



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 006/14

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los tres días del mes de abril del año dos mil catorce, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná sus integrantes, los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Noemí Marta Berros, Roberto Manuel López Arango y Lilia Graciela Carnero, bajo la presidencia de la primera de las nombradas y con la asistencia de la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Beatriz María Zuqui, para suscribir los fundamentos de la sentencia, cuyo veredicto fue leído el pasado día 25 de marzo del corriente año, en la **Causa FPA N° 91002406/2013/TO1** caratulada "**BENÍTEZ, Rafael Salvador y OLMOS, Carlos Gabriel s/ Infracción Ley 23.737 (Art. 5 inc. a y c)**", que se sigue a: **RAFAEL SALVADOR BENÍTEZ**, argentino, sin sobrenombre o apodo, D.N.I. N° 16.794.028, nacido el día 4 de agosto de 1963 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, de 50 años de edad, con instrucción secundaria incompleta, de estado civil casado con Sandra Patricia Galarza, seis hijos (dos menores de edad, de 17 y 12 años), de ocupación peón rural y changarín, domiciliado en B° La Bianca, Manzana "C", Sector 3, Depto. 107, 1er. piso, de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, hijo de Salvador Saturnino Benítez (f) y de Roberta Morinigo (f); **y CARLOS GABRIEL OLMOS**, argentino, sin sobrenombre o apodo, DNI N° 20.457.459, nacido el 6 de octubre de 1968 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, de 45 años de edad, con instrucción secundaria incompleta, de estado civil soltero, actualmente no vive en pareja, tiene 10 hijos de distintas madres (4 aún menores de edad), fue jornalero, actualmente pensionado por incapacidad, domiciliado en calle Tavella N° 2150, esq. J.J.Valle, de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, hijo de Daniel Olmos (f) y de Rosa María Martínez (f). Ambos procesados expresaron que no padecen de ninguna enfermedad que les impida comprender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia plenaria intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, mientras que en la defensa técnica de los imputados actuaron: el **Dr. Edelmiro Jesús Díaz Vélez** en

representación del imputado **BENÍTEZ** y el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario Roberto Franchi**, en la defensa del imputado **OLMOS**.

De conformidad a los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal obrantes a fs. 928/935 vta (en relación a **Benítez**) y a fs. 1113/11212 vta (en relación a **Olmos**) e incorporados por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se les imputa a **Rafael Salvador BENÍTEZ y a Carlos Gabriel OLMOS** ser coautores del delito de **producción y/o tenencia de estupefacientes con fines de comercialización**, figuras previstas y reprimidas por el **artículo 5º incisos a) y c) de la Ley Nº 23.737**, en razón de haber tenido consigo y preparado, con fines de comercialización y conjuntamente con **Elizabeth Mariela Tamay**, 965,4 gramos de cocaína –incluidos envoltorios y recipientes- y 2,8 gramos de marihuana.

La presente causa tiene su inicio con el reporte efectuado por el cabo de la policía de Entre Ríos Rubén Telliz, quien estaba de guardia en el Hospital Masvernat de Concordia en la madrugada del día **27 de marzo de 2011**, luego de tomar conocimiento del ingreso al nosocomio de una joven con gran parte de su cuerpo quemado, quien dijo ser “Eli” Tamay, la que había sido transportada hasta el establecimiento hospitalario por otras dos mujeres en un utilitario de color blanco, retirándose inmediatamente dichas acompañantes sin darse a conocer.

A las 07:10 hs. de ese mismo día se hizo presente en el hospital una persona que se identificó ante Telliz como **Alejandro Quiroz**, quien arribó en un automóvil Renault Clio de color gris, dominio FLU-595, preguntando por la joven Tamay y refiriendo que la nombrada era oriunda de Chajarí y que él se encargaría de avisarle a los padres, retirándose luego del lugar. Este sujeto estaba acompañado por otra persona a quien uno de los enfermeros presentes reconoció como **Carlos OLMOS**.

En razón de ello se procedió a la localización del vehículo Renault Clío, logrando interceptárselo en calle J.J.Valle a pocas cuadras del hospital y en las inmediaciones de la casa del co-imputado **OLMOS**. El sujeto que lo conducía fue identificado como **Rafael Salvador BENÍTEZ**, quien sería la misma persona que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

presentó ante el Cabo Telliz momentos previos con el nombre de Alejandro Quiroz. Al ser interceptado, el prenombrado ya circulaba sin la compañía de **OLMOS**. Al efectuársele a **BENÍTEZ** la requisita personal se le secuestró en su poder \$ 2.472,00, u\$s 7.100,00 y dos teléfonos celulares. Además, el can adiestrado marcó la presencia de “rastros muertos” en el vehículo en que se conducía.

Arribados al hospital en la mañana del 27/03/11, los padres de Tamay informaron que el domicilio de su hija se ubicaba en calle Laprida y Las Heras de Concordia y refirieron que el novio de su hija –**Rafael BENÍTEZ**- se había comunicado con ellos. Éste les pidió que llevaran a Elizabeth Tamay a Buenos Aires y les entregó \$ 16.600,00 para cubrir los gastos.

A raíz de ello el Juez de Garantías de Concordia libró orden de allanamiento para ese domicilio, el que fue realizado por la Policía de Entre Ríos el día 27/03/11 a las 15:30 hs.. Al ingresar a la vivienda, los preventores advirtieron que allí se había producido una gran explosión, observando que una pared que daba al norte estaba completamente destruida, otras paredes y cielorrasos tenían importantes rajaduras, había gran cantidad de escombros, los pisos estaban manchados y cubiertos por una sustancia de color blanca, en razón de lo cual dieron intervención a Toxicología. Asimismo, secuestraron –entre otros elementos- ropa interior y prendas de vestir femeninas quemadas y chamuscadas, el DNI de Tamay y un almanaque del 2011 con una anotación que rezaba “*Rafa Benítez xor siempre te amo Isa*”. Asimismo, personal de Toxicología secuestró en el lugar tres bolsas que contenían bolsas de residuos, otra bolsa con separadores para freezer, un colador metálico, un recipiente plástico transparente, un recipiente plástico de color verde con dos cucharas verdes, un recipiente plástico con tapa de color celeste, un juego de cucharas de metal, una tijera, tres envoltorios con sustancia vegetal, un caloventor quemado en su parte inferior, un anafe con dos hornallas, una olla de teflón negra, una saranda metálica con marco de madera, una base con sustancia en polvo blanca que dio positivo al test de cocaína, un par de guantes de látex, dos palos de madera con restos de sustancia blanca, diferentes cantidades de sustancia blanca en polvo esparcidas en

el interior de la finca y en la vereda del inmueble y una pava con restos adheridos de la misma sustancia.

Ese mismo día, por orden del magistrado provincial, se realizaron dos allanamientos más en otros dos domicilios de Concordia. Uno, en el inmueble sito en calle Monseñor Tavella –entre J.J. Valle y Vías del Ferrocarril-, residencia del co-imputado **OLMOS**, donde se encontraba una mujer que se identificó como Rosa Rafaela Luna y dijo ser novia de **OLMOS**. En la cocina-comedor –en un aparador- se halló una billetera que contenía una cédula de identidad y un DNI, ambos a nombre de **Carlos Gabriel OLMOS**. Asimismo, en el patio trasero de la finca se localizaron dos montículos, uno de piedra y otro de arena, entre los cuales había restos combustos de plástico y papel, una reacción espumilla, una sustancia con apariencia de cera gris verdosa, un trapo rejilla color gris con líneas azules y amarillas, restos de papel de diario quemado en uno de sus extremos, todo lo cual fue secuestrado juntamente con muestras de arena para analizar.

En el otro domicilio allanado, de calle Aristóbulo del Valle N° 22, 1° piso, dpto. "B", residencia del co-imputado **BENÍTEZ**, se encontraron restos de sustancia blanca en la escalera de acceso al inmueble y debajo de una mesa en la cocina, las que arrojaron resultado positivo para cocaína a la prueba de campo practicada.

Finalmente, en fecha 29/03/11 el Juez Federal de Concepción del Uruguay dispuso un nuevo allanamiento del inmueble de calle Laprida y Las Heras, el que estuvo a cargo de personal de toxicología de la PER conjuntamente con un perito en incendios, habiéndose procedido a levantar en esa ocasión tres muestras de sustancia blanca encontradas en el suelo del dormitorio y a secuestrar diez recortes de nylon. Asimismo, registrada la habitación donde funcionaba la cocina se hallaron, entre los escombros, restos de una puerta de madera con sustancia blanca adherida, recogiendo además cuatro muestras de la misma sustancia esparcidas en ese mismo recinto y un sifón plástico de color azul con vestigios del mismo material.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron planteados sus alegatos críticos sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

1) El Sr. Fiscal General, Dr. Candiotti, formuló acusación pública contra los dos imputados. Comenzó su alegato crítico considerando que, durante el juicio, quedó suficientemente probada la hipótesis fáctica contenida en las piezas requirentes.

Se acreditó así –dijo- que el **27 de marzo de 2011** se produjo una deflagración en el inmueble de calle Laprida y Las Heras de Concordia donde funcionaba una ‘cocina’ de cocaína, que produjo quemaduras a Elizabeth Tamay que causaron su muerte unos días después. A eso de las 07:00 hs y luego del ingreso de ésta al hospital Masvernatt en la madrugada -llevada por dos mujeres no identificadas en un utilitario color blanco-, los imputados se apersonaron en el nosocomio. **BENÍTEZ** se identificó en la ocasión como *Alejandro Quiroga o Quirós*. Preguntaron por el estado de salud de la chica y no supieron explicarle al funcionario policial Telliz, apostado en el nosocomio, cómo la conocían y/o cómo sabían del accidente, circunstancia que lo hizo sospechar por lo que, al verlos egresar y subirse a un Renault Clío, tomó el número de la patente FLU-595 y dio aviso a la superioridad.

Señaló que, más tarde, en la mañana, llegaron los padres de Tamay al hospital, quienes comentaron a los funcionarios policiales que la policía de Chajarí les había avisado de lo sucedido y que a las 07:00 recibieron un llamado de **BENÍTEZ** al celular de Elda Pérez, madre de la joven. El imputado les comunicó de una explosión, por escape de gas, en dicha casa, de las quemaduras sufridas por Elizabeth, solicitándoles un encuentro. Que, así, antes de llegar al hospital, los padres de Tamay se encontraron con **BENÍTEZ**, quien les pidió que la sacaran del nosocomio y la llevaran a Buenos Aires, entregándoles \$ 16.600,00 para afrontar los gastos, solicitándoles también que no lo mencionaran para no verse involucrado.

El titular del MPF refirió que, interceptado el automóvil Clío frente a la casa de **OLMOS**, el mismo fue requisado por la policía por orden del fiscal Dr. Martínez Uncal. Se hallaron en su interior rastros de droga, dos teléfonos celulares, un blíster con pastillas de clonazepam y las sumas de u\$s 7.100,00 y \$ 2.472,00.

Que, en virtud de que los padres de la chica habían suministrado a la autoridad policial el domicilio de ésta en Laprida y Las Heras, se procede a su allanamiento ese mismo día. Se advirtieron en la ocasión los rastros de una explosión: una pared destruida, rajaduras en el cielorraso y la existencia de sustancia blanca esparcida por el inmueble impregnando paredes, piso y también la vereda de la casa. Se procede así –manifestó- al secuestro de diversos elementos, tales como prendas de vestir de mujer chamuscadas, un almanaque con la leyenda “*Rafa Benítez por siempre te amo Isa*”, el DNI de Tamay y blisters de clonazepam. En el ambiente donde funcionaba la cocina del inmueble, se secuestran un anafe, una olla, un caloventor, guantes de látex, palos de madera, pava y otros elementos y utensilios, todos con restos de sustancia blanca, que la pericia practicada determinó que era cocaína. Agregó que, juntada toda la sustancia esparcida en el lugar, la pericia estableció que había 411 gramos de clorhidrato de cocaína y que también había sulfato de cocaína, conocida como pasta base.

Acto seguido, el Dr. Candiotti se refirió a los resultados de los allanamientos practicados ese mismo día en el domicilio de ambos imputados. Así, en el realizado en la casa de **OLMOS** –en calle J.J.Valle y vías del ferrocarril- se hallaron restos combustos de plástico. Que el testigo Ocampo refirió haber advertido tibieza al tacto de dicho material y que el funcionario Bonnet evocó que en el lugar se percibía olor a acetona. Se trata –aseveró- de severos indicios acreditativos de las maniobras de descarte realizadas para borrar las pruebas que vinculaban ese inmueble con el de calle Las Heras y Laprida, en que se produjo la explosión.

Por su parte, en relación al allanamiento de la casa matrimonial del imputado **BENÍTEZ**, sita en calle Aristóbulo del Valle, dijo que se encontraron restos de sustancia blanca en el piso de la escalera que conducía a la puerta de ingreso del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

departamento, como también en su interior, que luego la pericia determinó que era cocaína.

Finalmente manifestó que, ya con la intervención de la Justicia Federal, el día 29 de marzo de 2011 se realizó un segundo allanamiento en la casa de calle Laprida y Las Heras, con intervención del perito en incendios, el funcionario Bonnet. El informe pericial confeccionado por éste y las explicaciones que suministró al declarar en la audiencia de debate, prueban que la deflagración se produjo por la existencia de la acetona que había en el inmueble en contacto con una colilla de cigarrillo, aclarando que por sus características debe haber habido en el lugar por lo menos unos siete o más litros de acetona.

Luego de esta presentación general del caso que valoró acreditado en su facticidad y en la forma relatada, el Sr. Fiscal General anticipó que –a su entender– había quedado suficientemente probada la intervención responsable que en el hecho cupo a los imputados **BENÍTEZ y OLMOS**. Se abocó enseguida a detallar la prueba documental y testimonial que –según expresó– corroboran la hipótesis acusatoria.

Seguidamente detalló la prueba documental y demás constancias de la instrucción incorporadas por lectura, valorando en lo pertinente su eficacia convictiva de cargo. Así, entre otros, las actas de allanamiento del inmueble siniestrado sito en Las Heras y Laprida, del domicilio familiar de **BENÍTEZ** en calle A.del Valle y del de **OLMOS** en calle Mons.Tavella, como del procedimiento de registro del automóvil Clío y requisita personal de **BENÍTEZ** practicados en la mañana del 27/03/11, con detalle de los efectos secuestrados en cada procedimiento y de su pertinencia probatoria; el informe pericial de fs. 323/325 suscripto por el funcionario Bonnet; las pericias químicas realizadas en sede judicial que confirmaron la presencia de sulfato de cocaína y de clorhidrato de cocaína en la finca siniestrada, como también de esta última en el domicilio de **BENÍTEZ**.

Analizó las pericias informáticas realizadas sobre los dos celulares secuestrados a **BENÍTEZ**, destacando algunos *sms* peritados en el celular Motorola, con chip de la empresa Claro, que dan cuenta –según dijo– de mensajes encriptados

vinculados al negocio de estupefacientes y las tres llamadas registradas como salientes del celular Samsung, con chip de Personal, línea telefónica terminada en “795” y recibidas en el celular de Elda Pérez –madre de Elizabeth Tamay- entre las 07:08 y 07:49 del día 27 de marzo de 2011 que corroboran los dichos de ésta (fs. 705).

Valoró también los cuatro reconocimientos en rueda de personas que se realizaron durante la instrucción, y en los que **BENÍTEZ** fue reconocido por ambos padres de Elizabeth Tamay como quien se presentaba como la pareja o novio de su hija; también por el herrero **Mayer**, quien lo reconoció como el inquilino que lo atendió en la vivienda de Laprida y Las Heras cuando fue a colocar el portón; y por el funcionario policial **Telliz**, quien por su parte reconoció a **BENÍTEZ** como aquél que el día 27/03/11 concurrió al hospital Masvernat para preguntar por el estado de salud de Tamay.

Finalmente, hizo mención a las vinculaciones existentes entre **BENÍTEZ**, **OLMOS**, Mariano Barrios, “Pepe” Coronel, Carlos Montiel, Yolanda Gamarra, Roberto Sterz (este último condenado por este TOF por fabricación de estupefacientes en el 2013 por un hecho detectado en agosto de 2011) y demás personas graficadas por la prevención en el informe de fs. 920/925 y que estaban siendo investigados por presunta vinculación con hechos en infracción a la ley 23.737. Se refirió también al procedimiento realizado en la whiskería “Las Palmeritas” y a la sospecha de que Elizabeth Tamay hubiera sido introducida en una red como víctima del delito de trata de personas.

En otro tramo de su alocución y puesto a valorar la abundante prueba testimonial recepcionada en el curso del debate, el Sr. Fiscal General tuvo por reconstruido lo ocurrido ese día 27/03/11 del modo en que se describe en la pieza requirente. Así –dijo- tanto el empleado del hospital **Nievas** como el funcionario policial de guardia –**Telliz**- corroboran el ingreso a la madrugada de una chica con su cuerpo quemado y envuelta en una sábana, que alcanzó a balbucear su nombre: “Eli” Tamay. **Telliz** llamó al 911 preguntando si tenían datos de un incendio pero no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

existía ninguna información. Señaló que este mismo funcionario policial fue quien, a eso de las 07:00, atendió a dos hombres que se presentaron preguntando por la chica; uno de ellos habló con él presentándose como Alejandro Quirós o Quiroga, reconociendo luego como tal, en sede judicial, a **BENÍTEZ**; el otro habló con el enfermero **Rebort** y fue reconocido por éste como **OLMOS**, porque era su paciente, según lo corroboró este testigo en debate. Fue también **Telliz** –dijo- quien sospechando de estos individuos que no atinaron a explicarle cómo habían tomado conocimiento de la explosión o incendio, tomó la patente del auto en que se conducían y avisó a la superioridad. El titular del MPF enfatizó que, a esa hora, nadie en Concordia, ni la policía, sabía del siniestro ocurrido en la madrugada, del que, en cambio, sí tenían conocimiento **BENÍTEZ y OLMOS**. Ambos testigos –**Telliz y Rebort**- confirmaron que ninguno de los dos imputados preguntó por un paciente Argumedo, añadió.

Dijo que la Subcomisario **Miño** confirmó haber ido al hospital por aviso de **Telliz** y haberse entrevistado en la mañana con los padres de la joven Tamay, confirmando en lo sustancial lo testimoniado por éstos. Que **Elda Pérez** –madre de Elizabeth- refirió haber conocido a **BENÍTEZ** en el año 2010 como el novio de su hija; haberlo visto en Chajarí cuando iba a buscar a “Eli” y haber estado con ellos en diversas ocasiones: en una casaquinta, en unas cabañas y con “Eli” en una casa de calle Urquiza 175 de Concordia, donde vivía. Esta vivienda –señaló el Dr. Candiotti- es la misma que había alquilado el hijo de **BENÍTEZ** a una tal Sofía y a “Pepe” Coronel. Señaló que la testigo expuso que desde que su hija se fue de Chajarí no podían comunicarse telefónicamente con ella porque **BENÍTEZ** era muy celoso y no le dejaba usar celular; que en las ocasiones en que regresaba sola a su casa en Chajarí, enseguida el imputado iba a buscarla y que la vio golpeada. Destacó que la testigo dijo que **Rafael** siempre andaba con plata y en diferentes automóviles.

El Sr. Fiscal refirió que también **Horacio Tamay** –el padre de Elizabeth- declaró haber conocido a **BENÍTEZ** en Chajarí, primero le dijeron que era el patrón de su hija y después se enteró que era el novio. Refirió que su señora y sus otras

hijas estuvieron con ellos –con **BENÍTEZ** y “Eli”- en unas cabañas cerca de Concordia. El Dr. Candiotti resaltó que la testigo **Pérez** recordó que su hija iba a alquilar con **Rafael** una casa en el centro de Concordia, que les había pedido a ella y a la abuela que salieran de garantes y que la testigo le había pasado los datos a **BENÍTEZ** para hacer el contrato una semana antes de la explosión. Tanto uno como otro dijeron que **BENÍTEZ** les había dicho que esa casa se la alquilaban a **Diego Fernández**. Ambos padres de la joven sabían y comunicaron a la autoridad policial que esa casa en la que su hija vivía con **BENÍTEZ** estaba ubicada en Las Heras y Laprida.

En relación a lo ocurrido el 27 de marzo de 2011, **Elda Pérez y Horacio Tamay** son contestes, resaltó el Sr. Fiscal, en que la policía les avisó que su hija estaba en el hospital quemada, que se fueron a Concordia en un remís y que, en el trayecto, **BENÍTEZ** la llamó a **Elda Pérez** a su celular. Que antes de llegar al hospital se encontraron con él, quien les comentó que la casa había explotado por un escape de gas y que –como no era familiar- no lo dejaban ver a “Eli”. Les entregó \$ 16.600 para que llevaran a su hija al Instituto del Quemado a Buenos Aires y les pidió que no lo nombraran, para no verse involucrado. El padre de la joven declaró también haberse enterado que su hija era víctima de trata de personas y que **OLMOS y BENÍTEZ** eran socios; que este último manejaba en Concordia la droga y la trata y que la Gamarra regenteaba para él y para Montiel.

El Sr. Fiscal General destacó también el testimonio de la abuela de Elizabeth, **Rosa Baldesari**, quien dijo haber conocido a **BENÍTEZ** unos ocho días antes de la explosión y que la invitaron a dar una vuelta en el auto. Que manifestó también que **Rafael** parecía bueno y que ella le había mostrado un mural de Elizabeth cuando era chica. Esta testigo –dijo- confirmó que le pidieron los recibos de haberes para alquilar una casa en Concordia y que ella le pasó sus datos a **Rafael**.

Se refirió también al testimonio del herrero **Mayer**, quien declaró que en marzo de 2011 hizo un portón para la casa de Laprida y Las Heras y que el dueño le dijo que lo iba a atender el inquilino cuando lo colocara. De ese modo –señaló-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Mayer lo vio en tres oportunidades ese martes en que colocó el portón y luego el sábado cuando fue a colocar el picaporte, ocasión ésta en que el inquilino salió a atenderlo desde el interior de la finca. Luego, en sede judicial, reconoció que esa persona era el imputado **Rafael BENÍTEZ**.

Acto seguido y en otro orden, el titular del MPF valoró los testimonios de los funcionarios policiales y testigos civiles actuantes en los procedimientos. Así, mencionó que el testigo **Arce** –de Toxicología- recordó que en el inmueble de Laprida y Las Heras vio sustancia blanca esparcida en gran cantidad y que, hecho el narcotest, éste dio positivo a cocaína. Que refirió también que había prendas de vestir quemadas y que una vecina les dijo que se sentía un fuerte olor a quitaesmalte que venía de ese lugar. Este comentario de la vecina –expresó- también fue recordado por el testigo **Oyuela**.

Señaló que el funcionario **Ocampo**, que tuvo a su cargo el primer allanamiento en Laprida y Las Heras, declaró que se advertía que había habido allí una explosión, había paredes destruidas, escombros y ropa quemada. Que este testigo recordó que habían secuestrado pastillas de clonazepam y un almanaque que decía algo de **BENÍTEZ**. El Dr. Candiotti destacó que **Ocampo** manifestó que el dueño –**Centurión**- le dijo que había alquilado la casa a una parejita y que había un tercero de apellido **Fernández**. De las investigaciones realizadas, **Ocampo** dijo que había surgido que la chica había vivido antes en una casa de calle Urquiza 175; que era alternadora en la whiskería “Las Palmeritas” cuyo dueño era Coronel quien también era dueño de esa casa de calle Urquiza. En cuanto al allanamiento de la casa de **OLMOS** refirió que este testigo recordó que se secuestró un recipiente plástico con espuma, que al tacto estaba caliente y cuyo contenido era amarillento y con burbujas.

En relación al testimonio del guía de can, el funcionario **Cantero**, la Fiscalía destacó tres aspectos; por un lado, que el testigo dijo que el animal marcó ‘rastros muertos’ de droga en el baúl del auto en que se conducía **BENÍTEZ**, descartando que pudiera haber confundido ese olor con un ‘olor muerto’ a carne, porque el can

está entrenado para hallar estupefacientes. Señaló que, en igual sentido, se pronunció el testigo **Faust**. Por otro lado, que cuando **Cantero** llevó el can a la vivienda de Laprida y Las Heras, era tanta la cantidad de sustancia blanca esparcida que no pudo pasarlo para preservarlo de una sobredosis y que, efectivamente, el narcotest determinó que era cocaína. Y, finalmente, que en ese lugar había un fuerte olor a ácido. En similar sentido –destacó- se expresó **Faust**, explicando que en esa casa se sentía un fuerte olor a químicos. Este testigo también dijo que, en el allanamiento a la casa de **OLMOS**, encontraron un bidón y en el segundo allanamiento a esa vivienda, unas fotocopias del expediente, en las que estaban subrayados los nombres de los testigos.

Badín y Schmit -testigos civiles del procedimiento de calle Laprida y Las Heras- ratificaron la regularidad del allanamiento -señaló el Fiscal- y la peluquera **Silva**, cuyo local era lindero a la casa siniestrada, recordó que días antes había visto allí a una chica joven y un señor mayor.

El testigo **Clariá**, que participó del allanamiento de la casa de **BENÍTEZ**, refirió haber visto una sustancia blanca en la escalera de ingreso al departamento, de la que se tomó una muestra, indicó.

El Dr. Candiotti se refirió luego al segundo allanamiento realizado en la casa de Laprida y Las Heras el 29/03/11, en el que intervinieron los policías **Barroso** y **Zaragoza**, que acompañaron al funcionario **Bonnet**. Se detuvo a valorar el testimonio de este experto, que reconoció y ratificó los términos de su informe pericial. Dijo así que el perito confirmó que la causa de la deflagración fue la acetona –precursor para la fabricación de clorhidrato de cocaína- en contacto con una colilla de cigarrillo. Que en el lugar había mucho olor a acetona, sobre todo en la despensa, que la instalación eléctrica estaba en perfecto estado y que, en la casa, no había instalación de gas. Dijo que la acetona viene envasada en tachos de plástico o de vidrio que, aunque se quemen, no pueden desaparecer. Argumentó así el Sr. Fiscal que alguien debió haberlos sacado del lugar, destacando que **Bonnet** también dijo que, en el allanamiento de la casa de **OLMOS**, encontraron un recipiente quemado –



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que parecía un bidón o un balde- con temperatura al tacto, lo que también confirmó el testigo **Ocampo**, y que había olor a acetona.

A renglón, el titular del MPF se refirió a la tarea investigativa iniciada a principios del año 2011 por GNA. En este sentido, expresó que el funcionario **Isasi** testimonió sobre el estado de sospecha por comercialización de estupefacientes, cuyos principales sospechosos eran **BENÍTEZ, OLMOS**, Mariano Barrios, “Pepe” Coronel y Roberto Sterz. Que a **OLMOS** se lo sindicaba como el proveedor de químicos, refiriendo que se hacía seguimiento de **BENITEZ** quien cambiaba de domicilio, que no se le conocía trabajo y a quien veían hablar por celular y circular por la ciudad y sus alrededores en automóvil.

En otro tramo de su alegato, el Dr. Candiotti aludió a las testimoniales de **Centurión** y **Carniel** como confusas o poco claras, pues no dieron explicación acerca de por qué no le reclamaron a **Fernández** por los daños a la vivienda de su propiedad.

En cuanto a los testimonios brindados en debate por la **esposa de BENÍTEZ y cuatro de sus hijos**, el Sr. Fiscal destacó que ninguno pudo explicar dónde quedaba el campo en el que dijeron que trabajaba el imputado, ni quién era su dueño y que, por otra parte, el nivel de vida de la familia, con hijos estudiando en universidades y viviendo en otras ciudades, no se condice con los ingresos propios de un peón rural.

Finalmente, señaló que el testigo de la defensa **–Argumedo–** dio una versión que contradice la del imputado, pues dijo haberlo visto ese día en el primer piso del hospital y no en el ingreso.

En punto a la calificación legal del hecho que tuvo por comprobado, el Sr. Fiscal General sostuvo que surge claro que el mismo debe subsumirse en el **art. 5 inc. “b” de la Ley 23.737**, esto es fabricación de estupefacientes. Dejó aclarado que, aunque en el requerimiento fiscal se expuso que la conducta era producción y/o tenencia con fines de comercialización y que por error se subsume en el art. 5 inc. “a”, la plataforma fáctica siempre se mantuvo inalterada en razón de lo cual no hay

violación alguna al principio de congruencia. Los encartados fueron imputados – alegó-, en sus respectivos actos indagatorios, por *preparación* de estupefacientes. Y que, entre la fabricación de estupefacientes y la tenencia con fines de comercialización existe un concurso aparente por consunción, en el que la primera figura desplaza a la segunda. Citó en apoyo de su postura el precedente “Palavecino” de este Tribunal, del 25/04/2013.

Citó también el documento “Centros de procesamientos ilícitos de estupefacientes en la Argentina” del SEDRONAR, en el que se menciona que lo que caracteriza el funcionamiento de estas ‘cocinas de cocaína’ es el hallazgo de pasta base y acetona, que es un precursor químico controlado por Sedronar. Agregó que, en la presente causa, la pericia de fs. 632/635 determinó que, en la casa de Laprida y Las Heras, había pasta base y también acetona, y que eso fue lo que ocasionó la deflagración en la vivienda.

En cuanto a la tipicidad subjetiva propia de la figura, el Dr. Candiotti afirmó que ella está probada. Ambos imputados tenían conocimiento e intención de fabricar cocaína.

Ahora bien, en punto a la participación que en el hecho atribuyó a los procesados, el titular del MPF sostuvo que dicha participación difiere; que **BENÍTEZ** tuvo el dominio del hecho, no así **OLMOS**. Que el primero era la persona que controlaba su curso causal. En este punto y sometiendo a valoración la defensa material ensayada por **BENÍTEZ** en su pretensión de desligarse de su responsabilidad en el hecho bajo juzgamiento, sostuvo que ella gira en torno a tres cuestiones: i) que no conocía a Elizabeth Tamay; ii) que ese día 27/03/11 fue solo al hospital, y iii) que ninguna vinculación tenía con el inmueble de Laprida y Las Heras.

Seguidamente, se abocó a refutar, con base en el cuadro probatorio reunido, cada una de esas tres afirmaciones elusivas. La primera se halla desmentida –dijo- por los testimonios de los padres y la abuela de la joven que acreditan que “Eli” y **Rafael BENÍTEZ** eran pareja, lo conocieron en Chajarí y compartió la madre estadía con ellos en una casaquinta y en unas cabañas. También el policía **Telliz** reconoció



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

al imputado como quien, en la mañana del 27/03/11, fue al hospital a preguntar por la chica quemada. Los testimonios coincidentes de **Telliz** y del enfermero **Rebort** demuestran también que no es cierto que **BENÍTEZ** concurrió solo al hospital, sino que lo hizo en compañía de **OLMOS** y que ambos se retiraron del lugar en el Clío, luego interceptado frente a la casa de este último.

Y, finalmente, la vinculación de **BENÍTEZ** con el inmueble en el que se fabricaba cocaína ha quedado suficientemente probada, dijo. Fue el imputado quien les pidió los datos a la madre y la abuela de Tamay para alquilar ese inmueble; el herrero **Mayer** lo identificó como la persona que lo había atendido en las dos oportunidades en que concurrió a la casa por la colocación del portón y la segunda vez lo vio salir incluso de su interior. En dicha vivienda –agregó– había un almanaque con la leyenda que contenía su nombre y apellido (**Rafa Benítez**). A ello debe adunarse –señaló– que, en la requisita del Clío se le secuestraron a **BENÍTEZ** pastillas de clonazepam y esas mismas pastillas fueron secuestradas del dormitorio de la casa de calle Laprida y Las Heras. La línea telefónica terminada en “795” correspondiente al celular Samsung secuestrado a **BENÍTEZ** fue la que éste usó para comunicarse con la madre de la chica a fin de avisarle lo ocurrido. **BENÍTEZ** sabía lo que había ocurrido y por eso avisó a los padres a las 7 de la mañana. El chip de ese celular de **BENÍTEZ** era de la empresa Personal y terminaba en “769” y entre los efectos secuestrados durante el procedimiento del dormitorio de la casa de Las Heras y Laprida figura un soporte para chip Personal N° “769”. En el piso de la escalera de ingreso a su departamento y en su interior se halló cocaína, lo que es un indicio –remarcó– de que **BENÍTEZ** había estado en la casa siniestrada.

A modo de colofón, el Dr. Candiotti puso de resalto que, en Concordia, nadie sabía de la explosión o el incendio que lesionó a la joven Tamay salvo **BENÍTEZ** que avisó a sus padres y concurrió al hospital para preguntar por la chica. Es indudable –destacó– que el imputado tenía el control sobre la ‘cocina de cocaína’ allí instalada, siendo autor de la fabricación de estupefacientes que le atribuye. Esta conclusión se refuerza –dijo– con la investigación de GNA por presunta vinculación de **BENÍTEZ**

con la droga, con los 'rastros muertos' marcados por el can antinarcóticos en su automóvil, con los diarios que obran agregados a la causa y que lo sindicaron como "el rey de la droga", por los mensajes de texto peritados, como también por el nivel de vida de su familia e hijos que no se condicen con el de un peón rural. Tenía mucho dinero en su poder (que le fue secuestrado), alquilaba casas y se manejaba en distintos automóviles. **BENÍTEZ** es autor responsable de fabricación de cocaína, remató.

Con respecto a **OLMOS**, el titular del MPF consideró que su intervención en el hecho se corresponde con la de un partícipe necesario. Realizó un aporte sin el cual el hecho no habría podido producirse, consistente en la provisión de acetona. Fue con **BENÍTEZ** al hospital apenas producida la deflagración, según lo corroboraron los testigos **Telliz** y **Rebort**. No era una persona extraña a Tamay, pues según el padre de la joven **OLMOS** fue el primero que introdujo a su hija en el ambiente de la trata de personas. A ello debe añadirse –señaló- que en su casa se encontraron restos combustos. **OLMOS** permaneció prófugo por un año y cuatro meses y en el segundo allanamiento a su casa se hallaron fotocopias del expediente de esta causa y una factura a nombre de Mariano Barrios. En un informe de la policía de Entre Ríos se consigna que fue con su señora a la casa de calle Laprida y Las Heras para sacar las cosas que habían quedado después de la explosión. El informe de Gendarmería Nacional también es importante, señaló. De la investigación que se inició a comienzos de 2011 surge que **OLMOS** era el proveedor de químicos; estaba relacionado con Mariano Barrios, Coronel y Sterz que era el proveedor. La Fiscalía destacó que, cuando Gendarmería elaboró este informe, todavía no se había descubierto la 'cocina de droga' en Paraná, detectada en agosto de ese año y en cuya causa Sterz fue condenado. Agregó que el testigo **Arce** refirió que Mariano Barrios está detenido en Misiones por transportar 300 kilos de droga. Concluyó en que **OLMOS** era el proveedor de químicos y que en su domicilio había acetona, según lo confirmó **Bonnet** al percibir el olor de ese precursor.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En cuanto al nivel de la responsabilidad penal, el Dr. Candiotti sostuvo que ella está acreditada. Que no se advierte causal justificación ni error de prohibición, ambos imputados comprendían la criminalidad de sus actos.

Seguidamente, formuló formal acusación pública contra ambos imputados. Contra **Rafael BENÍTEZ** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación estupefacientes, previsto y penado en el art. 5 inc. "b" de la ley 23.737. Con base en las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., solicitó para el prenombrado las penas de 8 años de prisión y multa de \$10.000, más las costas, debiendo decomisarse –dijo- la suma de dinero secuestrada que fuera hallada en su poder. Tuvo en cuenta para dicha mensuración punitiva, como agravantes, la magnitud del injusto, la importante cantidad de cocaína que se fabricó esos días, ya que se pudieron juntar 411 gramos de una cantidad mayor, pues había sustancia esparcida por todos lados; la pérdida de una vida humana, destacando que no puede valorar como atenuantes su juventud -porque **BENÍTEZ** tenía en esa época unos 47 años- ni su carencia de medios de vida.

Solicitó además se dispusiera la prisión preventiva de **BENÍTEZ** por considerar que, ante la grave pena solicitada, existe el riesgo cierto de que pueda profugarse máxime si se tiene en cuenta que acostumbra a manejarse con documentación apócrifa. Citó en apoyo de su postura un fallo de la Sala III de Cámara Federal de Casación Penal.

Formuló igualmente acusación contra **Carlos OLMOS** por considerarlo partícipe necesario del delito mencionado y solicitó la pena de 4 años y 6 meses de prisión, multa de \$ 2.000 y las costas del proceso. Valoró como atenuante que el mismo carece de antecedentes penales. Entendió que, a su respecto, debe mantenerse la prisión preventiva porque existe el riesgo de fuga, agregando que en esta causa estuvo prófugo más de un año, por lo que aquel riesgo se acrecienta ahora al existir la posibilidad de una condena.

2) Concedida la palabra al **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario Roberto Franchi**, a cargo de la defensa técnica del imputado **OLMOS**, comenzó su alegato

crítico señalando que discrepa totalmente con el Sr. Fiscal y que anticipa que habrá de solicitar la absolución de su asistido.

Sostuvo así que la conducta atribuida carece en absoluto de prueba que la sostenga. Existen unos supuestos indicios inconexos que se enuncian y que no pueden generar responsabilidad que sea atribuible a su defendido. No hay ninguna inferencia válida que permita concluir en que **OLMOS** haya proveído de acetona, que es la conducta por la que ha sido acusado, expresó.

Manifestó que habrá de analizar los elementos cargosos que tuvo en cuenta la Fiscalía para acusarlo, como otros aspectos que no fueron valorados pero que deben necesariamente serlo.

En primer lugar, hay un incidente el día en que Elizabeth Tamay ingresa al hospital Masvernat. Se apunta así, por un lado, a la presencia de **OLMOS** en la mañana preguntando por Tamay y, por otro lado, se dice que dos o tres mujeres en un utilitario blanco fueron quienes trasladaron a la chica, mencionándose entre ellas a Rosa Luna, pareja de su defendido, quien jamás fue citada a declarar. Sostuvo así que no se ha intentado coleccionar ni se ha coleccionado prueba que pueda relacionar a su defendido con esta circunstancia. Que los testigos **Nievas** y **Telliz** hayan advertido, al momento del ingreso de la chica, la presencia de dos mujeres que no identificaron, no significa que ellas la hayan trasladado hasta el lugar, enfatizó.

Sostuvo que la supuesta presencia de **OLMOS** en el lugar, catalogado como un *severo indicio de cargo* por la Fiscalía no es tal. Destacó a este respecto alguna falta de coincidencia entre los testimonios de **Telliz** y de **Rebort**. **OLMOS** admitió que conocía a **BENÍTEZ** pero dijo no haber estado ese día en el hospital. Nada hay que lo desmienta, apuntó. Por su parte –se preguntó el defensor- no se advierte cuál es la trascendencia de tener por acreditada esa presencia en el lugar si a su defendido se lo responsabiliza como proveedor de la acetona. Que haya estado en el hospital no tiene relevancia jurídica en relación a la conducta atribuida, pues aunque se tenga por probada esa presencia, ella pudo obedecer a múltiples razones y nada tiene que ver con la fabricación de estupefacientes. Más allá de esa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

presencia en el hospital, la Fiscalía no ha mencionado otros elementos de prueba, no hay celular secuestrado a su defendido, no hay mensajes o comunicaciones, no hay ninguna huella de calzados que se corresponda. El herrero **Mayer** tampoco ha dicho que conociera a **OLMOS**, no hay constancia de que su defendido tuviera alguna vinculación con Elizabeth Tamay, a pesar de lo que dijo el padre.

Indicó que otro de los indicios que menciona la Fiscalía para tenerlo como responsable del delito es que en el allanamiento de su casa se encontraron boletas a nombre de Mariano Barrios y un DNI a nombre de Pamela Quiroga, apellido que usaba **BENÍTEZ**. No se explica ni se adjudica a ello alguna significación concreta – señaló-, pues no se advierte qué vinculación podría ello tener con la endilgada provisión de acetona.

El titular del MPF ha echado mano a un derecho penal de autor, expresó. Así cuando, teniendo en cuenta dichos infundados y sin valorar críticamente la prueba, se alude a Mariano Barrios, a Sterz, a “Pepe” Coronel, los que se señalan vinculados a infracciones a la ley 23.737, y a los que se relaciona con **OLMOS** para fundar la acusación formulada contra éste. La Fiscalía ha razonado conforme el esquema: “*Dime con quien andas...*”, lesivo del derecho penal de acto que nos rige, argumentó.

Seguidamente, el Sr. Defensor Público Oficial se refirió al informe de Gendarmería del 6 de abril de 2011, el que fue elaborado –dijo- con posterioridad al hecho y que termina con un organigrama en el que, sin nada que lo fundamente, se adjudica a su defendido ser proveedor de químicos. Es indudable que este ‘dato’ – señaló- no provenía de informaciones previas, pues el mismo informe a fs. 920 dice que se sospecha que **OLMOS** sería el proveedor porque en su casa se le secuestró un bidón plástico con temperatura. No es por lo tanto la sospecha previa la que se corrobora por lo que luego sucede, sino que es una conclusión surgida *a posteriori* del hallazgo del material, destacó. La fuerza preventora ha confeccionado un organigrama con retazos acomodados luego de sucedido el hecho, señaló.

Seguidamente el defensor recordó que la Fiscalía ha mencionado que, según un informe policial, su defendido y su pareja Rosa Luna habrían sacado elementos de la casa de Laprida y Las Heras en que se produjo la deflagración, por lo que se explica que en la casa de **OLMOS** se hallaran restos combustos de un bidón plástico. Esto nunca se investigó, no se sabe si **OLMOS** tenía contactos o dinero para ese rol de proveedor de químicos. Se trata de un simple informe de GNA, concluyó.

Expresó a renglón que en el allanamiento realizado en la casa de su defendido participaron el testigo **Bonnet** y los testigos civiles **Pepa y Gallo**. Refirió que **Bonnet** hizo declaraciones contradictorias. Así, señaló que ambas testigos de actuación –vecinas- dijeron que era común en ese lugar quemar basura y cosas de plástico y que había obreros trabajando en la casa. Ninguna de las dos sintió allí olor a acetona, el que, en cambio, sólo **Bonnet** dijo haber percibido. La declaración de éste debe ser valorada críticamente, acentuó. Durante la instrucción, este funcionario había expresado que ingresaron al domicilio de **OLMOS** para verificar si encontraban algo vinculado a la ‘cocina’ de Las Heras y Laprida, pero que no encontraron nada. En cambio, en el debate, tres años después, recordó haber oído acetona. No se ha peritado ese pedazo de plástico, sólo se peritó la arena, un trapo húmedo y un papel. ¿Por qué no se indicó que el plástico debía peritarse?, se preguntó. Tampoco se sabe si se trata de un bidón, destacó. Y, seguidamente volvió a preguntarse cuál sería la lógica del proceder que se atribuye a su defendido de llevar ese plástico combusto a su domicilio que, en definitiva, lo incriminaría. Porque si así hubiera sido –expresó-, en todo caso estaríamos en presencia de un encubrimiento o de un favorecimiento real, pero no de una participación necesaria en la fabricación de estupefacientes. La acusación no puede sostenerse en el ‘olfato’ de **Bonnet**. No hay prueba que vincule a su asistido con lo ocurrido en el domicilio de calle Las Heras y Laprida, expresó.

En definitiva, el Dr. Franchi concluyó en que se construyó la sospecha de un rol por indicios no verificados y por informaciones posteriores al hecho. Se trata de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

indicios orientativos de un comportamiento diferente del que se le atribuyó y todos ellos posteriores a la tenencia y supuesta fabricación de estupefacientes. Ante esta ausencia de prueba –dijo- corresponde absolver a su defendido **OLMOS** de la conducta por la que fue acusado, declarando las costas de oficio.

3) Seguidamente el **Dr. Edelmiro Díaz Vélez**, en representación de su defendido **BENÍTEZ** inició su alegato crítico manifestando su coincidencia sustancial con el Sr. Defensor Público y su disidencia con el alegato fiscal acusatorio. En esta línea indicó que la única referencia concreta efectuada respecto de **BENÍTEZ** es que se le atribuye el dominio del hecho, pero no se ha suministrado la fundamentación pertinente, pues toda la acusación se sustenta en argumentaciones sucedáneas al hecho principal que ha sido objeto de investigación penal.

Expresó que va a mantener la estructura defensiva que ha ensayado a lo largo de todo el proceso cuando interpuso el pedido de nulidad por falta de acción rechazado por este Tribunal. Que ella emana de un acto jurídico fundamental, que es la declaración de incompetencia del juez de garantías por haberse encontrado en el lugar de la explosión sustancias estupefacientes. Dijo que quienes conocen el derecho penal, saben que la sustanciación es de los hechos y que el hecho que dio origen a esta causa penal, fue la explosión que ocasionó las heridas y luego la muerte de Tamay. A raíz de esa explosión se halló una sustancia que era estupefaciente, pero el hecho es uno solo, enfatizó. En cambio, por esta resolución de incompetencia se sustanciaron dos causas, una en la justicia ordinaria y otra en la justicia federal. Ello –señaló- ha violado las garantías constitucionales del imputado, el derecho de defensa y de acusación. Que se hayan sustanciado dos causas configura un defecto de procedimiento, sancionado expresamente con la nulidad por el texto del art. 36 del CPPN. Estamos en presencia de una nulidad de orden público y es procedente que sea invocada en esta circunstancia por tratarse de un problema de competencia, expresó.

Advertido por Presidencia el Sr. Defensor que este pedido nulificadorio efectuado en la oportunidad del art. 376, CPPN, ya había sido resuelto por el

Tribunal y rechazado, y que debía circunscribir su alegato defensivo al hecho objeto de acusación fiscal, enderezó su alocución manifestando que es precisamente ese enorme defecto del procedimiento el que se plasma claramente en actos del procedimiento. Tales, el haber permitido a los familiares de Tamay declarar libremente como testigos, pese a que la Srta. Tamay se encontraba en la misma situación jurídica que **BENÍTEZ**, esto es, como imputada, dijo.

Ha existido –alegó- una gran subjetividad en todos los actos de sustanciación de esta causa. A su defendido se le está atribuyendo el dominio del hecho y se está omitiendo considerar que esta causa fue iniciada en contra de **BENÍTEZ** y de Tamay, pero que por haber fallecido antes de la indagatoria se archivó. Señaló así que Elizabeth Tamay objetivamente no era una víctima sino una coimputada y, según la teoría del dominio del hecho, al ser la única persona que estaba en el lugar –porque fue quien sufrió los efectos de la deflagración, aclaró- es indiscutible que era la que tenía el dominio del hecho, afirmó. Pese a ello –se disconformó- cuando se recibió en debate el testimonio de los padres no se les leyó el art. 242, CPPN.

En la misma línea, argumentó que no se ha investigado acerca del dominio del hecho. Señaló que se ha probado en forma indiscutida que los propietarios y poseedores de esa vivienda eran **Centurión y Carniel**, y pese a que por la teoría de la responsabilidad objetiva ellos debieron ser los primeros indagados, en cambio sólo se les tomó declaración testimonial. Se dejó así afuera –arguyó- a los únicos que tenían el dominio del hecho.

Seguidamente, el defensor sostuvo que se le está atribuyendo responsabilidad penal a **BENÍTEZ** por su condición de inquilino del inmueble de calle Laprida y Las Heras en tanto de conformidad a lo que dispone el art. 1.193, C.C., los contratos se prueba por escrito y no por testigos. Ello así –continuó- si se aplica el derecho positivo vigente, la acusación se desmorona.

De todos modos –destacó-, **Fernández** confirmó en su testimonio haber sido quien alquiló la casa para que la ocupara la fallecida Elizabeth Tamay y que la madre y la abuela de ésta iban a ser la solicitante y garante de ese alquiler. Este



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

testigo reconoció que a él éstas le habían dado los datos que figuran en el 'papel' agregado a fs. 41, concluyendo en que existe prueba documental que tiene más valor que la testimonial porque se trata de prueba objetiva.

A continuación se abocó a merituar los testimonios de la esposa e hijos de **BENÍTEZ**, cuyas declaraciones –dijo- recién fueron admitidas por este Tribunal, porque no lo habían sido en la anterior instancia. Estos testimonios han probado fehacientemente –alegó- que **BENÍTEZ** es una persona que tiene un comportamiento normal en sus relaciones de familia. Si se confronta lo declarado por los familiares de su defendido con lo declarado por los familiares de la co-imputada Tamay se aprecia con notoriedad quiénes mienten, añadió.

BENÍTEZ –dijo- es un padre de familia de seis hijos; ha declarado su esposa que dignamente reconoció que ellos no han tenido relaciones sexuales con terceros, se respetan.

Aseveró que el Sr. Fiscal ha sostenido una acusación difusa e inconsistente, en la que ha reeditado todo lo sustanciado en la causa.

Puesto a refutar algunos tópicos incriminatorios del titular del MPF, el Dr. Díaz Vélez manifestó que su defendido no miente y que se ha probado que **BENÍTEZ** fue al hospital a preguntar por la salud del señor Argumedo. Que su asistido afirmó también haber ido solo al hospital y que tampoco miente; argumentando que ello ha sido acreditado, en tanto cuando la policía intercepta y detiene al Clío en que se conducía **BENÍTEZ**, éste estaba solo, lo que prueba que **OLMOS** no lo acompañó.

Dijo que se ha pretendido probar la relación entre **BENÍTEZ** y **OLMOS**, porque en la casa de éste encontraron fotocopias de esta causa, asegurando haber sido ese defensor quien se las dio cuando pidió su eximición de prisión.

También se le adjudicó a su defendido –señaló- haber alquilado la casa de calle Urquiza 175 para cohabitar con Tamay, lo que no es cierto porque quien había alquilado esa casa para convivir con su grupo familiar fue el hijo de **BENÍTEZ**, que tiene su mismo nombre, según lo declaró en el debate.

Seguidamente, el defensor argumentó que la única posibilidad de poder atribuirle alguna responsabilidad penal a **BENÍTEZ** presupone acreditar que él ha sido tenedor, poseedor o inquilino de la casa de calle Laprida y Las Heras, pero que no existe prueba alguna y menos por escrito de ese contrato. El delito no existe – expresó- si no se acredita esa circunstancia. En la causa no hay ninguna prueba que vincule a su defendido con el hecho objeto de acusación. Ésta carece de sustentación fáctica, los hechos no existen, no han sido acreditados ni siquiera por prueba indiciaria.

A modo de conclusión, el Dr. Díaz Vélez solicitó la absolución de su defendido **Salvador BENÍTEZ**, afirmando que la causa sustanciada por la muerte de la co-imputada Tamay ha sido archivada sin que exista ninguna imputación y que ello obliga a este Tribunal.

Otorgado el **derecho de réplica** a la Fiscalía, el **Dr. Candiotti** manifestó que la pericia de rastros y pisadas a que se refirió el Dr. Franchi no se hizo con el calzado de **OLMOS**, sino sobre zapatillas de Tamay y zapatos de **BENÍTEZ**, por cuanto fue practicada en el mes de julio del año 2011 y que para esa época **OLMOS** estaba prófugo.

En ejercicio de su **derecho de réplica**, el **Dr. Franchi** expresó que la medida bien pudo ser pedida, ordenada y realizada después, reiterando que su asistido **OLMOS** no estuvo en el inmueble siniestrado.

Antes de cerrar el debate y conforme lo establece el art. 393 *in fine* del CPPN, se preguntó a los imputados si tenían algo que manifestar al Tribunal. **OLMOS** expresó que no quería decir nada y **BENÍTEZ** dijo que era inocente de los cargos por los que fue acusado por el Fiscal y que no se explica cómo llegaron tan lejos.

Que, habiendo finalizado la celebración del debate, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia de la Actuaría (arts. 396, 398 y cc.del CPPN) y fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Están acreditadas la materialidad del hecho traído a juzgamiento y la participación que en él se atribuye a los dos imputados?.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarle? ¿Son penalmente responsables los encartados?

TERCERA: De ser así, ¿qué penas deben aplicarse, qué resolver sobre las costas, sobre los elementos secuestrados y demás cuestiones?.

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. Noemí M. BERROS, Roberto M. LÓPEZ ARANGO y Lilia G. CARNERO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) La individualización del cuadro probatorio reunido

Para resolver esta primera cuestión, resulta pertinente describir primero los elementos admitidos e incorporados al debate, portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 382 y conchs. del CPPN, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente el núcleo fáctico de la hipótesis acusatoria objeto de juzgamiento, tanto en su materialidad como en la participación que en él se atribuye a cada uno de los imputados.

1) Documental

A fs. 3/5 se agrega acta de procedimiento –cuya transcripción luce anejada a fs. 34/35 y 61/62- realizado por la Delegación Toxicología de la PER a las 17:50 hs del día 27/03/11, en el domicilio sito en la intersección de calles Las Heras y Laprida de la ciudad de Concordia. Intervinieron en el procedimiento dos testigos civiles, Sres. Lucienda Graciela Silva y Hugo Antonio Badín.

En el acta se deja constancia que fueron convocados por personal de la Departamental Concordia -que se encontraba realizando un allanamiento a esa finca en cumplimiento de la orden de allanamiento N° 77 librada por el Juez de Garantías Dr. Alberto Funes Palacios- en virtud de haberse encontrado sustancia desparramada en la finca, la que podría tratarse de cocaína.

Al arribar el personal de la Delegación Toxicología se comunicó telefónicamente con el Agente Fiscal Dr. Martínez Uncal quien lo autorizó a efectuar el procedimiento en la vivienda.

Se consigna en el acta que la parte norte de la finca se hallaba derrumbada. Que al registrar una habitación que oficia como dormitorio se hallaron en una mesa de luz bolsas de residuos y en otra, una bolsa que contenía en su interior bolsas de residuos. También se encontró en el lugar una bolsa con separadores para freezer, un colador metálico, un recipiente plástico transparente, un recipiente plástico de color verde con dos cucharas verdes, un recipiente plástico con tapa celeste, un juego de cucharas de metal, una tijera y dos envoltorios con sustancia vegetal.

Se deja constancia en el acta que la testigo Silva se retiró del lugar por problemas familiares urgentes, tomando intervención como testigo a partir de ese momento el Sr. Marcelo Fabián Schmidt.

En el registro de la habitación derrumbada, que oficia de cocina, se encontró sobre la heladera un envoltorio de polietileno con sustancia vegetal de color verde. Asimismo, entre los escombros, se halló un caloventor quemado en su parte inferior marca Magiclick, un anafe con dos hornallas, una olla de teflón, una saranda, una base con sustancia en polvo blanca que dio positivo al test de cocaína, un par de guantes plásticos, dos palos de madera con restos de sustancia blanca y restos de sustancia blanca en polvo esparcidos en el interior de la finca.

Se consigna en el acta que, durante el procedimiento, se hizo presente la Sra. Ana María Silva, quien dijo ser vecina lindante de esa propiedad, quien refirió que de esa vivienda siempre salía olor a quitaesmalte.

Se consigna también que se procedió al secuestro de otros utensilios de cocina, de una pava y de tres tubos de ensayo con sustancia blanca levantada de la vereda del inmueble.

A fs. 6 obra croquis referencial de la vivienda en cuestión.

A fs. 7/8 obra acta de detención y lectura de derechos y garantías del co-imputado **BENÍTEZ** y, a fs. 9, acta de secuestro de sus pertenencias, entre las que se destaca la suma de 71 billetes de cien (100) dólares estadounidenses –de los cuales uno se encuentra roto-, de \$ 2.472,00, una carta manuscrita y cuatro pastillas y media de clonazepam, como asimismo el secuestro del rodado Renault Clío de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

color gris, dominio FLU-595 en que se conducía el imputado al momento de ser detenido.

A fs. 13 el Sr. Juez de Garantías de Concordia, Dr. Funes Palacios, declara la incompetencia de la justicia ordinaria para entender en la presente causa, disponiendo la remisión de las actuaciones al fuero federal.

A fs. 17/19 se reciben las actuaciones en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay y el magistrado dispone librar nueva orden de allanamiento para el domicilio de calle Las Heras y Laprida de Concordia con el fin de secuestrar sustancias estupefacientes que allí pudiere haber.

A fs. 23/24 se labra acta judicial de apertura de efectos secuestrados y de pesaje de la sustancia incautada (procedentes del primer allanamiento a dicha finca y de la requisita personal y del automóvil en que se conducía el imputado **BENÍTEZ**). Se deja constancia así que los tres envoltorios con sustancia blanca compacta tenían un peso de 554 grs., 267,4 grs. y 135,9 grs. –con los recipientes incluidos- de los cuales se extrajeron 3 muestras para ser peritadas y que los envoltorios con sustancia orgánica arrojaron un peso aproximado de 5 gramos. Por su parte, se detallan todos los utensilios de cocina que fueron secuestrados en el procedimiento, los que también fueron entregados al perito de GNA para su posterior análisis. Por último, se dejó constancia de los dos blister secuestrados con cuatro pastillas y media de clonazepam y de la cantidad de billetes incautados –en pesos y en dólares- y sus diversas nominaciones.

A fs. 41 se agrega nota aportada por la testigo María Alejandra Carniel al prestar declaración testimonial en la que se consignan los datos de Elda Mariela Pérez y Rosa Elda Baldesari quienes serían, respectivamente, la inquilina y fiadora del alquiler de la vivienda siniestrada. Dicha documentación –se consigna- le fue entregada al marido de la testigo por el Sr. Diego Fernández.

A fs. 55/56 vta. se agrega acta de allanamiento –cuya transcripción luce anejada a fs. 57 y vta.- la que fuera realizada por la Delegación Toxicología de la PER el día 29/03/11 a las 12:03 hs. en el domicilio sito en la intersección de calles Las

Heras y Laprida de la ciudad de Concordia. Intervinieron en el procedimiento dos testigos civiles, Sres. Román Espazandín y Facundo Sebastián Ludueña.

En el acta se deja constancia que, en cumplimiento de la orden emanada del magistrado federal, se procedió al registro de la vivienda conjuntamente con el perito de incendios, Insp. Jorge Martínez. Que en una habitación que oficiaría como dormitorio se halló, en el suelo, sustancia en polvo de color blanca -la cual arrojó resultado positivo para cocaína- y diez recortes de polietileno.

Asimismo, se consigna que en la habitación que funcionaría como cocina se hallaron restos de una puerta de madera con sustancia de color blanco, se levantaron cuatro muestras de sustancia y un sifón plástico de color azul. Por último, se destaca que removidos los escombros del lugar no se encontró otro elemento de interés para la causa, procediéndose al secuestro de los efectos antes mencionados y de una heladera, dos mesas de luz y una cama.

A fs. 84 y vta. se agrega acta de reconocimiento en rueda de personas del co-imputado **BENÍTEZ** realizada el día 06/04/11. En dicha oportunidad el testigo **Eduardo F. Mayer** (herrero), quien concurrió a la vivienda de calle Laprida y Las Heras los días 22 y 26/03/11 para colocar un portón metálico, reconoció a **BENÍTEZ** –ubicado en el 2º lugar de la ronda- como la persona que lo atendió en calidad de inquilino del inmueble.

A fs. 87/94 se agrega documental aportada por el imputado **BENÍTEZ** al prestar ampliación de declaración indagatoria. Dicha documentación consiste en una factura de video-cable a nombre de Sandra Galarza correspondiente al domicilio de calle A. Del Valle 22, 1º B de Concordia con fecha de vencimiento el 17/03/11, un comprobante de pago de expensas del mismo domicilio, cuyo propietario se apellida Rodríguez pero que fue abonado el día 16/02/11 por Sandra Galarza, el acta de matrimonio de **BENÍTEZ** y Galarza y testimonios de nacimiento de los hijos del matrimonio Mauricio Ezequiel, Victoria Valentina y Nélon Augusto **BENÍTEZ**.

A fs. 108 y vta. el Sr. Juez Federal ordena el secuestro del automotor Peugeot Partner de color blanca de propiedad de Evangelina Gamarra y de la camioneta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Volkswagen Saveiro de color blanca perteneciente a Carlos Darío Antonio Montiel – alias “Pito”- por considerar que en cualquiera de dichos vehículos pudo haber sido transportada la víctima Elizabeth Tamay hasta el Hospital Masvernat.

A fs. 110 y vta. el Sr. Juez Federal dispone el allanamiento del domicilio sito en la intersección de las calles Echagüe y San Juan de Concordia con el fin de secuestrar sustancias en infracción a la ley 23.737 y proceder a la detención de Diego Fernández.

A fs. 112/114 se agrega nota periodística publicada en el sitio digital “El Sol” de Concordia, de fecha 29/03/11, titulada “*Chupete, el rey de la droga, golpeaba a la joven quemada en la cocina del laboratorio que voló por los aires en Concordia*”.

A fs. 160/162 se agrega acta de reconocimiento en rueda de personas del imputado **BENÍTEZ** realizada el día 13/04/11. En dicha oportunidad tres testigos reconocieron al imputado: la testigo **Elda Mariela Pérez de Tamay** –madre de la víctima-, quien vio al encartado por última vez el domingo 27/03/11 antes de ingresar al hospital, lo reconoció como el ubicado en el 1º lugar de la ronda. Asimismo, el testigo **Horacio Tamay** –padre de la víctima-, quien también vio al encartado por última vez el domingo 27/03/11 en iguales circunstancias, también reconoció a **BENÍTEZ** –ubicado en el 1º lugar de la ronda-, agregando que ese día en el hospital escuchó a su hija balbucear “*me quisieron matar, me quisieron matar*”. Y finalmente, el testigo **Rubén Fabián Telliz** –funcionario policial que estaba de guardia ese día en el Hospital Masvernat-, quien vio por única vez al encartado ese domingo 27/03/11, igualmente reconoció a **BENÍTEZ** –ubicado también en el 1º lugar de la ronda-.

A fs. 187 se remiten copias certificadas de las actuaciones tramitadas por ante la Unidad Fiscal de Concordia, Legajo N° 10356 caratulada “**TAMAY, Elizabeth Mariela s/Su Muerte**”, las que obran agregadas por cuerda.

A fs. 188/201 se agregan actuaciones labradas por la Delegación Toxicología de la PER vinculadas con el secuestro de la camioneta marca Volkswagen Saveiro de color blanca, dominio HOK-593 perteneciente a Carlos Darío Antonio Montiel y de

un rodado marca Citroen, modelo Berlingo, de color blanca, dominio GZF-626, de propiedad de Evagenlina Yolanda Gamarra.

A fs. 211/222 vta. se agrega informe de la División Criminalística de la PER en relación a las huellas levantadas en el secuestro de ambos rodados. Se informa que sólo una de ellas reúne las condiciones mínimas para ser peritada, poniendo a disposición del Juzgado un vestigio papilar obtenido del rodado Citroen Berlingo para su futuro cotejo.

A fs. 250/259 se agregan actuaciones labradas por la PER dando cuenta que Elizabeth Mariela Tamay trabajó como alternadora en la whiskería Las Palmeritas, habiendo sido identificada en agosto de 2010 por la PER. Se agrega que dicho local nocturno habría pertenecido a Martín Jauregui y que luego estuvo como encargado de llaves Luis Antonio Coronel, alias “Pepe”, hasta que finalmente la whiskería fue adquirida por Carlos Antonio Montiel quien también era dueño ya de la whiskería El Desafío.

Se destaca en el informe la íntima vinculación existente entre Coronel, Montiel, Gamarra y el co-imputado **BENÍTEZ**, todos sospechados por supuesta comercialización de estupefacientes y trata de blancas –prostitución-.

Por último se informa que Elizabeth M. Tamay utilizaba un teléfono celular marca Samsung, línea N° 3456-415157.

A fs. 283 se agrega documentación aportada por Horacio Rafael Tamay – padre de la víctima- en oportunidad de prestar declaración testimonial. En ella, el testigo consignó números telefónicos de distintas personas vinculadas con la investigación por la muerte de su hija.

A fs. 292 obra constancia de recepción en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay de los efectos remitidos por la Fiscalía de Concordia que fueron secuestrados en el allanamiento a los domicilios de calle A. del Valle N° 22, primer piso “B” –donde residía el co-imputado **BENÍTEZ**- y el de calle Tavella, entre J.J.Valle y vías del ferrocarril, residencia del co-imputado **OLMOS**. En el domicilio de **BENÍTEZ** se secuestraron dos proyectiles calibre 9 mm y uno calibre 22 mm y dos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

reactivos positivos para cocaína. En el de **OLMOS** se secuestraron restos combustos de un trapo rejilla de color gris con líneas azules y amarillas, restos de papel de diario con sus extremos quemados y dos tubos con muestras de arena.

A fs. 313 y vta. obra acta judicial de apertura de efectos secuestrados y de pesaje de la sustancia estupefaciente incautada en el segundo allanamiento al inmueble sito en calle Laprida y Las Heras de fs. 55/56 vto. En relación al tóxico secuestrado, se deja constancia en el acta que los tres recipientes plásticos que contenían sustancia blanca en polvo arrojaron un peso de 5,3 gramos incluidos sus contenedores.

A fs. 315 y vta. obra acta judicial de apertura de los efectos secuestrados que fueran recibidos según constancia de fs. 292.

A fs. 340/341 el magistrado federal dispuso el allanamiento de la vivienda de calle Tavella y J.J.Valle y de las whiskerías Las Palmeritas y El Desafío con el objeto de detener al co-imputado **OLMOS** y de secuestrar sustancias estupefacientes y cualquier otro elemento de interés vinculado a la causa. Anoticiado de los resultados negativos de los allanamientos realizados, emitió orden de captura nacional e internacional de **OLMOS** (fs. 348).

A fs. 360 se agrega un CD remitido por la Dirección de Observaciones Judiciales conteniendo información suministrada por la firma de telefonía Claro.

A fs. 361/371 vta. se agregan actuaciones labradas por la GNA relacionadas con el allanamiento de la whiskería El Desafío sita en calle Moulins N° 233 de Concordia, de propiedad de Carlos Darío Antonio Montiel y a fs. 389/413 vta. las relacionadas con el allanamiento de la whiskería Las Palmeritas sito en Villa Zorraquín de Concordia, que fuera de titularidad de Luis Antonio Coronel.

A fs. 414/441 vta. se agregan actuaciones labradas por la PER relacionadas con el allanamiento efectuado el día 5/05/11 al domicilio de calle Tavella y J.J. Valle de la ciudad de Concordia donde residiría el co-imputado **OLMOS**. Se deja constancia en el acta del secuestro de dos chips, de una computadora portátil HP,

de la suma de \$ 500,00, fotocopias de la causa "Benítez", tres DNI y un portafolios negro con documentación varia.

A fs. 442 se agregan cinco CD con información proporcionada por la firma Personal y Telecom.

A fs. 471/472 se agrega acta de apertura de los efectos secuestrados en el domicilio siniestrado en el primer allanamiento realizado por personal de Investigaciones de la PER y en la que se deja constancia de la entrega a los peritos de GNA para su análisis de dos pares de calzado, de una remera, de trozos de sábanas, de trozos de plástico combustionado y de tres celulares, dos marca Motorola y uno marca Samsung.

A fs. 487/508 se agregan fotografías tomadas por la PER durante los procedimientos de detención de **BENÍTEZ**, del allanamiento al domicilio de **OLMOS** sito en calle Tavella entre J.J. Valle y vías del ferrocarril, del allanamiento al domicilio de **BENÍTEZ** sito en calle A.del Valle N° 22, primer piso dpto. "B" y del allanamiento al inmueble siniestrado sito en calle Laprida y Las Heras. Por último se agregan los croquis planimétricos de los inmuebles de calle Laprida y Las Heras y de la vivienda de **BENÍTEZ**.

A fs. 511/556 se agregan actuaciones labradas por la PER relacionadas con el allanamiento de la vivienda sita en Barrio La Bianca de Concordia. Se deja constancia en el acta del secuestro de documentación a nombre de **BENÍTEZ** y de Sandra Galarza, medicamentos, un cuaderno, un proyectil calibre 22 y recibos de sueldo a nombre de **BENÍTEZ**. Por último se adjuntan fotografías tomadas durante el procedimiento (fs. 531/536) y croquis de la vivienda allanada (fs. 529/530).

A fs. 557 se agrega un CD con información de la firma Personal y Claro y a fs. 670, un CD con información de la firma Movistar.

A fs. 702/718 se agrega listado de llamadas entrantes y salientes de los abonados 3456-413349 –perteneciente a Elda Mariela Pérez, madre de la víctima- y 345-4342795 –perteneciente al co-imputado **BENÍTEZ**-. Se advierte en dicho informe que el día 27/03/11 la línea de la madre de la víctima recibió tres (3) llamadas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

procedentes de la línea de **BENÍTEZ** N° 345-4342795 a las 07:08 a.m., 07:39 a.m. y 07:49 a.m.. Finalmente, se informa que la línea N° 3456-413349 se encuentra registrada a nombre de Susana Cáceres mientras que la línea 345-4342795 se encuentra registrada a nombre de Gladys Olloa.

A fs. 839/844 se agrega resolutorio de fecha 5/03/12 de la Unidad Fiscal de Concordia disponiendo el archivo del Legajo N° 10356 caratulado “**TAMAY, Elizabeth Mariela – Su muerte**” por considerar accidental su deceso.

A fs. 904/925 se agregan copias certificadas del expte. N° 261/11 de judicialización del estado de sospecha del ciudadano **Rafael S. BENÍTEZ**, el que tuvo inicio en fecha 8/02/11 y estuvo a cargo de GNA. Dichas actuaciones se iniciaron en razón de tomar conocimiento la fuerza de seguridad que **Rafael Salvador BENÍTEZ, alias “Rafa o Chupete”**, estaría comercializando y/o distribuyendo estupefacientes en la ciudad de Concordia con la complicidad de su hijo Juan Salvador Benítez alias “Juanito”, de Juan Marcelo Argumedo alias “El sapo” y de otra persona conocida como Ángel quien sería el encargado de prensar el estupefaciente. En el decurso de la investigación se agrega nuevo informe de fecha 30/03/11 en el que se destaca que el día 27/03/11 se produjo una explosión con derrumbe parcial de mampostería en una vivienda sita en calle Laprida y Las Heras de Concordia y que producto de este siniestro una mujer habría sufrido quemaduras de gravedad, la que habría sido trasladada por dos mujeres envuelta en una sábana hasta el Hospital Masvernat retirándose ambas ciudadanas del lugar sin identificarse. Se agrega que la persona lesionada sería “empleada” de BENÍTEZ y que al momento de producirse la explosión ésta habría estado cocinando cocaína.

Se añade en dicho informe que la PER habría ingresado al domicilio encontrando restos de polvo blanco desparramados por toda la habitación, el que sometido a los reactivos de campo arrojó resultado positivo para cocaína, aclarando que además se hallaron en el lugar precursores químicos utilizados para el estiramiento de la droga tales como envases plásticos con restos de querosene, acetona, éter, olla y cucharas.

Se consigna además que dicho domicilio habría sido alquilado por **BENÍTEZ** días previos al siniestro, siendo el propietario de dicha finca el Sr. Manuel Centurión.

En relación a la víctima de la explosión se informa que la misma fue identificada como Elizabeth Mariela Tamay, de 22 años, oriunda de Chajarí, quien ejercería la prostitución desde hace varios años en la ciudad y que sería novia de **BENÍTEZ**.

En fecha 6/04/11 se eleva nuevo informe en el que se señala que **BENÍTEZ** estaría también vinculado a la comercialización y/o distribución de estupefacientes con **Carlos Gabriel OLMOS** alias “El chanco” y su pareja Rosa Rafaela Luna, con Mariano Fabián Barrios y su pareja Norma Beatriz Cabrera alias “la Petiza”, con Héctor Luis Bonazzola alias “Masa” y su pareja Lidia Ester Cáceres, con Ángel Darío Mecca –quien sería el encargado de prensar la droga-, con José Enrique López, alias “Metela”, quien se encargaría de comercializar estupefacientes para **Carlos G. OLMOS** y su hermano Jorge Mariano OLMOS alias “Cayaya”. Asimismo se informa que existen otras personas con algún grado de vinculación a **BENÍTEZ** cuyos roles todavía no han podido ser determinados, entre ellos Luis Antonio Coronel alias “Pepe” –quien sería consumidor pero que también estaría transportando droga a Misiones y que estaría vinculado también con Carlos Darío Antonio Montiel alias “Pito”, Rubén Javier Ábalo alias “Jambao”, Daniel Eduardo Silva alias “Tarrito”, Herminia Rosana Pila –quien era pareja de José Roberto Sterz y vinculada a José Gabriel Squarzon quien estaría a su vez relacionado con **BENÍTEZ**-, José Roberto Sterz –quien se vincularía con Rubén Javier Ábalo que a su vez estaría también relacionado con **BENÍTEZ**-, Carlos Maximiliano Barrios –hermano de Mariano Fabián Barrios-. Todo este cuadro de relaciones se halla graficado a fs. 922/923.

Se informa además que a raíz de la explosión producida se ha visto entorpecida la pesquisa en curso por encontrarse alertas los sospechados a raíz de la investigación que está llevando adelante la PER.

Por último, se agrega nuevo informe de GNA de fecha 10/05/11 en el que se expresa que **OLMOS** se estaría vinculando con Alberto Cossio Mercado quien, junto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

a su pareja Alejandra Norma Ledesma, estarían comercializando estupefacientes en la ciudad de Concordia.

A fs. 936/937 se agrega constancia de depósito bancario en la Sucursal Concepción del Uruguay del Banco Nación de la suma de \$ 2.472,°° y constancia de depósito en custodia de u\$s 7.100,°°; todo ello, en cumplimiento de lo ordenado a fs. 897.

A fs. 951/957 vta. se agregan constancias de la detención del co-imputado **OLMOS** efectuada por la PER el día 26/09/12, obrando a fs. 953 la pertinente acta de lectura de derechos y garantías.

A fs. 1020/1029 se agregan actuaciones –en copias certificadas- remitidas por la Unidad Fiscal de Concordia vinculadas con el allanamiento realizado el día 27/03/11 en el domicilio de **OLMOS** y las declaraciones testimoniales brindadas ante la prevención (PER) por los padres de la víctima, las que forman parte del Legajo N° 10.356 iniciado oportunamente por dicha Unidad Fiscal para la investigación de las causas del deceso de la ciudadana Elizabeth Mariela Tamay.

En dichas actuaciones obra declaración testimonial de Elda Mariela Pérez – madre de Elizabeth Mariela Tamay- quien dijo que su hija estaba de novia con Rafael BENÍTEZ y que sabía que estaban por alquilar un inmueble en calle Laprida y Las Heras. Agregó que el día de la explosión se encontró con BENÍTEZ antes de llegar al Hospital Masvernat y que éste le refirió que su hija ese día se levantó y prendió la luz y que se produjo la explosión por una pérdida de gas de una garrafa. Añadió que BENÍTEZ le dijo que traslade urgente a su hija al Instituto de Quemados a Bs.As. y que le entregó \$ 16.600,°° para cubrir los gastos. Por último se deja constancia del secuestro de un teléfono celular marca Motorola con carcasa de color negra en la parte del teclado y de color rojo a su alrededor, perteneciente a la empresa “Personal” el cual fue entregado a la prevención por la madre de la víctima.

Asimismo luce agregada declaración testimonial de René Alcides Rebert quien expresó que trabaja de enfermero en el Hospital Masvernat y que el día 27/03/11 a las 10:00 hs. aproximadamente vio a OLMOS en el nosocomio, a quien

conoce de la enfermería privada en la que trabaja aclarando no saber cuál es su nombre de pila, acompañado por otro masculino de cabello rubio, a quienes describió físicamente y por la vestimenta que llevaban. Que en esa oportunidad vio que estas personas dialogaron con el policía de guardia y que el hombre rubio se identificó ante el funcionario como Alejandro Quiroga. Que le preguntaron por la chica que había ingresado con quemaduras al establecimiento hospitalario y que luego se retiraron del lugar.

Por último se agrega el Mandamiento N° 78 mediante el cual el Juez de Garantías Alberto Funes Palacios dispuso el allanamiento de la finca en la que reside **OLMOS**, el que fuera realizado por la PER el día 27/03/11 a las 12:43 hs. en busca de elementos que produjeran combustión, objetos o elementos tales como prendas de vestir, ropa de cama o cualquier otro objeto que presente signos de incineración o acercamiento a foco ígneo y documentación relacionada con BENÍTEZ y Elizabeth Mariela Tamay. Al arribar a la vivienda, personal policial notificó a la Sra. Rosa Rafaela Luna –novia de OLMOS- y procedió luego al registro del inmueble con la presencia de los testigos civiles Natalia Raquel Pepa y Norma Graciela Gallo. Se consigna en el acta que en la cocina-comedor se halló una billetera de color negra en cuyo interior había una cédula de identidad y un DNI, ambos a nombre del co-imputado OLMOS. Asimismo, en el patio del fondo se observó un montículo de arena y otro de piedras y entre ambos había restos combustos que podían ser de plástico, de papel, una reacción espumilla y otra sustancia que aparentaba ser cera de color gris verdoso, todo lo cual fue secuestrado conjuntamente con un trapo rejilla, restos de papel de diario quemado en uno de sus extremos y muestras de la arena que fue levantada en el lugar.

A fs. 1147/1149 se detallan efectos secuestrados y los incidentes y legajos que obran reservados en el Tribunal.

2) Documental correspondiente al Legajo 10.356 de la Unidad Fiscal de Concordia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En dicho legajo, agregado por cuerda a los principales e iniciado en la jurisdicción ordinaria para investigar las causas de la muerte de Elizabeth Mariela Tamay, ocurrida el 30 de marzo de 2011, obra la siguiente documental de interés para las presentes:

A fs. 2 y vta. se agrega informe de novedad de la PER suscripto por el oficial Darío Carlos Ramón Martínez en el que se expresa que el día 27/03/11 a las 03:50 hs. personal policial del comando radioeléctrico que se encontraba de recorrida prevencional tuvo que concurrir a la guardia del Hospital Masvernati ya que el cabo Rubén Telliz, quien se encontraba de facción en la guardia del establecimiento, comunicó el ingreso al nosocomio de una mujer con casi la totalidad de su cuerpo quemado.

Se informa que al entrevistarse con Telliz éste le refirió que dos empleados de admisión del hospital le informaron que habían ingresado dos femeninas llevando y dejando en la guardia a una mujer envuelta en una sábana roja que tenía gran parte de su cuerpo quemado. Que estas mujeres dijeron que la habían encontrado perdida en esas condiciones en las inmediaciones de calle Roque Saenz Peña y vías del ferrocarril y luego se retiraron del hospital en una camioneta tipo express de color blanca sin identificarse.

Se agrega que Telliz logró preguntarle el nombre a la paciente quien sólo murmuró llamarse "Tamay Eli". Que en virtud de ello se comunicó la novedad al fiscal en turno Dr. Martínez Uncal quien ordenó el secuestro de la sábana y la intervención del médico de la policía quien constató que la paciente presentaba quemaduras de tipo A y B en un 85% del cuerpo.

Se consigna en dicho informe que a las 07:55 hs. el cabo Telliz requirió nuevamente la presencia de un móvil en el hospital, concurriendo el oficial Martínez. Que al entrevistarse con Telliz éste le manifestó que a las 07:10 hs. un hombre que se identificó como Alejandro Quirós de 46 años, quien estaba acompañado por otro sujeto, le preguntó si allí estaba internada una chica de apellido Tamay. Que ante esa situación el cabo Telliz le preguntó a esta persona si la conocía, si podía aportar

datos sobre su identidad, si conocía a sus familiares, contestándole Quirós que sí, que la conocía, que era oriunda de Chajarí y que él se encargaría de anotar a sus padres. Que al ser consultado por el Cabo Telliz acerca de cómo tomó conocimiento de la internación de la chica, este sujeto Quirós evadió las respuestas y se retiró junto a quien lo acompañaba en un automóvil Renault Clío color gris, dominio FLU-595 en el que habían arribado al lugar.

Que en virtud de tal novedad, el oficial Martínez y personal a su cargo iniciaron la búsqueda de estas personas, logrando individualizar el rodado Renault Clío circulando por calle J.J.Valle, luego giró por Tavella y detuvo su marcha frente a una vivienda de ladrillos vistos y portón de garaje de chapa negro. Ante esa situación procedieron a demorar al ocupante del rodado y a dar aviso a las autoridades policiales y judiciales. Que a raíz de ello se hicieron presentes en el lugar el Comisario Rubén Horacio Soto y el Comisario Sergio Olivera quienes procedieron a identificar al conductor del vehículo quien resultó ser el co-imputado **Rafael Salvador BENÍTEZ**. Que al descender del rodado el oficial Martínez observó sobre la alfombra un envoltorio de cinta de embalar de color marrón lo que hizo presumir la existencia de estupefacientes en el interior del rodado, razón por la cual se dio intervención a Toxicología.

Que luego arribaron al lugar el oficial Jorge Faust de Toxicología y el Fiscal en turno Martínez Uncal, quien ordenó en forma verbal proceder a la requisa de **BENÍTEZ** y del rodado.

Efectuada la requisa personal de BENÍTEZ se encontraron en su poder 71 billetes de u\$s 100 y 25 billetes de \$ 100. Al efectuar el registro del automotor por parte de personal de Toxicología, no se hallaron sustancias estupefacientes aunque sí se encontraron dos teléfonos celulares, uno marca Samsung con IMEI N° 227/3 con chip de la empresa Personal y otro marca Motorola con chip de la empresa Claro, los que fueron secuestrados por orden verbal del Sr. Fiscal.

Se informa que luego de ello se solicitó orden de allanamiento para la vivienda sita en calle Tavella entre J.J.Valle y vías del ferrocarril en la que residiría



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

una persona de apellido **OLMOS** y que mientras esperaban la orden de allanamiento el Cabo Telliz informó por radio que se habían apersonado en el Hospital los padres de la víctima Elda Mariela Pérez y Horacio Rafael Tamay, quienes manifestaron que el nombre de su hija era Elizabeth Mariela Tamay, concurriendo al lugar para entrevistarse con ellos la SubCrio. Liliana Graciela Miño. Se destaca que la madre de la víctima hizo entrega voluntaria en ese momento de un teléfono celular marca Motorola con chip de la empresa Personal toda vez que estarían registrados en él mensajes y llamadas de interés para la causa.

Finalmente se informa que recibida la orden de allanamiento para ese domicilio en el que residiría **OLMOS** se practicó la diligencia secuestrándose en el lugar restos combustos, un trapo rejilla de color gris con líneas azules y amarillas, restos de papel de diario con sus extremos quemados y dos tubos con muestras de arena.

A fs. 3 obra acta de secuestro de la sábana roja con la que ingresó la víctima al nosocomio.

A fs. 4/5 obra acta de requisa personal de **BENÍTEZ** y de registro del vehículo Renault Clío dominio FLU-595, en la que intervinieron los testigos civiles Marcos Arce y Eva María Jaime. En dicha acta se dejó constancia del secuestro del dinero y de los dos celulares (Samsung con chip de Personal y Motorola con chip de Claro).

A fs. 7 obra acta de secuestro del celular marca Motorola entregado voluntariamente por la madre de la víctima.

A fs. 10/12 se agrega acta de allanamiento del domicilio de **OLMOS** en la que se deja constancia del secuestro de los elementos antes mencionados.

A fs. 20/22 la PER solicita al Fiscal se libren órdenes de allanamiento para el domicilio de calle Laprida y Las Heras y de A.del Valle N° 22, primer piso, Dpto. "B", ambos de Concordia, ya que por averiguaciones recabadas dichas viviendas podrían ser ocupadas por la víctima y **BENÍTEZ**.

A fs. 26/31 se agregan actuaciones vinculadas con el allanamiento al domicilio de calle Laprida y Las Heras. En el acta de fs. 27/28 se consigna que a las 15:30 hs.

del 27/03/11 se efectuó el procedimiento con la intervención de los testigos Eduardo Antonio Zapata y Marcelo Fabián Schmit. Se deja constancia en el acta de la situación de derrumbre que presentaba la vivienda producto de una explosión, como del secuestro en el lugar de numerosas prendas de vestir femeninas todas chamuscadas, quemadas en partes y con vestigios de sustancia blanca adherida, de un par de zapatillas marca Converse, una sábana ajustable de color roja, una remera manchada con una sustancia de color blanco, un DNI y una cédula a nombre de Elizabeth Mariela Tamay, un billete de \$ 2 y uno de u\$s 1, un encendedor, dos almanaques 2011, un soporte de chip Personal correspondiente a un chip con numeración terminada en N° 769, un almanaque 2011 con la leyenda manuscrita "*Rafa Benítez xor siempre t amo Isa*", una agenda, un boleto de ómnibus de la empresa Nuevo Expreso origen Concordia y destino Chajarí de fecha 18/03/11. Asimismo se consigna que en uno de los cajones de la mesa de luz se encontraron \$ 630,°°.

Por último, se deja constancia en el acta que por encontrarse en el lugar sustancias presumiblemente estupefacientes se dio intervención al personal de tóxico, haciéndose presente el oficial Alcides Arce quien se hizo cargo a partir de ese momento del procedimiento (cuya acta obra a fs. 3/5, autos principales).

A fs. 32/37 se agregan actuaciones relacionadas con el allanamiento de la vivienda de calle A.del Valle 22, primer piso "B" (en que residiría **BENITEZ**), dejándose constancia en el acta del secuestro de dos proyectiles calibre 9 mm y uno calibre 22. Asimismo, se consigna en el acta que en las escaleras del edificio entre la planta baja y el primer piso se observó una sustancia blanca pulverulenta por lo que se requirió la intervención de personal de tóxico, haciéndose presente el oficial Jorge Faust quien realizó el reactivo de rigor sobre las dos muestras arrojando resultado positivo para cocaína.

A fs. 45 se agrega informe del médico de la policía Dr. Manuel Mahler quien señala que la víctima presenta quemaduras de tipo A y B en el 85% de su cuerpo, abarcando cráneo, tórax, abdomen y los cuatro miembros. Asimismo destaca que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

presenta herida cortante en arco superciliar izquierdo y en comisura labial derecha, lesiones que fueron producidas por acción directa del fuego y por algún objeto provisto de filo y/o aristas.

A fs. 48 la Unidad Fiscal de Concordia toma razón del fallecimiento de la víctima producido a las 20:20 del día 30 de marzo de 2011.

A fs. 49 y vta. se agrega autopsia practicada por el Dr. Mahler quien concluye que la causa de la muerte fue debido a quemaduras extensas por exposición directa al fuego con falla multiorgánica.

3) De informes

A fs. 459 el Hospital Masvernati informa los nombres del personal de seguridad que prestó servicios en el nosocomio el día 27/03/11, a saber, Ramón Omar García, Alfredo Horacio Jaurena y Tomás Eduardo Maciel.

A fs. 560/561 informa la firma Claro que el imputado BENÍTEZ y Elizabeth Mariela Tamay no son, ni han sido nunca clientes de esa firma.

A fs. 577/581 se agrega informe del RNR respecto del co-imputado **BENÍTEZ** del que surge que el encartado registra una condena TOF de Salta de fecha 11/09/02 en carácter de partícipe secundario del delito de transporte de estupefacientes, habiendo sido condenado a la pena de 2 años y 6 meses de prisión y multa de \$ 150,00.

A fs. 726/737 se agrega Historia Clínica del paciente Juan Marcelo Argumedo aportada por la defensa de **BENÍTEZ**. De ella se desprende que el prenombrado estuvo internado el día 27/03/11 en el Hospital Masvernati de Concordia a la espera de una cirugía por fractura de fémur de la pierna izquierda.

A fs. 995/998 se agrega informe del RNR respecto del co-imputado **OLMOS** del que surge que el encartado registraría una condena anterior toda vez que en fecha 20/03/2000 este Tribunal Oral le concedió al nombrado la libertad condicional. Asimismo, se informa un procesamiento de fecha 16/12/2004 del Juzgado en lo Penal de Instrucción de Venado Tuerto por el delito de estafas reiteradas (dos hechos) en concurso real con el delito de tentativa de estafa (un hecho) y otro

procesamiento de fecha 25/11/1993 del Juzgado Federal de Salta por una infracción a la ley 23.737 en la que el encartado fue identificado como Fabián Andrés Olmos.

A fs. 1009/1010 se agrega informe socioambiental de **BENÍTEZ**. En él se deja constancia que el encartado reside junto a su esposa Sandra Patricia Galarza y dos de sus hijos –Victoria Valentina y Chavela Soledad Benítez- en el domicilio de calle A.del Valle N° 22, 1er. piso “B” de Concordia. Que se trata de una vivienda céntrica que posee todos los servicios, la que es alquilada por el núcleo familiar. Por último se destaca que los ingresos del grupo familiar ascienden a la suma de \$ 6.000,°° y que se componen con el ingreso como docente de su mujer y la ayuda de uno de sus hijos y amigos.

4) Periciales

A fs. 323/325 se agrega **informe pericial realizado por el Cuerpo de Bomberos de la PER**, suscripto por el **Ing.Bonnet**, en el que se concluye que el siniestro ocurrido en la vivienda de calle Laprida N° 1100 de la ciudad de Concordia se trató de un “hipotético accidental”. En cuanto al origen de la acción mecánica – explosión- se destaca que ella se produjo por la inflamación de gases y vapores de sustancias almacenadas en la alacena o depósito que se diseccionó y que chocó contra la puerta de la alacena y luego contra la pared norte. Que esa disipación fue producida por una deflagración de gases o vapores inflamables que produjo el empuje violento de la masa de aire circundante diseccionándola en sentido de la pared norte.

Se agrega que de los inflamables supuestamente almacenados en ese recinto cerrado fueron considerados los relacionados con las etapas de procesamiento para la obtención de clorhidrato de cocaína, siendo la acetona el elemento más volátil e inflamable, cuyo punto de volatilidad y de inflamación es menor a los rangos ambientales por cuanto las temperaturas del orden de los 20°C cambian el estado y, por ende, su rango de explosividad es muy superior a su punto de inflamación momentánea.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por último, se expresa en el informe que la fuente de calor necesaria para inflamar la mezcla de acetona y aire pudo ser aportada por una colilla de cigarrillo, como la encontrada contra la puerta del almacén o depósito y ubicada en el espacio intersticial dejado entre la puerta y el piso, aunque también puede considerarse que ello fue producto de una chispa, de un elemento de llama libre e, inclusive, de una chispa estática de una prenda.

A fs. 616/621 vta. se agrega **pericia química** N° 3961 realizada por GNA sobre la sustancia tóxica incautada en la vivienda siniestrada y sobre los distintos elementos de cocina que fueran allí secuestrados. En relación a la muestra de sustancia vegetal (M6) la misma arrojó resultado positivo para *cannabis sativa* con un peso de 14 gramos. Asimismo, en relación a las muestras de sustancia blanca granulada (M2, M3 y M10) las mismas arrojaron resultado positivo para *cocaína* conteniendo *cafeína* como sustancia de corte y estiramiento, totalizando ellas un peso de 34,3 gramos. Asimismo, se informa que respecto de la muestra M1a – consistente en sustancia blanca compacta con un peso de 43,8 grs.- la misma arrojó resultado negativo. Por último, en relación al resto de las muestras, consistente en restos de sustancia adherida a los utensilios de cocina y trozos de madera, todas arrojaron resultado positivo para *cocaína* conteniendo *cafeína* como sustancia de corte y estiramiento.

A fs. 623/625 vta. se agrega **pericia química** N° 3985 realizada por GNA sobre las muestras de arena, el trozo de diario combustionado y el trapo húmedo con arena que fuera secuestrado en el domicilio de **OLMOS**. Se concluye en la experticia que realizado el lavado de las muestras éstas arrojaron resultado negativo para *cocaína*.

A fs. 632/635 se agrega **pericia química** N° 3986 realizada por GNA sobre la sustancia blanca incautada en el domicilio de Las Heras y Laprida durante el allanamiento de fs. 55/56. Se concluye que las muestras de sustancia blanca peritadas arrojaron resultado positivo para *cocaína* con un peso total de 8,8 grs. Asimismo, en relación al resto de las muestras –restos de polietileno, papeles con

vestigios de sustancias y un sifón de cañería de plástico de color azul- realizado el lavado se constató que dichas muestras contenían cocaína adherida a sus superficies.

A fs. 641/644 se agrega **pericia de huellas y rastros** N° 3965 realizada por GNA sobre las cuatro maderas con restos de sustancias adheridas secuestradas en la vivienda siniestrada. Se informa de la existencia de cuatro huellas de calzados, las que presentan diversas características, pudiendo determinarse que algunas de ellas pertenecen a un calzado derecho y otras a un calzado izquierdo.

A fs. 646/648vta. se agrega **pericia química** N° 3964 realizada por GN sobre esas cuatro maderas con restos de sustancias adheridas. Se concluye en la experticia que la sustancia adherida a dichas maderas arrojó resultado positivo para cocaína conteniendo además cafeína como sustancia de corte y estiramiento.

A fs. 650/652vta. se agrega **pericia de huellas y rastros** N° 4007 realizada por GNA sobre dos calzados que fueran secuestrados en la vivienda siniestrada y que fueran recibidos en el Juzgado Federal según constancia de fs. 471/472. Se informa en la pericia que dada la diferencia de dimensiones y morfológicas existentes entre las huellas peritadas en las maderas y los calzados peritados, se concluye que ninguna de esas huellas fueron impresas con esos calzados.

A fs. 659/668 se agrega **pericia de celulares** N° 4006 realizada por GNA sobre tres teléfonos celulares, dos marca Motorola y uno marca Samsung secuestrados y que fueran recibidos en el Juzgado Federal según constancia de fs. 471/472.

En relación al celular marca Motorola con chip de la empresa Claro N° terminado en 700HLR5, perteneciente al co-imputado **BENÍTEZ** y que fuera secuestrado en oportunidad de ser detenido, se destacan tres mensajes de texto recibidos, uno del contacto "Procer" de fecha 26/03/11 a las 19:03 que reza "*Amigo no abra posibilidad d conseguir algo d la q tiene el zurdo?*", otro del abonado 345-4199391 de fecha 27/03/11 a las 00:05 que reza "*Y rafa me esta volviendo loco el uru que le digo*", y, finalmente, otro mensaje recibido el día 27/03/11 a las 02:30 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

un número no identificado que reza *“Hola, amigo te pregunto necesitas carne?”*. Por último se informan los contactos almacenados entre los que figura “Amor mio” N° 345-4200367.

Respecto del celular marca Samsung con chip de la empresa Personal N° terminado en 769, perteneciente al co-imputado **BENÍTEZ** y que fuera secuestrado en oportunidad de ser detenido, línea N° 345-4342795 –según se desprende del informe de fs. 704- y de la cual BENÍTEZ se contactó en la madrugada del día 27/03/11 con la madre de la víctima, se informan los contactos almacenados entre los que se destacan “Mi.Amor” N° 345-4103429, “Tamara.Palmari” N° 345-4133374 y “Yami.Palmerit” N° 345-4028700.

Finalmente, en relación al teléfono celular marca Motorola con chip de la empresa Personal N° terminado en 250, línea N° 3456-413349, perteneciente a **Elda Mariela Pérez** –madre de la víctima-, se informan las llamadas recibidas y los mensajes de texto recibidos. Asimismo, se informan los contactos almacenados entre los que se destaca “Elo” N° 3456-407903, “Mariela” N° 3456-432402 y 3456-447766 y “TAMAY/M” N° 3456-402965.

A fs. 699/700 vta. se agrega **pericia química** N° 4005 realizada por GNA sobre una remera, un plástico y recortes con sustancias blancas adheridas, elementos que fueron secuestrados en la vivienda siniestrada y que fueron recibidos en el Juzgado Federal según constancia de fs. 471/472. Se concluye en la experticia que el análisis de la remera arrojó resultado positivo para cocaína, conteniendo además cafeína como sustancia de corte, mientras que los restantes objetos peritados arrojaron resultado negativo.

A fs. 789/791 se agrega **pericia de celulares** N° 4094 realizada por GNA sobre el teléfono celular marca Nokia, IMEI N° terminado en 789 con chip de la empresa Personal N° terminado en 674, que le fuera secuestrado a **BENÍTEZ** en la Unidad Penal N° 4 en fecha 23/08/11 y que diera lugar a un expediente disciplinario interno que obra glosado a fs. 32/43 del incidente caratulado *“Actuaciones Complementarias en el marco de la causa “BENÍTEZ RAFAEL SALVADOR*

S/INFRACCIÓN LEY 23.737". Se informan los contactos almacenados y los mensajes de texto enviados y recibidos.

5) Testimoniales recepcionadas en la instrucción e incorporadas por lectura al debate, con acuerdo de partes

Carlos Francisco Acosta (fs. 86), funcionario de GNA, refirió haber intervenido en la investigación que la fuerza estaba llevando adelante en relación a **BENÍTEZ**, aunque –aclaró- no cuenta con información para vincularlo con la explosión ocurrida en el inmueble de calle Laprida y Las Heras.

Fátima Romina Marcel (fs. 151 y vta) expresó que trabaja como administrativa registrando ingreso y egreso de pacientes de la guardia del Hospital Masvernat. Agregó que el día de la explosión no estaba trabajando en el nosocomio y que desconoce lo ocurrido.

Nélida Evangelina Marcogiuseppe (fs. 170/171) y su esposo **Daniel Alejandro Pérez** (fs. 172/173), que viven en calle Laprida 1122 declararon que el sábado a la noche salieron y regresaron a su casa a eso de las 02:00 de la madrugada del domingo 27/03/11. Que luego de haberse acostado, oyeron un fuerte ruido, similar a un choque de autos. Ambos expresaron que **Pérez** se asomó por la ventanilla de la puerta de entrada desde la que visualmente se percibe la esquina de esa calle con Las Heras, donde hay un negocio de reparación de heladeras, y que no vio movimiento alguno. **Pérez** dijo que, entonces pensó que había sido un choque de autos, que suelen producirse en el lugar porque el semáforo deja de funcionar a las 24.00. Dijeron además que no sabían que esa casa se alquilaba y que nunca vieron entrar ni salir gente de ese lugar. Se enteraron de lo ocurrido por la policía en la tarde del domingo.

Finalmente, **Natalia Raquel Pepa** (fs. 1.110 y vta.) dijo que la llamó la policía para intervenir en un allanamiento en la casa de **OLMOS** y que vio allí plásticos quemados y nada más. Aclaró que no sintió olor a quemado en el domicilio y que había albañiles en la casa para esa época, reconociendo el contenido y firma del acta de allanamiento que le fuera exhibida.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

6) Testimoniales recepcionadas durante la audiencia de debate

Para una mejor intelección, los treinta y siete (37) testimonios recepcionados serán agrupados conforme núcleos temáticos o de interés y no en el orden en el que depusieron durante el plenario oral.

6.1.) Familiares de Elizabeth Mariela Tamay

Elda Mariela Pérez refirió que conoció a **BENÍTEZ** en diciembre del 2010 porque su hija Elizabeth Mariela Tamay la llevó a una casa quinta que alquilaban y él estaba ahí. Agregó que según su hija eran novios.

Expresó que su hija se fue de Chajarí, donde vivían, en agosto de 2010 y como no sabía donde estaba hizo la denuncia en la policía. Que luego volvió y le dijo que estaba viviendo en Concordia, que trabajaba como niñera y que estaba de novia. Que pasó un tiempo sin saber nada de ella hasta que en diciembre la llamó para que fueran a visitarla a una casa quinta en la que estaba con **BENÍTEZ** que quedaba en la RN 14 frente a Concordia. La visitó desde la tardecida y hasta las cuatro de la mañana y que **BENÍTEZ** llegó al lugar la madrugada.

Continuó relatando que a los pocos días volvió a ir y se quedó un día en la casa quinta. Dijo que después de eso fue, en una o dos oportunidades, a una casa en calle Urquiza de Concordia en que vivía y también a una cabaña que ellos alquilaron y que estaba en la entrada a Concordia. Señaló que en esos lugares siempre estaba su hija y a veces también estaba **BENÍTEZ**.

Expresó que su hija volvió a Chajarí un par de veces escapada, solo con la ropa que tenía puesta y con marca de golpes, aunque le decía que se había golpeado sola. Que luego, siempre aparecía **BENÍTEZ** y se la llevaba nuevamente a Concordia.

Recordó que, para año nuevo, **BENÍTEZ** la buscó a su hija por el camping en un auto nuevo y la llevó a la casa de su abuela.

Dijo que la última vez que volvió a ver a su hija, ella vino sola a Chajarí con su valija y con un ojo golpeado. Que en esa oportunidad le dijo que se volvía porque él

no la dejaba ir, que era muy celoso, pero como siempre sucedía aparecía luego **BENÍTEZ** y se la llevaba y así sucedió esa vez. Aclaró que **Rafael** no la dejaba tener celular y que ella no tenía cómo comunicarse con su hija.

La testigo expresó que el día 27 de marzo de 2011 recibió un llamado de la policía en el que le dijeron que su hija había aparecido quemada. Agregó que de camino a Concordia la llamó **BENÍTEZ** a su celular N° 3456-154-13349 y le dijo que había explotado la cocina por una garrafa y que fuera a ver cómo había quedado la casa, respondiéndole la testigo que antes quería ir al hospital. Que en el hospital le explicaron lo que había sucedido, que no se trataba de un escape de gas, ni de un accidente, sino que la explosión había sido producto de una cocina de cocaína, no de una cocina común.

Afirmó que unas cuerdas antes de llegar al hospital, **BENITEZ** la volvió a llamar y le dijo que quería encontrarse con ella. Que pararon con el remis en una esquina, se bajaron con su marido, subieron al auto de **BENÍTEZ**, quien se conducía en un automóvil Clío modelo viejo y que en esa oportunidad **BENÍTEZ** le reiteró que había explotado una cocina en la casa que era de Fernández y le pidió que sacara a su hija del hospital y que la llevara a otro lado. Agregó que le dio \$ 16.600 para los gastos de traslado aduciendo que a él no lo dejaban entrar al hospital porque no era familiar. Por último les dijo que en el momento de la explosión él no estaba, que llegó después y la encontró a su hija en esas condiciones.

Aclaró la testigo que ella sabía que su hija estaba viviendo en calle Laprida y Las Heras, pero que no conocía la casa. Dijo que su hija le había dicho que vivía ahí con **BENÍTEZ**.

Relató que un mes antes aproximadamente, su hija le había dicho quería alquilar algo mejor y le pidió a ella y a la abuela que salieran de garantes para un contrato de alquiler. Expresó que cuando hablaban de alquilar a veces estaba presente **BENÍTEZ**, quien le dijo que ésa era una casa antigua con galería. Agregó que ella le pasó a **BENÍTEZ** sus datos y los de su madre para el alquiler y que eso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ocurrió dos semanas antes de la explosión. Que el contrato lo iban a firmar esa semana.

Manifestó que según lo que le había comentado su hija, **BENÍTEZ** administraba un campo en el que su hija cocinaba, pero que ella nunca lo vio. Su hija le decía que ganaba bien, la veía con plata y que progresaba económicamente. Que **BENÍTEZ** pagaba cosas y se veía que manejaba dinero.

Dijo que sabía que **BENÍTEZ** era casado y que tenía hijos. Añadió que cuando lo conoció andaba en un Fiat blanco y la segunda vez que lo vio en un Clío medio viejito. Que cuando fue al camping andaba ya en un auto nuevo, mediano, de color azul y que también lo vio en un Clío nuevo, grande, de color gris plata.

Mencionó que, cuando estaba en Chajarí, su hija trabajaba a la vuelta de su casa en un boliche, era un pool, tenía 18 años, y que de ahí desapareció.

Dijo que siempre lo conoció al novio de su hija como **Rafael BENÍTEZ** pero que cuando estuvieron alojados en las cabañas él estaba registrado como Alejandro Quiroga.

Por último, afirmó que con el dinero que le dio **BENÍTEZ** pagó el sepelio de su hija.

Horacio Rafael Tamay –padre de Elizabeth- manifestó que **Rafael BENÍTEZ** en un primer momento le fue presentado como el patrón de su hija y después resultó ser que era el novio.

Dijo que a **BENÍTEZ** lo conoció un domingo en que llegó con su hija a Chajarí en un auto Renault Clío, aunque no cruzó palabra con él.

Expresó que su señora y sus otras hijas habían tenido la oportunidad de ir de visita a Concordia a una casa quinta que alquilaba **BENÍTEZ** periódicamente o los fines de semana. Agregó que también habían ido a un complejo de cabañas – Azahares del Ayuí- y a otra propiedad que éste alquilaba sobre la ruta 14.

Recordó que el día 27/03/11 a la madrugada la policía de Chajarí le avisó que se había producido un accidente y que su hija estaba internada.

Señaló que viajaron a Concordia en un remis con su señora y sus dos hijas y que durante el viaje **BENÍTEZ** los empezó a llamar al celular de su señora para anotarlos de lo que había pasado, explicándoles que había explotado un caño de gas y que él no estaba en la vivienda sino que le avisaron después. Mencionó también que **BENÍTEZ** les dijo que había llamado al propietario del inmueble e insistía para que fueran hasta la vivienda antes de ir al hospital, lo que le sonó raro.

Dijo que ellos decidieron ir directamente al hospital y que ni bien llegaron fueron abordados por la oficial de policía Miño y por Telliz quienes les informaron que su hija había sido llevada al hospital envuelta en una sábana por dos mujeres en una Partner blanca quienes dijeron que la habían encontrado en la costanera. Agregó que por averiguaciones que hizo a una de estas mujeres la apodaban “la Gamarra” y que luego supo que ambas regenteaban chicas para **BENÍTEZ**.

Señaló que antes de llegar al hospital se encontraron con **Rafael BENÍTEZ** quien les dijo que por nada del mundo lo nombraran, que no quería quedar involucrado y les entregó \$16.600 para que llevaran a su hija a Buenos Aires. Agregó que sacó ese dinero del compartimento del medio del auto donde tenía más dinero, en pesos y dólares. Se lamentó de no haberla sacado del hospital, pero manifestó que allí le dijeron que, en el estado en que estaba, era imposible moverla.

Dijo que **BENÍTEZ** mencionaba a Diego Fernández como quien le alquilaba la propiedad.

Relató que, luego del fallecimiento de su hija, un abogado de apellido Palmerola le ofreció de parte de **BENÍTEZ** poner a su nombre esa propiedad de Las Heras y Laprida y un vehículo Siena para que no declararan en su contra.

Expresó que su hija y **Rafael** hacía una semana que estaban viviendo juntos en esa casa.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Declaró que por averiguaciones que hizo se enteró que su hija posiblemente haya estado metida en trata de personas y que quien la había introducido en ello era **OLMOS** y que **BENÍTEZ** vendría a ser como el salvador, pero –dijo- no haber podido comprobarlo.

Afirmó que **BENÍTEZ** usaba también el nombre de Alejandro Quirós y que –según Elizabeth- lo hacía para cubrirse y que no se enterara su esposa.

Dijo que la explosión supuestamente se produjo porque funcionaba allí una cocina de cocaína y a su hija, que fumaba, se le dio por prender un cigarrillo.

Explicó por último que **BENÍTEZ** ostentaba cierta capacidad económica y que un día les ofreció comprar máquinas nuevas para el lavadero que el declarante tiene en Chajarí con su esposa.

Rosa Elda Baldesari –abuela de Elizabeth Tamay- refirió que conoció a **Rafael BENÍTEZ** un domingo a la tardecita, en que su nieta Elizabeth fue a su casa junto a **Rafael** y su hija Elda Mariela Pérez y la invitaron a dar una vuelta. Que en esa ocasión conversó unas palabras con **Rafael** y que ella le preguntó cuántas leguas había hasta el campo donde trabajaba y donde también trabajaba su nieta y le dijo que 70 km. o 14 leguas. Expresó que ese día **BENÍTEZ** llegó en un auto gris grande, moderno, y que eso ocurrió unos ocho días antes del accidente.

Expresó que, ese día, le mostró a **BENITEZ** un mural con una foto de su nieta cuando era chica y que a él le gustó mucho.

Sostuvo que su nieta Eli iba a pasear a Chajarí, que estaba contenta y se notaba que lo quería a **Rafael**.

Agregó que Eli le comentó que iba a alquilar y le pidió si podía darle un recibo de sueldo para una garantía, pero que ese recibo no tenía que ser de Pami. Que después le pidieron los datos a su hija y a ella para alquilar la casa. Le dijeron que el lunes debían viajar a Concordia por el tema del contrato, pero que el sábado ocurrió el accidente.

Recordó que su nieta Eli se había ido a Concordia en agosto/10 y que visitó Chajarí a mediados de septiembre, luego para el Día de la Madre y para las fiestas de fin de año. Expresó que se comunicaba con ella poco por teléfono porque Eli le decía que no podía usar el teléfono. En este punto ratificó lo dicho en instrucción a fs. 281 vto, esto es, que su nieta no tenía más celular porque su novio no la dejaba, ya que tenía miedo que se comunicara con su anterior novio que era de Chajarí.

Por último afirmó que se enteró de lo de su nieta a través de la policía que fue quien le avisó a su hija y que después de eso llamó **Rafael** pero que su hija ya había salido para Concordia.

6.2) Sobre lo acaecido en el Hospital Masvernat de Concordia

Rubén Fabián Telliz –suboficial de la PER- explicó que a fines de marzo de 2011 prestaba servicios en el hospital Masvernat de Concordia cuando a eso de las tres y media o cuatro de la mañana, vio ingresar por la puerta de entrada a una mujer caminando a paso lento, por sus propios medios, sola y envuelta en una sábana roja. Notó que no estaba en condiciones normales pues tenía rastros de que se había quemado. El cabello lo tenía achicharrado y la sábana estaba pegada a la piel.

Dijo que le abrió la puerta de la guardia y le avisó a los enfermeros que vinieron con una camilla y ahí ella se desvaneció, aclarando que alcanzó a preguntarle el nombre y que ella le dijo “*Tamay*”. Que luego la llevaron a la parte de atrás de la urgencia donde empezaron a entubarla.

Precisó que, entonces, llamó al 101 para preguntar si se había alguna novedad de incendio o de que una persona se hubiere prendido fuego y le dijeron que no. En razón de ello comentó al radio-operador lo de la chica y le pidió que avisara al personal de turno y que luego se hizo presente el Jefe de Investigaciones y el superior.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Señaló que alcanzó a ver un utilitario retirarse justo cuando la chica ingresaba al hospital, pero que no puede afirmar que ésta se haya bajado de la camioneta porque ingresó sola al hospital.

Continuó relatando que a las siete o siete y media de la mañana estaba en su oficina cuando le comunicaron que había dos masculinos preguntando por la chica. Que se entrevistó con ellos y les preguntó si conocían a la chica y uno de ellos dijo que era amigo de la familia. Agregó que luego los siguió porque algo no le cerraba y vio que hablaron con un médico o enfermero para después subirse a un auto Renault Clío. Dijo que anotó el número de la patente y llamó al 101 para comunicar la novedad.

Leída su declaración anterior (fs. 52 vto), el testigo recordó que le preguntó el nombre a la persona con la que habló y que éste le dijo que se llamaba Alejandro Quirós, aclarando no haberle pedido la identificación. Asimismo, recordó haber hecho algunas preguntas a estas personas y que éstas no le respondieron.

Expresó que en el Juzgado Federal hizo un reconocimiento de personas y reconoció a quien se presentó ese día como Alejandro Quirós.

Leída nuevamente su declaración anterior (fs. 52 vto) el testigo recordó que el enfermero René Rebert le dijo que la otra persona era **OLMOS**.

Finalmente precisó que desde calle Laprida y Las Heras hasta el hospital debe haber unas 25 cuadras.

René Alcides Rebert –enfermero- refirió que en marzo de 2011 trabajaba en el Hospital Masvernat y que ese domingo entró a trabajar a las 6:00 de la mañana como enfermero de guardia. Afirmó que él no se enteró de ningún ingreso de una paciente quemada porque no estaba en dicha área.

Recordó que **OLMOS** anduvo por el hospital esa mañana y que habló con él por una medicación que estaba tomando. Aclaró que lo conocía porque era paciente de su servicio privado de enfermería. Dijo que andaba con otro señor que llevaba un

gorrito y vestía una camperita, añadiendo que éste tenía el pelo largo y unos 40 años. Que a esta persona la vio hablando con el agente Telliz.

Leída su declaración anterior (fs. 77 vto) y señaladas las contradicciones existentes, el testigo recordó que se había enterado del ingreso de una chica quemada y que cree que **OLMOS** le preguntó por esa chica, mientras el otro muchacho hablaba con el policía Telliz que estaba de guardia. Afirmó el testigo que nunca le preguntaron por el paciente Argumedo.

Jorge Rafael Nievas expresó que en el 2011 hacía guardias en la sección admisión del Hospital Masvernat de Concordia y que ese domingo 27 de marzo a las tres de la madrugada entró una chica corriendo pidiendo ayuda, diciendo que traía una chica quemada. Agregó que él le tomó los datos y luego fue hasta el fondo a buscar al camillero y que cuando retornó vio a la chica envuelta en una sábana que ingresaba caminando sola sin ayuda de las otras dos mujeres.

Dijo que las otras dos chicas quedaron en el salón y después se retiraron, que una de ellas era una chica joven y la otra un poco más grande.

Manifestó que la chica quemada alcanzó a decir su nombre y apellido, cree que dijo que se llamaba *Tamay Eli*.

Leída su declaración anterior (fs. 152 vto) el testigo recordó que las mujeres que la llevaron hasta el hospital dijeron que la habían encontrado cerca de la costanera, en calle Roque Sáenz Peña y vías del ferrocarril, aclarando –al ser preguntado- que ese lugar está lejos del hospital y también de calles Laprida y Las Heras.

Darío Carlos Ramón Martínez refirió que ese día se desempeñaba como oficial de servicio en la Comisaría 4^a y que en horas de la noche recibió un llamado del agente de facción Telliz del hospital Masvernat informándole que había ingresado una femenina con quemaduras graves. Dijo que se constituyó en el nosocomio y que el oficial de guardia le dijo que habría llegado en una camioneta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

blanca y que la habían dejado allí. Agregó que luego se logró determinar que se llamaba Elizabeth Tamay y que era oriunda de Chajarí.

Continuó relatando que en horas de la mañana, Telliz comunicó que habían concurrido al nosocomio dos masculinos a preguntar por la chica, que uno de ellos fue identificado como “el Chanco” **OLMOS** y que el otro se presentó diciendo ser de apellido Quiroga; que ambos se conducían en un auto gris, dándole la patente.

Dijo que a raíz de ello salieron a la búsqueda del vehículo el que lograron interceptar en las inmediaciones de calle Tavella y J.J. Valle antes de que ingresara a una cochera, con el rodado deteniéndose sobre la vereda. Agregó que luego se enteró que la casa a la que iba a ingresar el auto era la del “Chanco” **OLMOS**. Que en esa ocasión se identificó al conductor quien resultó ser **Rafael BENÍTEZ** y que luego se efectuó su requisa personal hallándose en su poder bastante cantidad de dinero en moneda extranjera. Dijo que el registro vehicular lo hizo personal de toxicología.

Añadió que también intervino en el allanamiento de la casa de **OLMOS**, en el que sólo se encontraba su pareja y que allí se encontró un elemento similar a un plástico derretido que fue secuestrado. Reconoció las fotos de fs. 407 y 408, señalando la casa de **OLMOS**.

Dijo que de todo ello se dio intervención al fiscal en turno de la justicia provincial.

Liliana Graciela Miño –Subcomisario de la PER- refirió que el 27 de marzo de 2011 ingresó al hospital Masvernati una persona con lesiones de carácter grave por quemaduras. Que fue el suboficial Telliz quien dio aviso.

Expresó que concurrió al nosocomio y allí se interiorizó de la situación, informándosele que la mujer ingresó sin vestimenta y envuelta en una sábana. Dijo que se comunicaron con el fiscal quien les dio las directivas del caso. Agregó que no pudieron identificar en ese momento a la chica pero que procedieron a secuestrar la sábana que tenía restos de piel.

Explicó que personal de investigaciones se encargó de realizar la investigación para dar con el paradero de los progenitores de esa chica quienes concurrieron al Hospital. Dijo que allí se entrevistó con ellos y que les preguntó con quién se relacionaba su hija y los padres le comentaron que tenían poco contacto con ella, que iba de vez en cuando a Chajarí acompañada por un señor que decía ser de apellido Quiroga con quien su hija tenía una relación de pareja o noviazgo. Agregó que los padres le refirieron que no tenían contacto telefónico con su hija y que lo único que sabían era que trabajaba en un comedor en el que cocinaba.

Afirmó que en el celular de la madre de la chica había registradas llamadas telefónicas del novio o pareja de su hija, de lo que dio aviso al fiscal. Agregó que la señora tenía también en su poder un dinero que le había dado este mismo señor con el fin de que trasladasen a su hija al Instituto del Quemado de Buenos Aires.

Expresó que en un primer momento se supo que la chica había sido llevada al hospital en una camioneta. Luego se enteró por Telliz que se habían presentado dos personas a preguntar por el estado de salud de la chica y que uno de ellos se identificó como Quiroga.

Ramón Omar García expresó que en marzo de 2011 trabajaba como seguridad en el Hospital Masvernat y que el día domingo 27 de marzo de 2011, cuando tomó el servicio, lo llamó como testigo la comisario Miño y le leyó algo que había escrito, estando presente en ese momento la mamá de la chica quemada.

Alfredo Horacio Jaurena dijo que trabaja como seguridad en el Hospital Masvernat y que el día del accidente ingresó a las 6 de la mañana y se retiró a las 18:00 hs.

Aclaró que él trabaja afuera del edificio y que su tarea consiste en controlar a la gente que pasa y las motos. Dijo no recordar que ese día hayan ido al nosocomio los padres de la chica quemada.

Tomás Eduardo Maciel refirió que se desempeñó hasta el año pasado en Sección Seguridad del Hospital Masvernat, realizando tareas de vigilancia fuera del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

edificio. Afirmó que cuando ingresa un quemado o un accidentado se enteran por comentarios pero nada más. Dijo que en este caso recién se enteró que había ingresado una chica quemada por los diarios y no por comentarios.

Alberto Rogelio Argumedo dijo que **BENÍTEZ** es amigo de su hermano Juan Marcelo Argumedo. Agregó que su hermano estuvo internado en terapia intensiva del hospital Masvernat por un accidente automovilístico desde febrero de 2011 y durante más de seis meses, aclarando que durante ese tiempo lo visitaban familiares y amigos entre los que concurría “**Rafa**” **BENITEZ**.

Afirmó que el día 27 de marzo de 2011 **BENÍTEZ** concurrió al hospital y le preguntó por su hermano, contestándole que estaba como siempre. Agregó que, en esa ocasión, **BENÍTEZ** le comentó que tenía su nieta internada en Buenos Aires. Dijo que eso ocurrió como a las 9 o 10 de la mañana en la terapia del hospital, en el primer piso, y que **BENÍTEZ** andaba solo.

Recordó el deponente que además de ese domingo 27 de marzo **BENÍTEZ** había ido al hospital el miércoles anterior.

6.3) Sobre el alquiler y ocupación del inmueble siniestrado sito en calle Laprida y Las Heras de Concordia

Eduardo Fabián Mayer refirió que es empleado municipal y que en sus horas libres hace trabajos de pintura y de herrería. Relató que en marzo del 2011 se encontraba haciendo un trabajo en el playón de la Escuela Belgrano cuando una directiva de la escuela de apellido **Carniel** le pidió un presupuesto para hacer un portón en una casa que tenía en calle Laprida y Las Heras. Manifestó que a los días lo llamó el esposo de esta señora de apellido **Centurión** y que el declarante le pasó por teléfono el presupuesto. Dijo que arreglaron, que le hizo una entrega para los materiales y el saldo contra entrega y colocación del portón.

Agregó que cuando terminó el portón habló con **Centurión** y acordaron un día para su colocación. Que **Centurión** le dijo que iba a estar el inquilino para abrir el portón viejo. Afirmó que cuando llegó a la casa se le presentó una persona y le

preguntó cuánto tiempo demoraría en colocarlo, a lo que le contestó que iba a demorar unas cuatro horas. Que como a las dos horas se hizo presente nuevamente el inquilino para mirar como iba el trabajo. Luego de terminar su trabajo, como una hora y media después, volvió a presentarse el inquilino a quien le dijo que el portón tenía que permanecer cerrado 3 ó 4 días hasta que se secase el cemento.

Explicó que el inquilino llegó caminando al lugar, conjeturando el testigo que habrá sabido la hora a la que iba a ir el declarante porque **Centurión** le tiene que haber dicho ya que él fue quien le indicó la hora de colocación.

Refirió que luego de unos días volvió porque tenía que colocar el picaporte y abrir el portón para finalizar el trabajo. Que eso ocurrió un sábado a la tarde y que lo atendió la misma persona que lo había atendido antes, pero que en esta oportunidad –dijo- el inquilino salió del interior de la casa. Haciendo un esfuerzo, el testigo recordó que un día martes colocó el portón y que regresó el sábado a la tarde para colocar el picaporte y abrir el portón, produciéndose la explosión a los dos días.

Dijo que en sede judicial reconoció en rueda de personas a ese hombre que lo recibió en el domicilio cuando fue a colocar el portón.

Sostuvo que el trabajo realizado se lo pagó **Centurión** y que el portón que colocó está sobre calle Laprida.

Afirmó que no vio a ninguna otra persona en la casa, aclarando el testigo que nunca entró al domicilio. Dijo que tampoco sintió ningún olor especial en el lugar.

Por último manifestó que desde calle Laprida y Las Heras hasta el hospital Masvernati debe haber unas 30 cuadras aproximadamente.

María Alejandra Carniel manifestó que tiene una casa en calle Laprida y Las Heras que heredó junto a sus dos hermanos de una tía y que ella la administra. Dijo que alquilan esa propiedad para mantenerla y que su marido es quien se ocupa de alquilarla. Explicó que la casa está dividida en partes, una parte estaba alquilada y otra estaba en alquiler.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dijo que apareció un muchacho de apellido **Fernández** que vive cerca de su casa interesado en alquilar una parte de la vivienda para una chica que venía de Chajarí a estudiar a Concordia. Que eso fue un viernes y acordaron que el lunes hacían el contrato. Agregó que **Fernández** le dijo que quería mudarse el fin de semana por lo que le entregaron las llaves ese viernes.

Recordó que se había puesto un portón nuevo estilo garage en la casa, el que fue colocado por un herrero de apellido **Mayer**, al que la declarante contactó en una escuela en la que ella trabaja.

Afirmó la testigo que ella nunca supo que **BENÍTEZ** iba a ocupar la casa, que lo que sabía era que allí iba a vivir una chica. Agregó que la casa no tenía gas natural, ni instalación de tubos de gas y que ellos no proveyeron ni garrafa ni cocina ni heladera, que la casa se alquiló totalmente vacía. Reconoció el plano de fs. 507.

Dijo que el inmueble está en el mismo estado en que quedó, con toda esa parte destruida, ya que no sabe a quién reclamarle la reparación de los daños, aclarando que a **Fernández** nunca le reclamó porque no llegaron a firmar el contrato.

Manifestó que después de la explosión no habló con **Fernández** pero que sabe que éste habló con su marido y le comentó que tenía una relación con la chica, que eran amantes.

Dijo que después de la explosión no volvió enseguida al inmueble, que la llave se la quedó la policía y le dijeron que había algunos muebles.

Por último señaló que, según le dijo la policía y lo que se comentó en Concordia, la explosión se produjo porque allí cocinaban droga.

Manuel Centurión refirió que la casa de Laprida y Las Heras estaba desocupada y que se la alquiló de palabra a un tal **Fernández** que es vecino suyo, quien se la pidió para una chica de Chajarí que venía a estudiar. Dijo que la casa no estaba terminada y que en ese momento estaban haciendo el portón. Que un jueves o viernes le entregó la llave y **Fernández** le dio \$ 1.000 del alquiler y que el domingo

se encontró con la novedad de lo sucedido cuando fue la policía hasta su casa y le pidieron que los acompañara para abrir la puerta del inmueble. Agregó que fue hasta el domicilio con los de investigaciones quienes miraron por arriba del portón y vieron que faltaba el techo por lo que saltaron para ingresar al inmueble.

Explicó que a **Fernández** le entregó la llave de la puerta de un zaguán que se comunicaba a la casa ya que el inmueble está dividido en tres o cuatro partes y el portón de garaje estaba siendo colocado por **Mayer**. Hay un local de peluquería y otros dos. Que, como no se podía utilizar el portón, le dijo que tenía que pedirle permiso a la peluquera para entrar a la casa por el zaguán.

Manifestó que el día lunes pensaban suscribir el contrato y que él tenía en su poder un papel con el nombre de las personas que iban a firmarlo, las que eran de Chajarí, reconociendo como tal el que obra agregado a fs. 41. Agregó que **Fernández** en realidad fue el intermediario.

Dijo que con posterioridad a la explosión se comunicó con éste, quien no sabía nada ni le supo explicar qué había pasado. Que luego volvió a hablar con **Fernández** por el tema del arreglo de la casa y que éste le entregó unos \$ 2.000,°° o \$ 3.000,°° pero que nunca le terminó de pagar porque no tiene dinero. Agregó que **Fernández** le dijo en esa ocasión que no sabía en qué andaba la chica, dándole a entender que tenía una relación con ella, una aventura.

Afirmó que los vecinos de la casa nunca le dijeron que se sentía olor a acetona. Reconoció el plano de fs. 507 que le fue exhibido.

María Ana Silva manifestó que en el 2011 tenía una peluquería en el inmueble de calle Laprida y Las Heras, aclarando que esa casa estaba dividida en cuatro y que ella alquilaba sólo una parte de adelante, a la que se ingresaba por calle Las Heras. Dijo que ese día una vecina le avisó que estaban allanando la propiedad y, como ella estaba de viaje, le pidió a un señor que fuera al lugar para ver qué pasaba.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dijo que luego fue ella hasta el lugar y que allí se enteró por la policía que había algo de droga y que se había quemado una chica. Agregó que ella entró al lugar, miró, vio cosas tiradas y una pared caída, estuvo un ratito y luego se fue.

Explicó que el dueño de la casa es Manolo **Centurión** y que éste se presentó en el lugar. Agregó que ella solo fue para ver si su peluquería estaba en orden ya que una puerta se comunicaba con el patio de la casa.

Dijo no saber quién vivía en el inmueble donde se produjo la explosión. Agregó que unos días antes de la explosión apareció un señor de parte del dueño a pedirle la llave de la puerta y que le dijo que había alquilado el fondo. Aclaró que el dueño de la casa ya le había anunciado que iban a alquilar esa parte de la vivienda y que le iban a pedir prestada la llave.

Exhibido el plano de fs. 507 señaló que allí había tres negocios, que ella entraba por el zaguán y que su local tenía puertas hacia el fondo pero que la suya estaba cerrada. Aclaró que a la casa del fondo se entraba por un portón grande que daba a Laprida y que a ese portón lo habían cambiado hacía poco.

Leída parte del acta de procedimiento judicial agregada a fs. 28 vta. del legajo referido a la muerte de Tamay, en la que se consigna que la testigo refirió en ese momento que el día miércoles anterior habían ocupado parte de la casa una chica de unos 20 años y un señor mayor que decía ser el papá y otro señor que dijo ser patrón del padre de la chica y que le entregó la llave, la deponente recordó esa situación.

Expresó en cambio no recordar haber manifestado que había mucho olor a quitaesmalte, aclarando luego que ella también lo usa en la peluquería para las manos y que cuando las clientas no usan un esmalte de uñas de marca normalmente queda mucho olor.

Diego Federico Fernández manifestó que conocía a Elizabeth Tamay de la calle, de la noche, de los boliches o whiskerías, que trabajaba de prostituta, que tuvo una relación de tipo sentimental con ella pero que no sabía dónde vivía.

Sostuvo que ella en una oportunidad le comentó que quería radicarse en Concordia para estudiar cocina o chef y que su intención era alquilar algo. Agregó que luego se enteró que su vecino **Centurión** tenía una casa barata para alquilar en Laprida y Las Heras. Que lo contactó y le dijo que esta chica quería alquilarla pero que la que iba a figurar en el contrato era la madre y que la abuela iba a salir de garante.

Expresó que la casa estaba siendo reparada por **Centurión** antes de entregarle las llaves. Que se estaba colocando un portón negro y realizando algunas refacciones en el baño y la cocina.

Relató que durante un fin de semana de largo, cree que fue un día jueves, **Centurión** le dejó la llave de la puerta cancel de la casa para que se la diera a la chica así comenzaba a mudar sus cosas. Que le dio la llave en la puerta de la casa y luego la chica ingresó para recorrer el inmueble, aclarando el testigo que él nunca ingresó. Dijo que como la chica quedó conforme acordaron que el lunes siguiente la madre y la abuela iban a firmar el contrato. Finalmente dijo que ese día la chica estaba acompañada por un señor que le pareció que era el padre, que era un persona mayor, morocha, de unos cincuenta años, aclarando que esa persona no era ni el imputado **BENÍTEZ** ni **OLMOS**.

Dijo que el domingo, luego del mediodía, se enteró de la explosión porque **Centurión** fue a buscarlo y le comentó lo sucedido. Que fueron al lugar, estaba la policía y miraron rápidamente.

Señaló que la casa no estaba amueblada cuando la alquiló, desconociendo el testigo quien llevó los muebles que allí había. Dijo que para darle la llave **Centurión** le pidió el pago del mes adelantado que eran \$ 1.000. Agregó que los datos de la madre y la abuela se los dio la chica y que luego él se los pasó a **Centurión**. Exhibido el papel de fs. 41 lo reconoció, aclarando que es su letra. Que ese papel se lo dio a **Centurión** unos días antes de que le entregara la llave.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Afirmó no saber si Tamay consumía estupefacientes y dijo no haberla visto nunca consumiendo.

Señaló que **Centurión** no le reclamó nada por la explosión, pero que él se ofreció a ayudarlo dentro de sus posibilidades por lo que un mes le dio \$ 1.000, otro \$ 500, otro \$ 800, hasta que un día le dijo que ya estaba, que era suficiente.

Por último, dijo que conocía varias whiskerías de Concordia, entre ellas Las Palmeritas y El Desafío a las que suele concurrir con amigos. Preguntado por la Fiscalía, recordó los nombres de Tamara y de Yamila, como alternadoras.

6.4) Los testigos civiles de actuación en los procedimientos

Hugo Antonio Badin expresó que ese día 27/03/11 una vecina –**Ana Silva**– que tiene una peluquería en Las Heras y Laprida lo llamó para que fuera al lugar porque le habían dicho que se había prendido fuego. Fue como a las 7 de la tarde y allí la policía lo convocó como testigo. Dijo que en el lugar encontraron unos muebles y basura, que había una pared rota, caída, escombros y algo de ropa arriba de la cama.

La policía le explicó que había habido una explosión a causa de una cocina.

Exhibidas las fotografías del procedimiento (fs. 498 y ss) las reconoció, señalando el portón de la casa, las prendas y zapatillas que se observan en las mismas. Igualmente reconoció el plano de fs. 507.

Marcelo Fabián Schmit dijo que participó de un procedimiento en un inmueble de calle Laprida y Las Heras, al que ingresaron por un portón de chapa y que para eso tuvieron que esperar que viniera el dueño para abrir porque no tenían llave. Expresó que había un fiscal y también una señora que participó del allanamiento y que luego se tuvo que retirar.

Recordó que en la vivienda había una pared derrumbada, ropa interior calcinada, chamuscada, escombros de la pared que se había caído. Dijo que en ese ambiente funcionaba una cocina ya que había una heladera.

Agregó que la policía hizo las pruebas de campo y supuestamente se trataba de droga.

Norma Graciela Gallo dijo ser vecina de **OLMOS** y que en el año 2011 la Policía le pidió que saliera de testigo en un allanamiento que realizaron en el domicilio de éste, en calle Tavella. Señaló que en el inmueble solo estaba la chica que vivía con **OLMOS** cuyo nombre no recordó, aunque dijo que la llamaban “Mirna”.

Agregó que, en el patio del fondo, había un plástico quemado que luego se llevó la policía, aclarando que suele quemarse basura porque por ahí no pasa el basurero. Añadió también que en la vivienda estaban realizando refacciones por lo que, para esa época, veía albañiles trabajando.

6.5) Los funcionarios policiales que intervinieron en los diversos procedimientos

Guillermo Martín Ocampo refirió que el domingo 27 de marzo de 2011 participó de un allanamiento en calle Laprida y Las Heras con personal a su cargo de Investigaciones. Que ello fue porque tomaron conocimiento de que una femenina, de nombre Eli Tamay, había ingresado con quemaduras serias al hospital Masvernat. Agregó que a la chica la tenían identificada porque era alternadora y trabajaba en la calle junto a Natalia Ortíz.

Explicó que luego surgió que Eli Tamay era de Chajarí, que se la vinculaba con **BENÍTEZ** y que viviría con él en un domicilio de calle Urquiza 170 y pico. En este sentido –relató- cuando llamaron a Chajarí para averiguar, les dijeron que andaba de novio con **BENÍTEZ** o con un tal Quiroga.

Afirmó que la orden de allanamiento para Laprida y Las Heras fue solicitada por la fiscalía que estaba interviniendo en la causa. Explicó que para ingresar al domicilio primero tuvieron que ubicar al propietario de la casa de apellido **Centurión** y que él les proporcionó la llave para entrar. Dijo que le preguntaron quién alquilaba el lugar y que **Centurión** les contestó que aún no habían firmado el contrato, que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

había alquilado a dos personas, a una parejita y que había un tercero como intermediario, un tal **Fernández**.

Expresó que realizaron el allanamiento ingresando por el portón de calle Laprida. Allí advirtieron que se había producido una explosión ya que había mampostería caída y que también encontraron en el lugar ropa de la chica, su documento de identidad y manchas de sangre. Así pudo establecerse que la chica quemada vivía allí, añadió.

Destacó que en la vivienda había una habitación con una cama y dos mesas de luz en las que se hallaron pastillas de clonazepam. Que también había un baño y otra habitación en la que estaba la mampostería caída que daba cuenta que allí se había producido la explosión. Dijo que en ese sitio había una heladera por lo que posiblemente ese ambiente oficiaba de cocina.

Afirmó que en el domicilio secuestraron también un almanaque con alguna leyenda vinculada a **BENÍTEZ**. Exhibidos los efectos secuestrados, el testigo reconoció un almanaque con la leyenda manuscrita que reza "*Rafa x siempre te amo Eli*", así como una agenda negra conteniendo, entre otros, el soporte de un chip.

Afirmó que existió una whiskería Las Palmeritas –luego clausurada- y que cree recordar que la misma estuvo a nombre de Luis Antonio Coronel, alias "Pepe".

Relató que también se allanó el domicilio en calle Urquiza 175 y que allí estaban "Pepe" Coronel y su mujer Sofía Brodsky.

Explicó que en el allanamiento al domicilio de **OLMOS** se secuestró un recipiente plástico que tenía como una espuma con burbujitas de color amarillento, lo que le llamó la atención y por eso pidieron que concurrieran los bomberos. Agregó que al tacto estaba tibio y era como el fondo de un balde o bidón.

Afirmó que cuando se lo detuvo a **BENÍTEZ** en el auto, éste estaba frente a la casa de **OLMOS**.

Jorge Eduardo Faust manifestó que ese fin de semana estaba de turno como 2do. Jefe de Toxicología e intervino en varios procedimientos de ese día. Primero recibió un llamado telefónico del Jefe Departamental informándole que personal de investigaciones había detenido un auto en el que había un paquete con cinta marrón y que podía contener droga.

Recordó que fue hasta el lugar, se entrevistó con el funcionario que estaba a cargo del operativo y que **BENÍTEZ** ya que se encontraba en el móvil policial. Que el automóvil era un Clío gris, con cola corta, modelo 2005/2006. Que en ese momento le explicaron que habían detenido el vehículo y demorado a **BENÍTEZ** porque una persona con sus características había ido al hospital a preguntar por una chica que había ingresado quemada.

Señaló que **BENÍTEZ** se quedó a su lado viendo el procedimiento, que se pasó la perra y el animal marcó en diferentes puntos del vehículo pero principalmente en el baúl. Que al revisar el baúl y los otros puntos marcados por la perra no encontraron nada, conjeturando el testigo que debían ser “olores muertos” (a droga) los que había en el rodado. Ante una pregunta, **Faust** aseveró que es imposible que el can adiestrado confunda el olor a carne con el olor a droga.

Dijo que al ser requisado **BENÍTEZ** tenía mucho dinero en su poder, en pesos y en dólares. Afirmó que él no labró las actas y que no recuerda que se hayan secuestrado teléfonos celulares.

Siguió relatando que a la tarde de ese día lo llamó nuevamente el Jefe Departamental para que concurriera a un domicilio en calle Laprida y Las Heras ya que en el lugar se había producido una explosión y podría haber allí sustancias estupefacientes.

Dijo que concurreó al lugar junto con **Arce** y observó una construcción totalmente destruída que aparentemente funcionaba como cocina. Que había escombros por todos lados y que también había sustancia blanca esparcida por toda



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la casa y hasta en la vereda. Recordó que se hicieron reactivos químicos sobre esas sustancias los que arrojaron resultado positivo para cocaína.

Afirmó que cuando ingresaron al inmueble había un olor fuerte y que habló con personal de bomberos y que ellos le dijeron que tuviera cuidado que podían ser productos químicos. Dijo que algunos se tapaban la cara.

Que luego de ello **Arce** le ordenó concurrir a otro domicilio en el que la División Investigaciones estaba haciendo un allanamiento. Que eso era en un edificio en calle Aristóbulo del Valle, en un primer piso, lugar en el que residía **BENÍTEZ** con su familia. Afirmó que al subir vio en la escalera restos de sustancia blanca a la que le practicó el reactivo de rigor el que arrojó resultado positivo para cocaína. Comentó que también en la cocina del departamento halló restos de sustancia blanca en el piso que dio positivo a igual droga.

En otro orden, el testigo dijo haberse enterado por comentarios de la relación que habría tenido **BENÍTEZ** con la chica que había ingresado al hospital y que estaba en el inmueble que explotó y resultó quemada. Que además le comentaron que ese lugar había sido alquilado o conseguido por **BENÍTEZ**.

Dijo que también se enteró del allanamiento de la casa de **OLMOS** en el que se secuestró un bidón. Señaló que ese domicilio estaba frente al lugar en el que fue detenido el auto conducido por **BENÍTEZ**, aclarando que el rodado estaba detenido sobre la vereda a unos 3 o 4 mts. de la casa de **OLMOS**.

Manifestó que luego fue con **Arce** a realizar un nuevo allanamiento al domicilio de **OLMOS**, aclarando que éste no estaba allí, y que lo único significativo que se encontró fueron copias del expediente debajo de la cama, es decir, fotocopias de los allanamientos que se habían hecho, citaciones en la que figuraban resaltados en color amarillo su nombre y el de otros funcionarios que tenían que ir a declarar al juzgado.

Señaló por último que también se secuestró en ese domicilio una factura a nombre de Mariano Barrios.

Ariel Edgardo Oyuela refirió que participó en el allanamiento del inmueble en calle Laprida y Las Heras al cual ingresaron por el garage de calle Laprida. Dijo que en el lugar se encontraron ollas, una sartén, cucharas y una cocina de 2 hornallas. Agregó que había una pared caída que evidenciaba que había habido un incendio o explotado una garrafa ya que había además cosas quemadas.

Manifestó que en ese momento apareció una vecina que dijo que de esa casa salía olor como a quitaesmalte.

Destacó que además se levantaron muestras de sustancia blanca de la casa y la vereda del domicilio.

Relató que también intervino en un procedimiento en calle Monseñor Tavella en el que habían detenido un Renault Clío con una persona.

Leída su declaración anterior dijo que participó del registro del auto y que al masculino se le secuestró en su poder dinero en pesos y en dólares.

Alcides Jesús Arce –funcionario de Toxicología- expresó que ese domingo lo convocaron por una supuesta explosión en calle Laprida y Las Heras ya que habían encontrado sustancia blanca esparcida. Refirió que se secuestró una gran cantidad de sustancia blanca que se hallaba esparcida en distintas partes del inmueble y que también se hallaron dos envoltorios con sustancia vegetal, uno en el dormitorio y otro en la cocina.

Relató que se hizo presente una señora que era vecina, inquilina quien decía que todos los días sentía un fuerte olor a quitaesmalte, que es un olor similar a la acetona.

En relación al ingreso de la chica al hospital manifestó que eran varias las hipótesis que había, una de ellas era que había sido llevada en una camioneta tipo utilitario por dos femeninas: Rosa Luna que es la mujer de **OLMOS** y Yolanda Gamarra, concubina de “Pito” Montiel.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Leída su declaración anterior recordó el testigo que el Renault Clío gris era de la esposa de **BENÍTEZ** y que tenía extendida autorización para conducir a favor de **BENÍTEZ** y de Mariano Barrios, aclarando que éste se halla actualmente detenido en Misiones por infracción a la ley 23.737.

Dijo que desde calle Laprida y Las Heras hasta el hospital Masvernat hay más de un kilómetro y medio hacia el norte.

En relación el allanamiento efectuado en el domicilio de **OLMOS**, expresó el testigo que allí encontraron debajo de un colchón una copia de la causa con las declaraciones de los funcionarios.

Pablo Matías Canteros refirió que es guía de can y que un día domingo a la mañana se encontraba de turno en la Delegación de Toxicología cuando fue convocado por el oficial **Faust** para pasar el perro en el auto de **BENÍTEZ**. Dijo que fue hasta calle Tavella con el can y que el auto –un Clío- estaba sobre la vereda. Expresó que se entrevistó con **Faust** y que, en el lugar, había dos testigos civiles y el propietario del auto.

Agregó que luego pasó el can y la perra se puso nerviosa en la parte trasera del vehículo, en el baúl. Que solicitó al propietario autorización para ingresar y el animal seguía marcando la parte trasera a la altura de los asientos traseros. Que luego revisaron todo y no encontraron nada por lo que seguramente eran “olores muertos”, dijo.

Añadió que a las 4 o 5 de la tarde lo vuelven a llamar y le informan que debía pasar el can en una casa en calle Laprida y Las Heras pero que cuando llegó al lugar decidió no pasarla porque había mucha sustancia blanca compactada en el piso del inmueble y en la vereda y mucho olor, era un olor muy fuerte pero que no sabe a qué. Que para proteger al animal decidió no pasarla. Aclaró que los adiestran con una *pseudo* sustancia que tiene el mismo olor a la cocaína, heroína y marihuana pero no sus efectos y temió que, si esa sustancia blanca era cocaína y la perra la

aspiraba podría tener una sobredosis. Agregó que luego se hicieron los reactivos los que arrojaron resultado positivo a cocaína.

Manifestó que la sustancia no estaba en polvo sino como compactada, es decir, estaba húmeda y compactada en distintos pedacitos y esparcida por todos lados. Agregó que en el piso de la cocina y en el patio había mucha sustancia esparcida.

Refirió que en el domicilio había una pared derrumbada, otras estaban rajadas y que en la habitación encontraron dos bolsitas de sustancia verde en una mesa de luz y que también había allí ropa femenina. Aclaró que el día lunes fueron de nuevo al inmueble y retiraron cosas de la casa, un sommier de dos plazas, una heladera y otras cosas más que luego fueron llevadas por **Arce** a la Delegación.

Exhibidas las fotos de fs. 498 y siguientes reconoció el testigo la mayoría de ellas aunque no recordó las que retratan la ropa afectada por la explosión.

Alberto Ramón Zaragoza refirió que en marzo de dicho año participó en el último allanamiento realizado por Toxicología en el domicilio de calle Laprida y Las Heras en el que se había producido la explosión, al que ingresaron por una puerta de garage. Dijo que en el lugar se encontró un pedazo de madera con una sustancia a la que se aplicó el reactivo y dio positivo a cocaína. Agregó que en el inmueble había una pared rota, mucho polvo y mucha sustancia desparramada en un ambiente tipo cocina a la que se le hizo reactivo y también dio positivo.

Jorge Alcides Barroso –funcionario de Toxicología- refirió que participó en un allanamiento en la vivienda de calle Laprida y Las Heras, que ingresaron por un portón de color negro y que observaron allí –frente al ingreso- una pared derrumbada en lo que sería una cocina. Que luego fueron observando sustancia compacta de color blanca desparramada en el piso (en la cocina, patio, galería o corredor y dormitorio). Había también en la pared, estaba adherida en todas partes. Aclaró que eran como pedazos o trozos de distinto tamaño. Incluso –manifestó- como se caminaba mucho por el lugar se pegaba en los pies y se distribuía luego en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

todas partes; era inevitable pisarla, aclaró. Dijo que se le practicó el reactivo de campo a esa sustancia y dio positivo a cocaína.

Finalmente expresó que en la cocina había restos de elementos como ollas, cucharas de sopa y otras cosas todas tiradas en el piso, rotas o quemadas.

Duilio Rene Clariá manifestó que estuvo en el allanamiento de calle A. del Valle 22 ordenado por el juez de garantías. Dijo que el domicilio estaba en una planta alta por lo que había que subir una escalera y que cuando llegaron había una señora y unos menores.

Señaló que lo único que encontraron en la habitación fueron unas balas y que en la escalera que conducía a los departamentos internos advirtieron esparcida en el piso una sustancia blanca por lo que dieron intervención a Toxicología. Agregó que también encontraron sustancia blanca en el baño de la vivienda.

Aclaró que cuando llegaron vieron la sustancia blanca en la escalera pero ni se imaginaron que era cocaína. Que luego del allanamiento llamaron a Toxicología y recién ahí se hizo el reactivo. Que esa sustancia no parecía pisada por nadie, no tenía forma de huella o calzado, era como que había caído en ese lugar.

Por último, reconoció el acta de allanamiento de fs. 35/36 del Legajo de Muerte de Tamay.

6.6) Funcionarios de Bomberos Zapadores de la PER

Jorge Esteban Bonnet refirió que es Jefe de Bomberos Zapadores de Concordia y que en marzo de 2011 fue comisionado para presentarse en una vivienda de calle Laprida y Las Heras donde se habría producido una deflagración.

Relató que el día 29/03/11 ingresó a la vivienda por un portón de chapa de color negro que daba a calle Laprida, junto a los oficiales **Martínez y Ortiz**.

Dijo que luego de un patio abierto y una galería, había una habitación con una heladera y una pileta cuya pared estaba colapsada hacia el norte. Agregó que en el extremo sur-este de esa habitación había otro ambiente chico desde el cual salía

una mancha que se extendía por casi la mitad del piso. Que el cielorraso con material desplegable estaba fisurado y que había habido una acción de abajo hacia arriba porque estaba abombado y era coincidente con la acción de empuje que hizo caer la pared, todo ello producto de una deflagración violenta que venía del ambiente más pequeño en el que había una repisa de madera.

Explicó que la acción mecánica de empuje se originó en ese espacio pequeño que denominó despensa y se dirigió hacia el ambiente mayor en el que estaba la heladera y la pileta derrumbando la pared. Agregó que entre esa despensa y la cocina había una puerta de madera rota.

Exhibido el croquis de fs. 507 explicó el testigo cómo fue la deflagración, aclarando que había quedado material combusto y que había olor a acetona principalmente en la despensa que era un ambiente chico sin ventilación.

Afirmó que, a su entender, la acetona debió ser el material inflamable que combustionado y una vez direccionado, empujó. Sostuvo que el material inflamable debió haber estado almacenado en el lugar que individualizó como despensa.

Destacó haber descartado que la deflagración se produjera por algún desperfecto eléctrico o cortocircuito, porque la instalación eléctrica estaba en buen estado. Que tampoco había en la vivienda instalación de gas, aclarando que cuando llegó no vio ningún artefacto de cocina.

Exhibido el informe de su autoría de fs. 323/325 lo reconoció. Explicó que el origen de la combustión muy probablemente haya estado vinculado a las colillas de cigarrillos que encontraron en el piso junto a la puerta de la despensa. Que eso pudo haber provocado la explosión ya que una colilla aireada, cuando se la tira, puede llegar a lograr hasta 400 grados de temperatura. En este sentido, explicó que la acetona puede combustionar a los 40 o 50 grados de temperatura y que lo que se inflama son los gases o vapores generados por ese líquido. Afirmó que en este caso los gases o vapores que provocaron la deflagración procedían del líquido derramado en el piso y que por el olor que emanaba era acetona. Aclaró que a 20 grados la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

acetona líquida se evapora y que con el oxígeno del aire constituye una mezcla explosiva.

Explicó que la acetona es un elemento que se utiliza en la fabricación del clorhidrato de cocaína, aunque también tiene otros usos industriales o farmacéuticos. Dijo que al clorhidrato de cocaína se llega utilizando distintos líquidos como el querosene, la acetona, el ácido clorhídrico, los que aplicados sobre pasta base, que es un elemento primario de la planta de coca aunque ya macerada y tratada, queda una pasta grisácea a la que se le agrega acetona y ácido clorhídrico para obtener el clorhidrato de cocaína.

Dijo que la hipótesis de la investigación era que allí funcionaba una “cocina de cocaína” y que ello se compadece con el polvo blancuzco que había diseminado por todas partes. Que ésta fue la razón por la que en su informe pericial hizo referencia a una “cocina de cocaína”.

Sostuvo que cuando se habla de “cocina de cocaína” se recurre a una metáfora ya que el término “cocina” se utiliza cuando existe fabricación del clorhidrato de cocaína ya que para ello se necesita de temperatura para evaporar otros elementos que no interesan en la preparación. Aclaró que ello puede obtenerse con fuego o con otros elementos generadores de calor como estufas, y también pueden usarse ventiladores para bajar la humedad ambiente o hacer circular los vapores y gases.

Dijo que con medio litro de acetona no se puede provocar esa deflagración. Si bien los condicionantes atmosféricos intervienen, expresó que por la fuerza y las características del empuje, que derribó una pared de 15 cm de espesor, tiene que haber habido más de 7 litros de acetona, aclarando luego que en el lugar no había ningún resto de contenedor de acetona aunque sí olor. Agregó que si el recipiente hubiera sido de vidrio no hubiera desaparecido y si hubiese sido de plástico se hubiera quemado pero no desaparecido.

Explicó que una explosión es una reacción química exotérmica con producción de luz y calor, mientras que una deflagración es un desplazamiento violento de un volumen de gas o aire en cadena, de oxidación violenta. Que la deflagración quema porque a medida que se quema el combustible se eleva la temperatura. La persona se quema porque la temperatura que produce esa deflagración es de un rango muy grande, más de 1.000 grados y los seres humanos no estamos preparados para absorber semejante cantidad de temperatura. Sostuvo que la deflagración es una reacción en cadena que puede o no producir llamas pero que en este caso no hubo incendio estructural.

Añadió que la energía estática de una prenda puede producirla y también una colilla encendida de cigarrillo, porque desde que se tira la colilla al piso y hasta que se la aplasta con el pie, alcanza para producir una deflagración como ésta.

Relató que también intervino en un allanamiento en un domicilio de calle Tavella en el que se había encontrado un recipiente quemado que estaba depositado cerca de un montículo de escombros en la parte posterior de esa casa. Dijo que ese recipiente todavía estaba con temperatura, que había sido sometido a proceso térmico, es decir, a fuego, aclarando luego que en el resto del domicilio no encontraron nada similar. Conjeturó que el recipiente quemado pudo haber tenido alguna relación con la explosión por lo que fue secuestrado por toxicología. Agregó que no pudo reconocer qué sustancia era la que pudo haber contenido ese recipiente pero que había olor a acetona, esto es, el típico olor a quitaesmalte.

Explicó que por la superficie inferior del recipiente podría haber sido un bidón o balde plástico y daba la impresión que el líquido que contenía se había desparramado por la superficie circundante donde estaba apoyado. Aclaró que ese líquido había sido absorbido por la arena y restos de mampostería que había en el lugar y que no se trataba de agua por el olor que allí había. Finalmente, y ante una pregunta, afirmó que la sustancia que podía haber contenido ese bidón podría haber sido identificada si se la peritaba.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Jorge Rubén Martínez refirió que participó en el procedimiento del día 29 de marzo de 2011 en calidad de colaborador del comisario **Bonnet**.

Expresó que ingresaron al lugar con personal de Toxicología y Criminalística, que la primera imagen de la vivienda que recuerda era una pared derrumbada junto a un cúmulo de escombros.

Que el Crio. **Bonnet** comenzó a observar el lugar y les señalaba indicios como la pared derrumbada y el estado en que se encontraba ese ambiente que parecía oficiar de cocina comedor puesto que ahí había una heladera y un lavatorio.

Agregó que prácticamente casi toda la pared había sido derrumbada con excepción de la base y las esquinas y que dicho derrumbe no parecía ser producto del uso de alguna herramienta sino de otra cosa.

Señaló que en el piso había una mancha de color blanca o amarillenta que se extendía desde la cocina e ingresaba a un cuartito pequeño aledaño.

Expresó que, por su experiencia de bombero, tuvo la sensación de que la pared había sido derrumbada por un empuje producido por una explosión de gas.

Por último, afirmó que sintió allí un olor parecido a un esmalte o barniz, aunque algo más fuerte.

David Manuel Antonio Ortiz expresó que intervino en el procedimiento bajo las órdenes de **Bonnet**. Que era una casa antigua con un ambiente de 5 por 4 metros y un ambiente más chico anexado. Dijo que allí no había muebles, sólo una heladera y una pared que daba al norte que estaba derrumbada en forma parcial. Agregó que había escombros por todos lados y en el piso observó una mancha como de algo líquido que tenía comienzo en el cuartito anexo y salía hacia el ambiente que oficiaba de cocina.

Refirió que había polvo por todo el ambiente, era un polvo amarillo opaco.

6.7) Sobre las tareas de inteligencia previas

Juan Ricardo Isasi –funcionario de Gendarmería- expresó que a partir de enero de 2011 participó en una investigación de recopilación de información mediante tareas de campo en relación a **BENÍTEZ** realizada por GNA y con intervención del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay por supuestas actividades de distribución o comercialización de estupefacientes.

Relató que de la investigación efectuada surgió que había otras personas vinculadas a **BENÍTEZ** como **OLMOS**, Mariano Barrios, Norma Cabrera y Darío Montiel. Agregó que también advirtieron una supuesta vinculación o contacto con Roberto Sterz pero que no lo pudieron confirmar, aclarando que por tareas de campo se tuvo conocimiento que la exmujer de Sterz, María Guadalupe Sterz, viajaba a Concordia.

Dijo que hicieron vigilancias, seguimientos y fotografías en Concordia sobre calle A. del Valle 22, primer piso, lugar en el que residiría **Rafael BENÍTEZ**. Agregó que **BENÍTEZ** no tenía trabajo y que lo veían movilizarse por toda la ciudad y en zonas aledañas, como también saliendo por la RN 14 para el lado de Chajarí. Lo hacía en varios vehículos, entre ellos un Fiat Uno cuya patente terminaba en “555” y que el último de ellos fue un Renault Clío cuyo dominio iniciaba con “FLU”. Agregó que, durante los seguimientos, lo vieron usar teléfono celular y que tenía distintos domicilios: en Bº La Bianca y el departamento en la zona céntrica.

Expresó que a **BENÍTEZ** lo veían en compañía de su hijo al que le dicen “Juanchi”, con **OLMOS** y con Barrios, y que este último estaba autorizado a conducir el vehículo de la mujer o exmujer de **BENÍTEZ** de apellido Galarza.

Afirmó que no pudieron confirmar ni desvirtuar la supuesta actividad ilícita que realizaría **BENÍTEZ**, aclarando el testigo que no pudieron advertir ninguna operación de comercialización durante las tareas de campo, las que consistían en seguimientos por cortos períodos de tiempo con el fin de poder conocer con quién se relacionaba.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Explicó el gráfico de contactos a fs. 922/923, el que fue confeccionado en marzo/11 antes de la explosión. Dijo que a José Roberto Sterz lo vinculan a **BENÍTEZ** por intermedio de su exmujer que iba a Concordia y tenía domicilio allí. Que también se informa en ese gráfico la vinculación de **BENÍTEZ** con Barrios, Cabrera y **OLMOS**. A Argumedo lo pusieron como posible contacto en el gráfico porque era uno de los domicilios que **BENÍTEZ** frecuentaba.

Sostuvo que después de la explosión no pudieron seguir adelante con las tareas investigativas.

Manifestó que no sabe por qué a **OLMOS** lo rotularon como distribuidor de químicos. Tampoco sabe si es posible conseguir acetona, éter, manitol u otros productos químicos para el estiramiento de la droga en Concordia.

Señaló que durante la investigación no tuvieron conocimiento de la manipulación de químicos por parte de **BENÍTEZ** pero que ésa era una de las sospechas o hipótesis y, luego, se produjo la explosión de una supuesta cocina para el estiramiento de sustancia.

Afirmó que **OLMOS** andaba por el domicilio de **BENÍTEZ**, manejaba un vehículo Fiat Siena, vivía con una señora cuyo apellido cree que es Luna y que desconoce en qué trabajaba. Por último, afirmó que se hicieron seguimientos de **OLMOS** sin mayores resultados.

6.8) Familiares de Rafael Salvador BENÍTEZ

Sandra Patricia Galarza manifestó ser la esposa de **BENÍTEZ**. Dijo que se casaron el 8/8/83, que primero vivieron en La Bianca, después estuvieron unos tres años en el centro, en calle A. del Valle 22, desde octubre de 2010 hasta agosto del 2013, y luego retornaron a La Bianca al departamento en el que habían vivido siempre.

Explicó que fueron a vivir al centro porque las nenas iban a la escuela allí cerca y ella trabajaba en el centro. Afirmó que con su esposo no han tenido períodos de separación y han sido siempre fieles.

Expresó que su abuela antes de morir en el 2003 le dio dinero con el que más adelante pudo comprarse el auto Renault Clío.

Mauricio Ezequiel Benítez, de 22 años, refirió ser hijo de **BENÍTEZ**, que vive actualmente en La Bianca en la casa de su abuela que queda al lado de la de sus padres. Dijo que anteriormente vivió en A. del Valle 22 con sus padres, sus hermanas Victoria de 17 años, Chabela de 12 y su hermano Nelson de 24, aclarando que el único que no fue a vivir allí fue su hermano Juan Salvador que se quedó viviendo en La Bianca.

Expresó que siempre fueron una familia muy unida y normal hasta que pasó todo esto.

Afirmó que para las necesidades de la casa aportaban él, su hermano mayor, su papá –que trabajaba en el campo cuando el declarante era chico- y su madre que es maestra.

Dijo no saber qué hacía su padre en el campo, ni donde quedaba ese campo. Expresó por último que a su padre nunca lo vio usar celular.

Rafael Salvador Saturnino Benítez expresó que es el hijo mayor de **BENÍTEZ** y que actualmente vive en calle General Medina esquina Sarmiento desde hace unos cuatro años.

Dijo que anteriormente vivió en calle Urquiza 175 de Concordia con su familia, esto es, con su esposa y sus tres hijas. Afirmó que ese inmueble se lo alquilaba a una persona a la que le decían “Pepe” y que el contrato de alquiler lo había firmado con la esposa de éste de nombre Sofía.

Manifestó que mientras vivió con sus padres la relación familiar era normal y que no existió ninguna separación entre ellos. El dinero para solventar los gastos de la casa lo aportaban su padre y su madre.

Expresó el testigo hace 13 años que vive con su esposa, con la que tiene 3 hijos y que hace 5 meses falleció una hija de 10 años producto de una rara



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

enfermedad que se le descubrió cuando iba a cumplir 7. Agregó que a su hija la hicieron tratar en el Hospital Garrahan, que luego fue empeorando y que finalmente falleció hace 5 meses. Que en ese hospital estuvo cuatro veces internada, aclarando no recordar si, para marzo de 2011, la niña estaba internada.

Dijo que para esa época trabajaba en una editorial y que además del sueldo cobraba comisiones. Que cuando enfermó su hija arregló su salida del trabajo y cobró algo de \$ 20.000, que eso fue más o menos al año y medio que comenzó la enfermedad de su hija. Agregó que con esa plata y unos ahorros que tenían habían comprado dólares.

Sostuvo que esa plata se la tenía que girar su padre a Buenos Aires cuando estaba con su hija internada y que el giro nunca llegó, aclarando luego que no recuerda si a ese dinero se lo iban a llevar o lo iban a girar. Dijo que su padre lo había retirado de su casa, que queda a unas 5 o 6 cuadras del hospital, y que después lo paró la policía y se lo quitó. Señaló que ese dinero que su padre debía llevarle era alrededor de 7000 dólares y \$ 3000.

Mencionó que presentaron un escrito pidiendo la devolución del dinero y se lo denegaron. Añadió que tiene una carpeta con la historia clínica de su hija, con el recibo de lo que le pagaron y el telegrama de despido, documentación que en copias certificadas se agregó al expediente.

Manifestó que su padre solventaba los gastos de la casa, que sabía que trabajaba en el campo pero no sabe exactamente ni en qué tarea ni en qué campo. Aclaró que para ir a trabajar a su padre lo pasaban a buscar o se iba solo.

Juan Salvador Benítez, de 28 años, es hijo de **BENÍTEZ** y dijo que vive en La Bianca con sus padres y que antes vivía solo en ese mismo domicilio.

Afirmó que sus padres nunca estuvieron separados y que la relación entre ellos siempre fue normal.

Señaló que los ingresos familiares consistían en lo que aportaba su padre que siempre trabajó en el campo y su mamá que es maestra y tiene suplencias. Dijo no

saber en qué campo trabajaba su padre pero aclaró que él era peón general por lo que realizaba todo tipo de tareas. Tampoco supo nunca a qué distancia estaba el campo de su casa, que sólo recuerda que lo pasaban a buscar como a las 7 de la mañana y regresaba como a las 7 de la tarde todos los días de lunes a viernes. Preguntado el testigo dijo que nunca vio un recibo de sueldo de su padre.

Dijo que desde hace un año y medio o dos que está desempleado y que quiere iniciar un curso de recibidor de granos. Explicó que comenzó a estudiar Abogacía en la UNL y vivió en Santa Fe seis meses; que sus padres le mandaban dinero y encomiendas con comida. Que luego volvió a Concordia y estudió Administración de Empresas y Despachante de Aduana en un Instituto privado.

Manifestó que sus padres compraron el Renault Clío con el dinero de su madre producto de su trabajo de maestra y que antes de ello no tenían auto.

Por último, admitió que, cuando era chico, su padre le decía "Juanchi".

Nelson Augusto Benítez dijo que vive en el Bº La Bianca junto a sus padres y sus hermanos desde que regresó de Córdoba en diciembre/13. Explicó que vivió en Córdoba durante 5 años, que primero vivió en una pensión y luego en un departamento con amigos cerca del Patio Olmos. Dijo que se fue a Córdoba para estudiar Tecnicatura en Turismo, que sus padres lo ayudaban económicamente pero que finalmente regresó para no generar más gastos por el problema que tuvo su padre.

Señaló que la pareja de sus padres es normal, que llevan muchos años de casados y que nunca estuvieron separados.

Dijo que el dinero para los gastos de la casa lo aportaban su madre y su padre que trabajaba en el campo y también los hermanos que tenían trabajo. En relación a su padre explicó que era peón de campo, se levantaba temprano, desayunaba y se iba a trabajar, recordando el testigo que lo pasaban a buscar y que regresaba a la tarde.

7) Documental aportada durante el debate e incorporada a la causa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El testigo **Rafael Salvador Saturnino Benítez** –hijo del encausado- aportó durante su declaración testimonial en el debate la documentación en fotocopias que obra agregada a fs. 1402/1410. Entre ella, de un recibo de Ediciones Del Norte S.R.L., de fecha 29/01/11, a su nombre y en concepto de liquidación indemnizatoria por el monto neto total de \$ 20.934,11.

8) Declaración de los imputados

8.1) Rafael Salvador BENÍTEZ, en ejercicio de su defensa material, prestó declaración en debate en la audiencia del día 17/03/14. Comenzó su alocución negando todas las acusaciones que se le efectuaron, específicamente que tenía droga y que vendía. Negó haber tenido algún tipo de relación con la señorita Tamay y con sus padres. Negó finalmente haber tenido alguna vinculación con la casa de calle Laprida y Las Heras.

Refirió que el día domingo 27 de marzo de 2011 se levantó temprano, como a las 06:30 hs., tomó unos mates y luego fue hasta la casa de su hijo a buscar un dinero que luego debía llevarle a Buenos Aires ya que tenía su nietita grave internada en el Hospital Garrahan. Dijo que retiró el dinero de la casa de su hijo como a las 07:15 hs. y que pensaba viajar a Buenos Aires luego del mediodía para llevarle la plata. Aclaró que su nieta finalmente falleció en octubre de 2013.

Explicó que como la casa de su hijo quedaba a pocas cuadras del hospital Masvernat decidió pasar por allí para ver a su amigo Juan Marcelo Argumedo que había tenido un accidente gravísimo. Expresó que al hospital fue solo y que le preguntó a un enfermero de apellido **Rebort** por su amigo, quien le informó que seguía igual, aclarando que también estaba allí el hermano de Argumedo.

Manifestó que después lo paró la policía a unas cuadras del nosocomio, como a las 7:30 u 8 de la mañana, que lo hicieron descender del rodado, un Renault Clío de su señora, revisaron el auto, luego lo requisaron a él y finalmente le dijeron que estaba desocupado pero que tenía que pasar a firmar el prontuario por la policía. Agregó que como se estaba yendo a Buenos Aires a ver a su nieta pasó antes por la

jefatura de la policía y nunca más salió. Continuó relatando que como a las 5 de la tarde le dijeron que se podía ir y que cuando estaba saliendo de la jefatura apareció un policía de apellido **Faust** quien le dijo que quedaba detenido por orden del juzgado federal. Añadió que estuvo preso como un año y luego le dieron la libertad provisoria.

Dijo que no puede explicar por qué **Telliz** lo reconoció en rueda de personas y tampoco por qué lo reconoció **Mayer**.

Expresó que el Renault Clío de su señora tiene una autorización para conducir a favor de Mariano Barrios ya que éste era chofer de ambulancia y cuando no conseguían ambulancia él conducía el vehículo para trasladar a su nieta a Buenos Aires. Sostuvo que hasta que compraron el Renault Clío no sabía manejar y que cuando empezó a conducir compró un carnet trucho de Corrientes con el que nunca tuvo problemas.

Manifestó que hace como 10 años que no viaja a Chajarí y que no sabe por qué los padres de Tamay y la abuela lo involucran a él. Que nunca fue a las Cabañas del Ayuí, aclarando que no tiene dinero para ello.

Expresó que nunca tuvo celular y que no sabe por qué en un acta se consigna que se le secuestraron dos celulares.

Manifestó que no conoce la whiskería Las Palmeritas, que no conoce a Carlos "Pito" Montiel ni a Gamarra, que no sale de noche.

Enfatizó que no entiende por qué la gente lo involucra en esto.

Afirmó que el dinero que le encontraron era de su hijo, que tiene la documentación para aportar de la indemnización que cobró y que seguramente cuando declare como testigo su hijo la va a aportar.

Ante una pregunta, **BENÍTEZ** insistió en que no tiene explicación acerca de por qué la madre de Tamay dijo que estuvo con él y dio tantos detalles de los lugares en los que dice que se encontraron. Negó haberle ofrecido dinero a los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

padres de Tamay. Señaló que el Dr. Palmerola fue un día a la cárcel de Concordia a proponerle que los padres de la chica no lo mencionarían en la causa a cambio de una cantidad de dinero. Que esa circunstancia no la mencionó cuando declaró en su momento porque en el Juzgado no le creían nada.

Preguntado el imputado, dijo que no tenía interés en carearse con los familiares de Tamay ni con nadie porque es un hombre de familia que vive con su señora y sus hijos, y que no anda de novio.

Dijo que tampoco puede explicarse por qué había droga en la escalera de su casa.

Señaló que no conoce a **Centurión** ni a **Fernández** y que no se explica por qué dicen que él se identificaba como Alejandro Quirós.

Afirmó que cuando lo interceptó la policía y le cruzaron la camioneta él no estaba frente al domicilio de **OLMOS** sino a unos 20 o 30 metros más adelante de la casa.

Por último, reiteró que no conoció a "Eli" Tamay y que no sabe por qué encontraron en la casa de Laprida y Las Heras un almanaque que decía "*Rafa Benítez por siempre te amo Isa*".

8.2) Carlos Gabriel OLMOS se abstuvo de declarar en la audiencia de debate, introduciéndose por lectura la declaración indagatoria que prestó en sede instructorial el 27/09/11 luego de ser capturado (cfr. fs.959/961). En dicha oportunidad, sin contestar preguntas, afirmó estar desligado de la causa de **BENÍTEZ**, aclarando que él no tiene nada que ver con la causa. Dijo que se le hizo un allanamiento y se le secuestró la causa. Que esas copias se las hizo llegar un pariente que le había dicho que estaba comprometido en la causa y que, además, tenía esas copias por tener una relación de amistad con **BENÍTEZ**.

II) Valoración probatoria de los hechos

Corresponde aquí merituar el material probatorio colectado y arriba pormenorizadamente descripto (puntos 1 a 7 del acápite anterior), con indicación de

cada medio de prueba y de la información relevante aportada por ellos a la causa. He de acometer así la tarea de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional o de la libre convicción, evaluando las posturas –por cierto antagónicas- de las partes, de modo que el contradictorio trascienda el ámbito y el momento del juicio para *ingresar* en la sentencia y proyectar su incidencia en el tratamiento del acervo probatorio.

1) Materialidad del hecho

Desde esta óptica y en punto a la **materialidad del hecho** motivo de enjuiciamiento, no abrigo duda alguna sobre su ocurrencia, en las circunstancias de modo, lugar y tiempo que el Sr. Fiscal General minuciosamente describiera en su alegato, por lo que anticipo que he de contestar afirmativamente este tramo de la primera cuestión.

El cuadro probatorio reunido y más arriba pormenorizado, de copiosa fuente documental, informativa, pericial y testimonial, acredita de modo fehaciente y sin fisuras que en la vivienda sita en la esquina de calles Las Heras y Laprida de la ciudad de Concordia (con ingreso por Laprida) se había instalado lo que se ha dado en llamar una ‘cocina’ de cocaína, habiéndose organizado allí la fabricación de clorhidrato de cocaína. Tan irrefutable ha sido la prueba que ninguna de las partes objetó la existencia y funcionamiento de una ‘cocina’ en ese lugar.

Vale aquí una digresión, conforme la pertinente aclaración suministrada por **Bonnet**: hablar de ‘cocina de cocaína’ supone acudir a una metáfora; es un término que se utiliza cuando existe *fabricación de clorhidrato de cocaína* pues para ello se necesita de temperatura para evaporar gases, lo que se puede obtener con fuego o con elementos generadores de calor como estufas.

Claro que la contundencia de su *descubrimiento* derivó de la inocultable deflagración que allí tuvo lugar en la madrugada del domingo 27 de marzo de 2011 y que terminó costándole la vida a Elizabeth Mariela Tamay, fallecida el 30/03/11 a causa de una falla multiorgánica derivada de las graves quemaduras de tipo A y B



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que sufriera en el 85% de su cuerpo (cfr.fs. 45, 48 y 49, Legajo N° 10.356, Unidad Fiscal de Concordia, agregado por cuerda).

Como previo al análisis de dicho plexo probatorio corresponde destacar que todos los procedimientos llevados a cabo por la Policía de Entre Ríos, bajo directivas de la Fiscalía y supervisión del Juez de Garantías de Concordia, luego de anoticiados del ingreso de la prenombrada al hospital Masvernati de esa ciudad, como el que tuvo lugar después con control del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, luce ajustado a los cánones constitucionales y legales.

Pues bien: luego de aquella deflagración que se produjo en la vivienda, sin incendio estructural según lo testimonió **Bonnet**, Elizabeth Tamay ingresó caminando al nosocomio, aproximadamente a las 03:30 o 04:00 del 27 de marzo, solo envuelta en una sábana roja y con evidentes rastros de quemaduras en su cuerpo. Seguramente alguien la llevó hasta el lugar, distante unas 25 a 30 cuadras de la vivienda siniestrada (cfr.testimonios de **Telliz y Mayer**), porque la damnificada no estaba en condiciones de trasladarse hasta allí por sus propios medios. Mas considero que en la causa no pudo acreditarse quiénes fueron la o las personas que en la ocasión la auxiliaron en su traslado, pese a las iniciales sospechas existentes en ese sentido respecto de dos mujeres (Yolanda Gamarra y Rosa Luna, concubinas de Montiel y de Olmos, respectivamente), quienes se conducían en un utilitario blanco y que no se identificaron en el nosocomio, lo que la investigación no pudo confirmar y sólo quedó en grado de hipótesis, según lo declaró el funcionario **Arce**.

El policía **Telliz**, de servicio en el hospital, dijo haber visto ingresar a la joven quemada y que ésta alcanzó a decirle que se llamaba "Eli" Tamay, para luego ser urgentemente asistida e internada. Esa situación determinó que llamara al 101 para saber si existía novedad acerca de algún incendio -obteniendo una respuesta negativa- y que informara de ello a la superioridad. Así lo corrobora también el informe de novedad de la PER agregado a fs. 2 y vta., Legajo N° 10.356.

Fue este mismo funcionario policial quien, pasadas las 07:00 de la mañana, atendió a dos individuos que concurren al hospital preguntando por el estado de

salud de Tamay. Uno se presentó como *Alejandro Quirós*, quien resultó ser el imputado **BENÍTEZ** según fue reconocido por el propio **Telliz** en rueda de reconocimiento en sede judicial; el otro, era el imputado **OLMOS**, según entonces le dijo el enfermero **Rebort** a **Telliz**, porque lo conocía como paciente de su servicio de enfermería, ratificándolo en su declaración en debate.

Como hasta ese momento nadie había reportado en la ciudad, ni la policía había detectado, alguna explosión o incendio y estos individuos eludieron explicar a **Telliz** cómo se habían enterado del siniestro, la sagacidad del funcionario determinó que tomara la patente del automóvil Clío en que éstos se conducían (FLU-595) y que comunicara la novedad. Así lo corrobora el informe policial de fs. 2 y vta (Legajo N° 10.356).

Así, durante esa mañana de domingo tienen lugar dos situaciones más o menos coetáneas de relevancia para la causa. Por un lado, la actuación de la prevención en búsqueda de esos dos sujetos y, por otro, la llegada de los padres de Elizabeth Tamay –procedentes de Chajarí- al hospital.

Fue así que, por una parte y según está probado, la autoridad prevencional, en búsqueda de estas personas, logró interceptar a eso de las 09:00 el mencionado automóvil Renault Clío en cercanías del hospital, más precisamente estacionando sobre la vereda de calle Mons.Tavella, frente al ingreso del domicilio de **OLMOS**, según claramente lo expuso **Canteros** y lo ilustran las fotografías tomadas, aunque el imputado **BENÍTEZ** sólo admita que ello ocurrió a unos 20 metros de esa finca.

En el automóvil se conducía entonces solamente quien fue identificado por la autoridad policial como **Rafael Salvador BENÍTEZ**. El acta de registro y requisa personal de fs. 4/5 del Legajo N° 10.356, en el que intervinieron dos testigos civiles, documenta el secuestro en su poder de u\$s 7.100,00 y \$ 2.472,00 y de dos celulares (un Motorola con chip de Claro y un Samsung con chip de Personal). Durante el procedimiento intervino personalmente el fiscal Martínez Uncal y se requirió la presencia de Toxicología al advertirse un envoltorio de cinta de embalar marrón en el piso del auto. **Pablo Canteros**, guía de can, declaró que el perro marcó ‘rastros



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

muertos' de droga en el baúl del automóvil y fue contundente al descartar que el animal hubiera confundido ese olor con el de carne, porque está entrenado para hallar estupefacientes. Lo propio expresó el funcionario de toxicología **Faust**.

Y, por otra parte, esa misma mañana se produjo la llegada al hospital de **Elda Pérez** y de **Horacio Tamay**, padres de la damnificada. En el lugar se entrevistaron con la Subcrio. **Miño** que, en su declaración y en lo esencial, corroboró la versión que éstos le hicieron y que fue la misma que aquéllos suministraron en el debate.

En lo que es aquí pertinente, ambos progenitores afirmaron haberse enterado temprano, por la policía de Chajarí, que su hija había sido internada con quemaduras en el hospital Masvernati de Concordia, en razón de lo cual se dirigieron inmediatamente en remís a esa ciudad. Antes de su llegada, la madre recibió llamados telefónicos de **BENÍTEZ** a su celular (marca Motorola), línea N° 3456-4-13349, a quien conocían como novio de su hija y que le avisaba de una explosión por escape de gas en la casa que le había producido quemaduras a Elizabeth. Declararon que como éste les requirió encontrarse a su llegada a Concordia, así lo hicieron. El encuentro se produjo en una esquina; los padres bajaron del remís y subieron al automóvil Clío –modelo viejo, dijo **Pérez-** en el que se conducía **BENÍTEZ** quien los estaba esperando. En la ocasión, el imputado les exhortó que la sacaran del hospital, que la llevaran al Instituto del Quemado en Buenos Aires y que no lo mencionaran para no verse involucrado, entregándoles la suma de \$ 16.600,00 para atender los gastos. **Horacio Tamay** expresó que **BENÍTEZ** sacó ese dinero del auto, donde tenía más dinero en pesos y en dólares. Insistía en que concurrieran primero a la casa siniestrada para ver lo ocurrido, "*lo que le sonó raro*" -dijo **Tamay-** pero los padres lo rehusaron y fueron desde allí directamente al hospital.

Los padres de Elizabeth comunicaron todo ello a la oficial **Miño**; le dijeron que su hija estaba viviendo hacía una semana con el novio en una casa ubicada en calle Laprida y Las Heras, haciéndole entrega **Elda Pérez** del celular en el que había registradas llamadas telefónicas de aquél. Se procedió así a su secuestro según lo documenta el acta de fs. 8 (Legajo N° 10.356).

Dado el panorama esclarecedor que esta información del matrimonio **Tamay-Pérez** suministró, se sucedió el inexorable allanamiento del inmueble de calle Laprida y Las Heras, ordenado por el Juez de Garantías de la justicia provincial y que dio comienzo a las 15:30 de ese día 27/03/11. Él estuvo a cargo del oficial de la policía **Ocampo** y con la presencia de los testigos civiles **Schmidt** y Zapata, según lo documenta el acta de fs.26/31 del Legajo N° 10.356. La presencia de sustancia blanca esparcida por doquier determinó se dispusiera la intervención de Toxicología y la continuidad del procedimiento, el que tuvo lugar a partir de las 17:50 hs y estuvo a cargo del oficial **Arce** y que también contó con la intervención de los testigos civiles **Badín** y Silva, luego reemplazada ésta por **Schmidt** (cfr.acta de fs. 3/5, autos principales).

Luego de declarada la competencia, en función de los hallazgos, de la Justicia Federal, se produjo un segundo allanamiento de ese inmueble el día 29/03/11 (cfr.acta de fs. 55/56 vto, autos principales), el que estuvo a cargo del oficial **Arce** y contó con la intervención de los testigos civiles Espanzandín y Ludueña, y de los funcionarios de Bomberos Zapadores **Martínez, Ortiz** y el Ing. **Bonnet**.

Todas las constancias que aquellas actas documentan fueron corroboradas y recreadas en debate por los testimonios prestados por los funcionarios policiales **Ocampo, Faust, Oyuela, Canteros, Zaragoza, Barroso, Bonnet, Martínez y Ortiz**, así como por los testigos civiles **Schmidt** y **Badín**.

La prueba así reunida de fuente documental y testimonial corroboró de forma impactante e irrefutable que en dicha vivienda había tenido lugar una importante explosión. Una pared del ambiente que oficiaba de cocina de la vivienda estaba derrumbada, el cielorraso de la cocina estaba fisurado y 'abombado'; había escombros, puertas, utensilios, calzado, ropa de mujer y una sábana roja ajustable quemadas o chamuscadas, y todas las paredes y pisos estaban impregnados de una sustancia blanca esparcida por la cocina, el patio, el dormitorio y hasta la vereda del inmueble. Dicha sustancia expresó **Canteros** se presentaba en forma compacta, húmeda, como en trozos o pedacitos de distintos tamaños. El piso de la cocina



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

exhibía una mancha que procedía de una pequeña habitación anexa o despensa y que se extendía por casi la mitad del piso, declaró **Bonnet**. Todo este panorama fue registrado mediante las fotografías de fs. 498/506 tomadas durante el procedimiento y reconocidas en debate.

Era tanta la cantidad a la vista de sustancia blanca que estaba esparcida por todas partes en el inmueble y que inicialmente se sospechaba era cocaína, que el guía de can **Canteros** declaró que no pasó el can para prevenirlo de una eventual sobredosis.

En el lugar se percibía además un fuerte olor. Ese olor fue calificado o descrito de diversas formas. **Faust** aludió a un olor fuerte, que los bomberos le dijeron que podía provenir de productos químicos y que algunos se tapaban la cara; **Canteros** señaló que era un olor muy fuerte, pero que no sabe de qué; **Bonnet** refirió haber percibido olor a acetona, y **Martínez** dijo que se trataba de un olor parecido a esmalte o barniz, pero algo más fuerte.

A su vez, en el acta de fs. 3/5 se documenta que una vecina del lugar, de apellido **Silva**, les refirió a los funcionarios que de esa casa “*siempre salía olor a quitaesmalte*”. Estos dichos fueron escuchados por los funcionarios **Arce** y **Oyuela** que así lo declararon en la audiencia.

Hechas diversas pruebas de campo en el lugar sobre dicha sustancia, se determinó provisionalmente que se trataba de cocaína. Luego, las pericias químicas practicadas en sede judicial sobre las muestras levantadas en los dos allanamientos del 27/03/11 y 29/03/11 determinaron de modo contundente la calidad de dicho estupefaciente; había sulfato de cocaína o pasta base o básica y clorhidrato de cocaína con cafeína como sustancia de corte y estiramiento (cfr. pericias de fs. 616/621, fs. 632/635 y fs. 699/700 vto). Igual sustancia se peritó adosada a puertas y pedazos de madera secuestrados, prendas, recortes de tela de color rojo y plásticos, como en los más diversos utensilios hallados en la vivienda.

Entre otros elementos y en lo que es pertinente, en la casa de Laprida y Las Heras fueron encontrados y secuestrados bolsas de residuos, bolsa con

separadores de freezer, un colador metálico, un recipiente plástico transparente, otro de color verde, dos cucharas verdes, un recipiente plástico con tapa celeste, cucharas de metal, una tijera, un caloventor Magiclick quemado en su parte inferior, un anafe con dos hornallas, una olla de teflón, una saranda, un par de guantes plásticos, dos palos de madera, trozos de plásticos combustionado, reuniéndose además parte de la sustancia blanca compacta esparcida por el lugar, la que fue colocada en tres envoltorios que, abiertos en sede judicial (fs. 23/24), arrojaron un peso total de 957,3 gramos. Finalmente, la pericia química de fs.616/621 estableció que sólo 403,3 gramos eran *clorhidrato* de cocaína. A éstos deben sumarse los poco más de 5 gramos secuestrados en el allanamiento del 29/03/11 y que la pericia determinó que era *sulfato* de cocaína (pericia de fs. 632/635).

Quedó de este modo establecido en grado de evidencia y sin posibilidad de refutación, que en esta vivienda del centro de Concordia existían instalaciones para la fabricación de clorhidrato de cocaína, habiéndose hallado pasta base (sulfato de cocaína) y el estupefaciente ya fabricado: clorhidrato de cocaína con cafeína como sustancia de corte. Fue precisamente uno de los precursores químicos utilizados para dicha fabricación –la acetona- la causa de la comprobada deflagración que allí tuvo lugar.

Esclarecedor y dirimente es, al respecto, el informe pericial agregado a fs. 323/325 y suscripto por el Subcomisario Ing. **Bonnet**, quien dio también acabadas explicaciones en su declaración en debate.

Dicho informe da cuenta que *“el ambiente principalmente siniestrado se trataba de una cocina-comedor y una dependencia pequeña tipo despensa”* (fs. 323) en la que había una repisa o alacena en que debió haber estado almacenado el precursor líquido que se derramó desde la despensa hacia la cocina (mancha en el piso), lo que determinó una *“alta concentración de vapores y gases inflamables”* que constituyen una *“solución gaseosa explosiva”* al mezclarse con el oxígeno o comburente presente en el aire. *“Solo resta una fuente de calor para que esa solución o mezcla gaseosa alcance el rango de explosividad y se inflame”* en un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

rango de temperatura de 40°-60° C, reza el informe. Esa fuente externa de calor pudo provenir de una colilla de cigarrillo, como la encontrada en el intersticio de la puerta que comunica la cocina con la despensa. Es pertinente recordar que el padre de Elizabeth, **Horacio Tamay**, declaró que su hija fumaba.

De igual modo lo explicó también **Bonnet** al testimoniar en debate. Explicó las características de la deflagración producida que se desprende de los daños verificados, la que consiste –dijo- en un desplazamiento violento de un volumen de gas o aire en cadena, de oxidación violenta, el que puede no producir llamas y que – en el caso- no hubo incendio estructural. Que esa deflagración quema porque produce un rango de temperatura de más de 1.000° C, que los seres humanos no estamos preparados para absorber.

El testigo **Bonnet** descartó que la deflagración se hubiera producido por alguna falla de la instalación eléctrica –en perfecto estado- o por algún escape de gas, dada la inexistencia de instalaciones de ese tipo o de gas envasado en la casa. Esto último fue corroborado por la dueña de la vivienda, la testigo **Carniel**.

Este funcionario explicó también que el olor a acetona existente en el lugar daba cuenta de su presencia y que por la magnitud de la deflagración, que derribó una pared de 15 cms.de espesor, en el lugar debió haber 7 o más litros de acetona. Que la acetona líquida se evapora a 20° C y que con el oxígeno del aire es una mezcla explosiva. Que combustiona a 40° o 50° C de temperatura y que una colilla aireada, cuando se la tira, puede llegar a 400° C. Aunque se trata de un precursor que tiene diversos usos industriales o farmacéuticos –dijo-, el mismo es aplicado habitualmente –junto al ácido clorhídrico- sobre la pasta base, que es un elemento primario de la planta de coca, macerada y tratada, para fabricar clorhidrato de cocaína.

Conforme lo expuesto, resulta incontestable que el sustrato fáctico traído a plenario ha sido confirmado más allá de toda duda razonable, mediante un cuadro probatorio plural y unívoco, de fuente documental, científica y testimonial, que es

claramente revelador de la actividad delictiva que se estaba desarrollando en el inmueble de calles Laprida y Las Heras: la fabricación de cocaína.

Esta concreta materialidad *objetiva* del hecho, en las circunstancias anotadas, no ha merecido confutación alguna por parte de las defensas técnicas de ninguno de los encartados, ni por éstos en ejercicio de su defensa material, sin perjuicio de confutar la vinculación que se les atribuye con lo allí encontrado.

Resta, en punto a materialidad del hecho y aunque ello guarde una mayor vinculación con el siguiente tramo de esta cuestión (la participación de los imputados), valorar el resultado de otros dos procedimientos realizados ese mismo día 27/03/11 por orden de la justicia provincial:

i) A las 16:30 hs, se inició el allanamiento de una vivienda ubicada en calle A.del Valle 22, primer piso "B", de Concordia, domicilio familiar del imputado **BENÍTEZ**, en el que se encontraba su esposa, **Sandra P.Galarza** y algunos de sus hijos. Actuaron dos testigos civiles y, en la ocasión, fue hallada sustancia blanca pulverulenta en las escaleras de acceso al departamento como en el piso de la cocina, la que sometida al narcotest arrojó resultado positivo a cocaína.

Así lo documenta el acta de fs. 35/36 del Legajo N° 10.356, cuyo contenido fue corroborado mediante los testimonios prestados en la audiencia por los funcionarios **Faust** y **Clariá**. Este último declaró que esa sustancia no parecía pisada por nadie, no tenía forma de huella de calzado, era como que había caído en el lugar. La fotografía de la escalera y sustancia blanca allí depositada, de fs. 492, corrobora este aserto.

ii) A las 12:43 hs del día 27/03/11 dio inicio el allanamiento del domicilio de **OLMOS**, sito en calle Mons.Tavella y J.J.Valle, de Concordia, con la presencia de dos testigos civiles, **Gallo y Pepa**. En el lugar se encontraba la pareja del imputado –Rosa Luna- y en el patio del fondo de la casa fue hallado un montículo de arena y de escombros, entre los que se encontraban restos combustos de plástico, papel y un trapo rejilla de color gris. Así lo documenta el acta labrada y agregada a fs. 1027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

y vta., procedimiento que fue recreado por los testigos **Ocampo, Bonnet, Gallo y Pepa**.

Ambas testigos de actuación son contestes en cuanto al hallazgo de esos restos combustos. **Gallo** dijo en el debate que en el barrio se suele quemar basura y que en esa casa había por entonces albañiles trabajando. A su vez, **Pepa** (fs.1110 y vta, introducido por lectura) señaló que había plásticos quemados en el lugar, confirmando la presencia de albañiles.

A su vez, el funcionario policial **Ocampo** refirió que había un recipiente plástico, que era como el fondo de un balde o bidón, que tenía una espuma con burbujitas amarillentas y que estaba tibio al tacto. **Bonnet** describió la existencia allí de un recipiente plástico quemado, depositado junto a un montículo de escombros en el fondo de la casa, el que estaba con temperatura. Aunque no pudo determinar el contenido del recipiente, absorbido por la arena y escombros que lo rodeaban, refirió que en el lugar había olor a acetona.

La pericia química realizada sobre los restos combustos del trapo y el papel, así como sobre las muestras de arena secuestrados, arrojó resultado negativo para cocaína (cfr.fs. 623/625 vto).

2) Participación de los imputados

Este segundo aspecto o tramo de la cuestión fáctica, de índole *subjetiva*, referido a la concreta participación que se adjudica a cada uno de los imputados en la fabricación de estupefacientes es el que ha sido objeto central de disputa por las partes.

Por un lado, la hipótesis que sostiene el órgano acusador público predica que **BENÍTEZ** es autor del injusto bajo examen y que **OLMOS** actuó como partícipe necesario de dicho emprendimiento, asignándole el rol de proveedor de acetona.

Frente a esta hipótesis, las defensas técnicas de los imputados postularon la absoluta ajenidad de sus defendidos con el hecho que más arriba se tuvo por comprobado.

Es pertinente recordar aquí, con Ferrajoli, que *“todas las controversias judiciales fácticas pueden ser concebidas...como disputas entre hipótesis explicativas contradictorias –una que incluye la tesis de la culpabilidad y la otra la de la inocencia del acusado-, pero ambas concordantes con las pruebas recogidas. Y la tarea de la investigación judicial..., es eliminar el dilema a favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo, compatible con el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad”* (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.53).

Tanto el cuadro probatorio reunido respecto de cada uno de los encartados – de diversa entidad y tenor-, como las posturas asumidas, imponen abordar separadamente la diversa participación que a ellos les endilga el titular del MPF.

2.1) La autoría atribuida a Rafael Salvador BENÍTEZ

En cuanto a **BENÍTEZ**, debo decir que el dilema planteado por las posturas en disputa sólo es pasible de ser resuelto, racional y razonablemente, optando centralmente por la hipótesis acusatoria, pues pese al estándar probatorio más exigente que es exigible aplicar para la corroboración de ésta en un proceso penal, ella ha sido confirmada, más allá de toda duda razonable, por un cúmulo de datos probatorios de las más diversas fuentes, incorporados válidamente al proceso.

Tengo en cuenta para arribar motivadamente a esta conclusión un cúmulo coherente de circunstancias holgadamente probadas no sólo compatibles con los datos probatorios recogidos y de que dispone la causa, sino y sobre todo, corroboradas por éstos. Simultáneamente se evaluará cómo esta información desacredita y desmiente puntos centrales de la versión exculpatoria expuesta por el imputado en su defensa material, que hace de ella una explicación –según veremos- inverosímil.

a) Los testimonios de **Elda Pérez** y de **Horacio Tamay** –padres de Elizabeth Tamay, de sólo 20 años-, como de su abuela **Rosa Baldesari**, resultan dirimentes por su carácter esclarecedor respecto de circunstancias y situaciones que, aunque



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

colaterales y extrañas al propio suceso enjuiciado, sirven de criterio para corroborar la participación de **BENÍTEZ** en el hecho.

Estas declaraciones revelan cualidades de espontaneidad, precisión, consistencia, coherencia y firmeza ante el sostenido interrogatorio a que fueron sometidos, cuanto de serenidad pese al dolor padecido por la muerte de su hija, que sufragan a favor de su exactitud y correspondencia con la verdad de lo sucedido. No se advierte en dichos testimonios un discurso uniforme, lo que descarta que haya existido entre ellos algún concierto para *acoplar* linealmente sus dichos, sufragando a favor de la sinceridad y genuinidad de sus testimonios. No se vislumbran tampoco datos de incredulidad subjetiva que los hubieran determinado a mentir o a inventar esta historia. Ello determina, a mi criterio, que la fiabilidad de los padres y la abuela de la joven damnificada como testigos y sujetos-fuente de información no pueda ser puesto en duda.

Sus declaraciones prueban, más allá de toda duda razonable, la íntima relación existente entre **BENÍTEZ** y la joven Tamay, luego que ésta se fuera de su casa en Chajarí en agosto de 2010. Los tres conocieron a **BENÍTEZ** en diversos momentos, lugares y circunstancias como el novio o la pareja de su hija. Lo vieron en Chajarí en ocasión en que éste iba al lugar con Elizabeth o cuando iba a buscarla. **Elda Pérez** también había estado con su hija en la casa de calle Urquiza 175 de Concordia, donde ésta vivió, y con la pareja en una casaquinta en las afueras de Concordia y en unas cabañas –Azahares del Ayuí- que la pareja alquilaba para descanso algunos fines de semana. **Horacio Tamay** –menos cercano a esa relación de su hija con **BENÍTEZ**- refirió circunstanciadamente el día en que lo conoció. La abuela **Baldesari**, por su parte, declaró que nieta lo quería mucho, que el imputado parecía bueno y refirió que, unos días antes de la explosión, **BENÍTEZ**, su nieta y su hija la habían llevado a dar una vuelta en auto.

Los tres testigos son contestes en que, luego que “Eli” se fue de la ciudad, no podían tener contacto telefónico con ella, porque **BENÍTEZ** era muy celoso y no la dejaba usar celular. Refirieron también que, en ocasiones, ella llegaba “con lo

puesto” a Chajarí y con huellas de golpes, *“como escapada”*, y que luego el imputado acudía a buscarla, la convencía y regresaban a Concordia. La madre sabía que **BENÍTEZ** también se hacía conocer –dijo- como *Alejandro Quiroga* y que en las cabañas estaba registrado con ese nombre. El padre expresó que también usaba el nombre *Alejandro Quirós* y que, según Elizabeth, *“lo hacía para cubrirse y que no se enterara su esposa”*.

Por lo que había dicho su hija, los padres estaban en la creencia de que Elizabeth trabajaba como cocinera en un campo, en el que también trabajaba **BENÍTEZ** como administrador.

Pérez y **Baldesari** fueron contundentes al explicar lo relativo al alquiler del inmueble de calle Laprida y Las Heras en que la pareja planeaba convivir. Su hija y **BENÍTEZ** le habían pedido los datos para ser fiadoras de dicho alquiler, ambas dijeron que se los habían suministrado al imputado y que el contrato iba a ser firmado la semana siguiente a que se produjo la explosión.

En otro orden de cosas, **Elda Pérez** declaró que **BENÍTEZ** siempre andaba con dinero y en diferentes automóviles, describiendo cuatro de ellos (un Fiat blanco, un Clío medio viejito, un auto nuevo, mediano y de color azul, y un Clío grande nuevo de color gris plata).

Al 27/03/11, ambos padres estaban en conocimiento de que su hija ya se había instalado con su novio en dicho inmueble. **Horacio Tamay** dijo que hacía una semana que estaban viviendo juntos en esa casa. **Elda Pérez** expresó saberlo también, aclarando que aún no conocía la vivienda.

Mas, lo que resulta dirimente para evaluar la veracidad y correspondencia con la realidad de sus dichos proviene de la acreditada circunstancia de que fueron los padres de la joven quienes suministraron dicho domicilio a la autoridad policial que posibilitó el allanamiento del inmueble y el inesperado hallazgo de las instalaciones de fabricación de cocaína.

Pero además, dos pruebas de fuente diversa corroboran la veracidad de sus dichos. Como se expuso *supra*, fue **BENÍTEZ** quien se comunicó telefónicamente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

con **Elda Pérez** para comunicarle lo sucedido a primera hora de la mañana del 27/03/11. Del listado de llamadas de los abonados 3456-4-13349 (celular Motorola secuestrado a **Elda Pérez**, prefijo Chajarí) y 345-4-342795 (celular Samsung secuestra a **BENÍTEZ**, prefijo Concordia) se prueba que en el primero se recibieron tres llamadas del segundo a las 07:08 a.m., 07:39 a.m. y 07:49 a.m. de ese día, con una duración total las tres llamadas de 08:12 minutos (cfr.fs. 705 y 708).

Está probado también que, luego de ello, se produjo el encuentro de los padres de Elizabeth con **BENÍTEZ** a la llegada de aquéllos a Concordia, que el imputado circulaba en un “Clío viejito” –según dijo **Pérez**- que es el mismo vehículo, dominio FLU-595, en que poco después **BENÍTEZ** fue interceptado por la policía y que éste les entregó \$ 16.600,00 para afrontar los gastos de traslado a Buenos Aires e internación de “Eli”, los que sacó de su auto en que –según declaró **Tamay**- tenía mucho más dinero en pesos y en dólares, lo que también luego fue corroborado con la requisita vehicular y el secuestro de \$ 2.472 y u\$s 7.100 que tenía en su poder.

La funcionaria policial **Miño** corroboró en lo esencial al testimoniar que esa mañana los padres de “Eli” le habían dicho lo mismo que declararon en el debate, tanto respecto de la relación de noviazgo **BENÍTEZ**-Tamay, como de la entrega del dinero y de las llamadas telefónicas. Todas estas circunstancias se hallan informadas también en el parte de novedad policial de fs. 1020/1029.

Despejando cualquier duda que pudiera haber, a fs. 160/162 obra agregada acta de las ruedas de reconocimiento realizadas en 13/04/11, en las que **Elda Pérez** y **Horacio Tamay** reconocieron claramente a **BENÍTEZ** como aquella persona que habían conocido como el novio de su hijal.

b) La declaración de los testigos **Telliz** y **Rebort**, con desempeño ese día en el hospital Masvernat, confirmaron la presencia de **BENÍTEZ** y de **OLMOS** en el nosocomio, a eso de las 07:00, preguntando por el estado de salud de Elizabeth Tamay.

Telliz, a su vez, y pese a que una de dichas personas se había presentado invocando el nombre de *Alejandro Quirós*, reconoció como tal a **BENÍTEZ** en la rueda de reconocimiento practicada (fs. 160/162).

Mas, una circunstancia resulta dirimente, ya no solo de la vinculación que el imputado **BENÍTEZ** tenía con la joven que sufrió las quemaduras, sino de su vinculación con la 'cocina' de cocaína que funcionaba en Laprida y Las Heras. A esa hora de la mañana nadie aún, ni la autoridad policial, sabía dónde se había producido la explosión o el incendio causantes de esas quemaduras. Sólo dos testigos habían escuchado, poco después de las 02:00 un ruido muy fuerte, como el de un choque de autos, pero no supieron hasta el día siguiente de qué se había tratado. Así lo declararon en instrucción los esposos **Nélida Marcogiuseppe** y **Daniel A. Pérez** (fs. 170/173, incorporadas por lectura), domiciliados en calle Laprida 1.122, esto es, vecinos del inmueble siniestrado.

Es cierto que **BENÍTEZ** admitió en su declaración haber ido a esa hora al hospital (no así **OLMOS**), pero adujo otra razón para su concurrencia y haber requerido esa información al enfermero **Rebort**. Expresó haber ido y haberle preguntado a éste sobre la salud de su amigo Juan Marcelo Argumedo, internado allí. Mas no sólo **Telliz** y **Rebort** expresamente controvirtieron esa circunstancia, sino que el hermano de éste –**Alberto Argumedo**–, testigo convocado por la defensa, contradijo al imputado al afirmar que **BENÍTEZ** subió al primer piso, donde funciona la UTI, y le preguntó a él por el estado de salud de su hermano.

c) La vinculación que **BENÍTEZ** tenía con la vivienda de calle Laprida y Las Heras también fue acreditada más allá de toda duda razonable. No sólo por las declaraciones de los padres y la abuela de "Eli" Tamay arriba valorados, sino fundamentalmente por el testimonio del herrero **Mayer**.

Los dueños del inmueble –**Manuel Centurión** y **María Alejandra Carniel**– habían encargado a **Mayer** la colocación de un portón en dicha vivienda, en su ingreso por calle Laprida en sustitución del más viejo existente en el lugar. Para su efectiva colocación en el lugar –según declaró **Mayer**– lo esperaba en el lugar el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

inquilino según lo que le había indicado **Centurión**. Fue así que, efectivamente, el día martes (22/03/11) se encontró en la puerta del inmueble con un señor que llegó al lugar a la espera de la conclusión del trabajo y, como éste demoraría unas horas, regresó en otras dos oportunidades. Dado que el portón no debía ser abierto por dos o tres días, el sábado (26/03/11) **Mayer** volvió para colocar el picaporte, ocasión en que –según dijo- fue atendido por el mismo *inquilino* quien, en esa oportunidad, salió del interior de la casa.

Luego, en fecha 06/04/11, **Mayer** reconoció en rueda de personas a **BENÍTEZ** como aquel *inquilino* que lo había atendido aquellos dos días (cfr. acta de fs. 84 y vto).

Es cierto que **Centurión** dijo haber hecho las tratativas para el alquiler del inmueble con **Diego Fernández**, como también no conocer a **BENÍTEZ**, a sabiendas de que –según le había informado aquél- la vivienda iba a ser ocupada por una chica de Chajarí, admitiendo **Centurión** que, en definitiva, **Fernández** había sido un intermediario.

Está probado que el contrato no llegó a suscribirse, pues ello estaba programado para el lunes posterior a la explosión, pero que quienes habrían de hacerlo eran **Elda Pérez** y **Rosa Baldesari**, como inquilina y fiadora respectivamente (cfr. nota de fs. 41). Mas, pese a ello, **Centurión** admitió que aproximadamente una semana antes le había entregado la llave del inmueble a **Fernández** para que la joven hiciera la mudanza, lo que efectivamente ocurrió si tenemos en cuenta que, en el lugar, se constató el 27/03/11 que había muebles (heladera, cama, dos mesas de luz) y pertenencias de la joven Tamay, siendo que **Carniel** fue contundente al aseverar que la casa se alquiló totalmente vacía.

Diego Fernández –originalmente imputado y luego sobreseído en estas actuaciones (cfr. fs. 972/988 vto)- reconoció en su declaración en debate haber intervenido como intermediario entre **Centurión** y Tamay, admitiendo que tenía con ella una relación sentimental y que la había conocido en boliches o whiskerías, porque ésta trabajaba como prostituta.

Entiendo que el testimonio de **Fernández** es inveraz, si no en la relación que aduce tenía con la joven, lo que es probable, sí al desvincular a **BENÍTEZ** de la intermediación para el alquiler que había encarado, como igualmente al sostener que el señor mayor con el que vio a Elizabeth en la casa no era ninguno de los imputados, así como al reconocer que la nota con los datos para el contrato de alquiler de fs. 41 era de su puño y letra, extremo éste que no fue corroborado ni desmentido por pericial caligráfica alguna y que la declaración de **Elda Pérez** desmiente en forma terminante.

Es indudable que su situación de eximputado en la causa le hizo reeditar en el debate lo afirmado en oportunidad de su indagatoria, de modo de no contradecirse y/o en la errónea creencia de que la verdad podría perjudicarlo.

Pero lo probatoriamente relevante de su testimonio consiste en la confirmación de que ese inmueble era dispuesto por su *inquilino* desde casi una semana antes de la explosión.

No puede soslayarse tampoco que el funcionario **Ocampo** expresó que **Centurión** al ser preguntado durante el allanamiento -al que concurrió para abrir la puerta del inmueble- acerca de quiénes alquilaban la vivienda, le contestó que lo había alquilado a una parejita y que el intermediario era un tal **Fernández**.

A su vez, **Silva** que alquilaba a **Centurión** una parte de ese inmueble con ingreso por calle Las Heras, donde tenía instalada su peluquería, afirmó que unos días antes de la explosión le habían pedido la llave para entrar por el zaguán a la casa del fondo, la que iba a ser ocupada por una chica de unos 20 años y un señor que, aclaró, "*dijo ser el papá*". Téngase presente que **BENÍTEZ** tenía por entonces 47 años y "Eli" sólo 20.

d) Tres elementos o efectos hallados durante el allanamiento del 27/03/11 al inmueble de calle Las Heras y Laprida y que fueron secuestrados acreditan tanto la relación sentimental y de convivencia (aunque parcial) entre **BENÍTEZ** y Tamay, como la indiscutible presencia o permanencia del imputado en dicho inmueble. Estos elementos, exhibidos durante la audiencia, fueron reconocidos por el testigo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ocampo. Se trata de un pequeño almanaque con la leyenda manuscrita que reza “*Rafa Benítez x siempre te año. Isa*”; de un soporte de un chip Personal terminado en el N° 769 hallado en el dormitorio, el que resulta en su numeración equivalente al chip de Personal N° terminado en 769, instalado y en uso en el celular marca Samsung que se le secuestrara el imputado; asimismo, en el dormitorio se halló y secuestró *medio* comprimido de clonazepam y en poder de **BENÍTEZ** dos blisters con cuatro comprimidos y *medio* de igual sustancia.

Finalmente, la cocaína hallada en el ingreso y en el interior del departamento de la familia **BENÍTEZ**, que probadamente no provenía de pisadas o de alguna contaminación de la escena por la prevención, pues su existencia fue advertida antes de que se subiera la escalera, sino que parecía polvo desprendido y caído en el lugar según lo ilustra la fotografía de fs. 492, resulta un hecho indiciario de que **BENÍTEZ** podía haber estado en el inmueble siniestrado y llevado allí la sustancia que *voló* y se esparció por doquier.

e) La vinculación del emprendimiento ilícito -que tenía lugar en la casa de Las Heras y Laprida- con el imputado **BENÍTEZ** se refuerza por otros indicios que, aunque aislados sean anfibológicos o insuficientes, convergen con los restantes hechos indiciarios arriba valorados para apuntalar un señalamiento unívoco acerca del dominio que **BENÍTEZ** ejercía sobre el hecho de fabricación de cocaína que tuvo antes por comprobado. Entre ellos, cabe mencionar, en el carácter de tales indicios la investigación iniciada contra el imputado por infracción a la ley 23.737, de conformidad al estado de sospecha judicializado N° 261/11 iniciado poco tiempo antes (febrero de 2011) por parte de GNA y las tareas de inteligencia y seguimiento que se le venía efectuando, aunque éstas no hayan logrado ningún avance significativo por el evento explosivo que truncó la investigación. En el mismo sentido deben apuntarse aquellos ‘rastros muertos’ de droga que el can marcó en el baúl de su auto, como también los mensajes de texto informados (pericia informática de fs. 659/668) como recibidos en el celular marca Motorola con chip de la empresa Claro que se le secuestró a **BENÍTEZ**. Entre ellos figuran algunos *sms* burdamente

encriptados y reveladores de algún comercio con sustancia ilícita: 26/03/11, 19:03, “Amigo no abra posibilidad d conseguir algo d la q tiene el zurdo?”; 27/03/11, 00:05, “Y rafa me esta volviendo loco el uru q le digo”; 27/03/11, 02:30, “Hola, amigo te pregunto, necesitas carne?”.

Por su parte, el nivel de vida que **BENÍTEZ** ostentaba no se compadece en absoluto con sus tareas de peón rural y changarín que informó en oportunidad del interrogatorio de identificación, ni con el primero de ellos según lo declararon su esposa y sus cuatro hijos. Durante el escaso tiempo en que GNA lo investigó no se le conoció trabajo alguno, se lo vio usando teléfono celular y circulando a toda hora por la ciudad y sus alrededores en varios vehículos: un Fiat uno cuya patente terminaba en 555 y un Clío cuyo dominio era “FLU” sin recordar el número, según lo declaró el funcionario **Isasi** en el debate. Los padres de “Eli” lo veían con mucha disponibilidad de dinero, también en variados automóviles, comprobaron que alquilaba casaquintas y cabañas para descansar. **Horacio Tamay** expresó que, incluso, el imputado ofreció comprarles máquinas nuevas para el negocio de lavadero que tienen en Chajarí. Dos de sus hijos iniciaron estudios universitarios; **Nelson Augusto** en Córdoba, ciudad en la que vivía en un departamento ubicado en las cercanías del Patio Olmos, y **Juan Salvador, “Juanchi”**, que estudiaba abogacía en la UNL y vivía en un departamento del centro en la ciudad de Santa Fe. Ambos testigos señalaron que sus padres les enviaban dinero y comestibles para proveer a su manutención. Y, finalmente, el día 27/03/11 fue secuestrada en poder de **BENÍTEZ** la suma de \$ 2.472 y u\$s 7.100. Si a ello sumamos los \$ 16.600 que ese mismo día había entregado a los padres de Tamay y tenemos en cuenta la cotización del dólar para esa fecha (www.cotizacion-dolar.com.ar), que era de \$ 4,04 el dólar estadounidense, arribamos a la conclusión de que está probado que ese día disponía y tenía a la mano, en efectivo, una suma de casi \$ 48.000,00

Va de suyo que el sentido común y las máximas de la experiencia nos indican la imposibilidad de que esa disponibilidad dineraria y nivel de vida provinieran de sus ingresos como peón rural, ni tampoco de los aportes que su esposa **Galarza** pudiera



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

hacerle por sus suplencias en la docencia primaria, lo que sólo permite inferir su procedencia ilícita.

f) Resta valorar la versión suministrada por **BENÍTEZ** en ejercicio de su defensa material con pretensión de extrañarse del hecho endilgado, así como la línea argumentativa expuesta por su defensor técnico al momento de los alegatos críticos.

f.1) Como previo y en punto a auscultar la declaración brindada por **BENÍTEZ** y su versión sobre lo ocurrido entiendo pertinente resaltar que, así como el principio *nemo tenetur...* además de prohibir la autoincriminación coacta, impone también proteger el *silencio* del acusado, de modo que por el elemental principio de *fair trial*, su silencio o abstención no podrá ser considerado prueba en ninguna circunstancia (cfr.ROXIN, Claus, *Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni Edit., Santa Fe, 2009, p.88). De ello se colige que, si opta por declarar, podrá hacer cualquier afirmación respecto de la imputación que se le endilga. En este sentido se ha dicho que *“Si bien la mendacidad del imputado no prueba per se nada en su contra –pues tiene el poder de afirmar lo que se le antoja en su declaración-, la evidencia de la mentira deja subsistente la incriminación proveniente de otros elementos de convicción, operándose la pérdida de una valiosa oportunidad para contradecir la prueba de cargo”* (cfr. C.Penal Rosario, Sala 2ª, 11/08/88, “P., R.E. s/agresión”; Sala 3ª, 17/05/93, G., R.M. s/amenazas –cit.por CARBONE, Carlos A.; *La prueba penal ante la coerción del imputado*, Nova Tesis, Rosario, 2007, p.30/31).

Ello es así, porque como tiene dicho este Tribunal, si el imputado, con asesoramiento de su defensor, ha elegido declarar también ha elegido someter todas sus manifestaciones a una valoración (cfr. “Kreick”, sentencia N° 005/12, del 08/03/12, reg.en L.S.T.O. T° I F° 37 Año 2012).

Es que aunque dicha declaración se presenta centralmente como un acto de defensa material, no lo es menos que sus dichos merecen ser confrontados con el caudal probatorio reunido, permitiendo al juez realizar una valoración crítica de la

versión otorgada por el sujeto implicado, en tanto ella cumple, si bien no primordialmente, una función adicional cual es la probatoria (NAVARRO, Guillermo R.; DARAY, Roberto R.; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrina y jurisprudencial*, tomo 3, p.115).

Pues bien: luego de negar genéricamente los hechos que se le atribuían, **BENÍTEZ** desplegó su hipótesis exculpatoria sobre los siguientes tres ejes asertivos, según lo expuso el Sr. Fiscal General en su alegato acusatorio: **i)** que no conocía a Elizabeth Tamay ni a su familia; **ii)** que había ido solo al hospital Masvernat ese día 27 de marzo para preguntar por la salud de su amigo Argumento; **y iii)** que ninguna vinculación tenía con el inmueble de calle Laprida y Las Heras.

Cada una de esas afirmaciones elusivas ha sido holgadamente refutada por el titular del MPF en postura que se comparte y que se desprende, asimismo, a contrario *sensu*, de la valoración cargosa de los elementos probatorios expuesta más arriba.

Baste señalar que negar porfiadamente, ya no el haber tenido una relación de pareja con Elizabeth Tamay, sino siquiera *conocerla* no resiste el menor análisis pues su mendacidad al respecto luce en grado de evidencia. Su concurrencia al hospital con **OLMOS** y con el propósito de informarse por el estado de salud de Tamay también ha sido acreditado, según se expuso, y desmiente rotundamente su versión al respecto. De todos modos, la compañía de **OLMOS** resulta a su respecto irrelevante y sólo guarda eventualmente significación probatoria para su consorte procesal. El diverso propósito aducido (saber sobre la salud de Argumedo), igualmente desmentido por la prueba, sólo apunta a justificar su comprobada presencia en el lugar y se exhibe como una mera coartada o excusa argumentativa *ad hoc*. Y, finalmente, un cuadro probatorio indiciario plural y unívoco corrobora su estrecha vinculación con el inmueble siniestrado del que infructuosamente se pretende extrañar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

No puedo dejar de destacar que, a lo largo de su declaración, **BENÍTEZ** señaló, una innumerable cantidad de aspectos sobre los que dijo 'no tener explicación'. Así dijo que no se explicaba por qué los padres y la abuela lo involucran; por qué la madre dijo haber estado con él dando detalles; por qué **Telliz, Mayer, Pérez y Tamay** lo reconocieron; por qué dicen que se identificaba como Alejandro Quirós; por qué se encontró droga en la escalera de su casa y por qué ese almanaque encontrado tenía esa leyenda. Fácil es advertir que el imputado 'no se explica', esto es, carece de recurso argumental alguno o de coartada para refutar todo aquello que ha sido probado y que lo incrimina. Remató sus últimas palabras y luego de proclamar su inocencia, expresando que "*no se explica cómo se llegó tan lejos*".

Un solo punto de su versión amerita una particular evaluación, por fuera de lo que ya se ha valorado *supra*. Él tiene que ver con la afirmación de que el dinero que se le secuestró no era suyo, que era de su hijo mayor **Rafael Salvador Saturnino Benítez**, que provenía de una indemnización que éste había percibido y que estaba destinado a asumir los gastos por la enfermedad de su nieta internada en el Garrahan. Que ese día había pasado a buscar el dinero porque iba a viajar a Buenos Aires para llevárselo a su hijo. A su vez, el hijo dio idéntica versión y aportó durante el debate documental en fotocopias acreditativa de la internación y de los \$ 20.934,11 que percibió de Ediciones Del Norte S.R.L., el 29/01/11 (fs. 1407).

La versión se desmorona a poco que analicemos los siguientes indicios que la desmienten. La mencionada suma en pesos y la cotización del dólar a esa fecha (\$ 4,02), se desprende que ella solo asciende a unos u\$s 5.200,00 y no a los u\$s 7.100,00 que **BENÍTEZ** llevaba consigo ese día en la moneda norteamericana. Asimismo, ella tampoco explica el comprobado monto total que –como se dijo más arriba- tenía en su poder el imputado, si le sumamos los \$ 16.600 que había entregado a los padres de Tamay, pues dicha cifra asciende a unos \$ 48.000,00, más del doble del monto indemnizatorio de su hijo. Y finalmente, lo que resulta decisivo es que **BENÍTEZ**, con la comprobada entrega que hizo de aquella suma a los padres

de Tamay, ha evidenciado una conducta de disposición del dinero en cuestión como si fuera propio y no ajeno -de su hijo- y nada menos que supuestamente destinado a la salud de su nieta, por la que derramó lágrimas durante el debate.

f.2) A su turno y en la oportunidad del art. 393, CPPN, el defensor técnico del imputado, Dr. Díaz Vélez, centró su alegato defensivo sobre dos pivotes argumentales. Por un lado, en apoyo de su enarbolada ausencia de prueba cargosa para incriminarlo, expresó que la única manera de poder atribuirle alguna responsabilidad a su defendido **BENÍTEZ** es la prueba del contrato de locación del inmueble de calle Las Heras y Laprida y que ese contrato no ha sido probado por escrito como lo exige el art. 1193 del CC. Va de suyo que, no rigiendo en la materia que nos ocupa las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba (con excepción de las relativas al estado civil de las personas), según lo establece el art.206, CPPN, esa línea defensiva es tan insustancial como descartable. Y, por otro lado, en orden a confutar el *dominio del hecho* que el MPF adjudicó a **BENÍTEZ**, obviando merituar la prueba reunida, se limitó a pretender desplazar argumentalmente ese *dominio* hacia otros. Y así, lo puso en cabeza de los propietarios y poseedores de la vivienda –**Centurión y Carniel**- quienes, a su criterio y por la teoría de la responsabilidad objetiva, debieron ser los primeros indagados. Como también –aunque sin mayor utilidad procesal a su respecto- intentó desplazarlo hacia Elizabeth Tamay, a quien catalogó como co-imputada y no como víctima, arguyendo que por ser la única persona que estaba en el lugar en el momento de la explosión, sólo ella pudo tener el dominio del hecho investigado. La línea ensayada es tan inconsistente, desde el punto de vista epistemológico como jurídico, que resulta ocioso cualquier detenimiento al respecto pues ella se refuta por sí misma.

De todos modos, cuadra señalar que según se ha probado (cfr.informe de las actuaciones labradas por la PER, fs. 250/259), la joven Elizabeth Tamay había sido registrada por la policía como alternadora en la whiskería “Las Palmeritas” en el mes de agosto de 2010, fecha que coincide con aquella en que se fue de su casa, según



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

lo declaró su madre **Elda Pérez**. Este dato también fue suministrado por **Ocampo** en su testimonio. La tortuosa relación que, según explicaron sus padres, “Eli” mantenía con el imputado **BENÍTEZ** la ubica por cierto en una situación de sometimiento a éste y de vulnerabilidad que resulta impropia de una conducta como la que reclama el objeto de las presentes y que, en un sentido contrario, refuerza el *dominio del hecho* de **BENÍTEZ** sobre el emprendimiento de fabricación que había encarado. Si, acaso, la explosión se produjo por un cigarrillo que Tamay tiró en la cocina y en el lugar en que se encontró la colilla, ello aparece como demostrativo de su desconocimiento, al menos, de los alcances y riesgos de la labor emprendida, aunque conociera de su existencia.

Todo ello me lleva, por los fundamentos que preceden y en relación a la autoría que en la fabricación de estupefacientes el MPF le adjudicó a **BENÍTEZ**, a contestar afirmativamente este interrogante.

2.2) La participación necesaria adjudicada a Carlos Gabriel OLMOS

En relación a la participación necesaria que el titular del MPF le adjudicó al imputado **OLMOS** en su rol de proveedor de acetona para el emprendimiento de fabricación de cocaína de autoría de su consorte procesal, anticipo que disiento con ella y que la solución que propicio sobre el punto resulta coincidente con la postulada por el Sr. Defensor Público Oficial en su impecable alegato crítico.

Básicamente –en postura que comparto- el Dr. Franchi expuso que la conducta enrostrada carece de soporte probatorio; que se ha construido argumentalmente sobre la base de indicios inconexos y anfibológicos y mediante la construcción de inferencias inválidas para acreditar aquel rol endilgado.

La acusación pivoteó centralmente sobre dos ejes probatorios: **i)** la presencia de **OLMOS** en el hospital Masvernat en la mañana del 27/03/11 junto a **BENÍTEZ** preguntando por la salud de Tamay; y **ii)** los restos combustos hallados en el fondo de su casa al momento del allanamiento practicado ese mismo día que la Fiscalía vincula con el siniestro explosivo ocurrido en la casa en que funcionaba la ‘cocina’ de

cocaína. A ello añadió, de modo por cierto marginal, la investigación encarada por GNA y el organigrama de una sospechada organización destinada a infringir la ley 23.737 elaborado por la prevención en que se coloca a **OLMOS** como “*posible proveedor de químicos*”. (fs. 922).

Va de suyo que este organigrama es un acto de la prevención, sólo de utilidad y orientativo para la pesquisa encarada, pero al que ninguna utilidad probatoria puede asignársele en esta instancia del proceso. Amén de que el mismo resulta anexo al informe de GNA agregado a fs. 920/922, de fecha 06/04/11, esto es, posterior a la deflagración.

En cuanto a aquellos dos ejes en que se sostiene la incriminación, debo decir que el primer indicio –la presencia de **OLMOS** en el hospital con **BENÍTEZ**- es contingente y anfibológico. Aunque la defensa niegue tal extremo y, según se expuso, se trate de una circunstancia que he tenido por probada, ella por sí sola nada prueba, además de que no guarda ninguna relación de sentido con la provisión de acetona que se le reprocha. Su concurrencia al hospital pudo obedecer a múltiples razones o motivos, entre otros, acompañar a su amigo **BENÍTEZ**, dada la relación y conocimiento entre ellos que no ha sido desmentida.

En cuanto al segundo, es igualmente inhábil para construir a su amparo alguna inferencia de cargo. Es cierto que en el patio del fondo de su casa se encontraron esos restos combustos tibios al tacto: un plástico con reacción espumilla (que podría haber sido la base de un bidón o un balde), un trapo rejilla y un papel quemados, en el medio de un montículo de arena y piedras.

La pericia química de fs. 623/625 vta practicada sobre ese material secuestrado arrojó resultado negativo para cocaína. Y –como bien lo sostuvo el Defensor- solo fueron peritados la arena, el trapo y el papel, no así el plástico. Por lo tanto, aquellas apreciaciones expuestas por el testigo **Bonnet** en su testimonio acerca de que ese plástico quemado pudo tener vinculación con la explosión de Laprida y Las Heras, porque pudo contener acetona no pasa más que de ser una conjetura del experto (una inferencia de segundo grado), sin prueba que la avale.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En cuanto al olor a acetona que, en ese lugar, **Bonnet** dijo haber percibido, circunstancia que había omitido referir al declarar en instrucción, ella es desmentida por las dos testigos civiles del procedimiento (**Gallo y Pepa**), como por el funcionario **Ocampo**. Ninguno de los tres testigos expresó haber percibido ese olor.

Sobre este punto sobrada razón le asiste al Dr. Franchi cuando proclamó no entender la lógica del proceder que se atribuye a **OLMOS** consistente en sacar de la vivienda en que tuvo lugar la explosión ese plástico quemado y llevarlo a su casa, dado el significado *auto-incriminatorio* ínsito en tal conducta que, de haber existido, podría calificarse como un encubrimiento o favorecimiento real pero no como una participación necesaria en la fabricación de estupefacientes.

A esta altura del razonamiento probatorio, entiendo que la hipótesis acusatoria respecto de **OLMOS** no ha sido confirmada con el grado de certeza práctica o procesal que es menester para emitir una sentencia de condena.

Si todas las controversias judiciales fácticas no son más que disputas entre hipótesis explicativas contradictorias *“una que incluye la tesis de la culpabilidad y la otra la de la inocencia del acusado”*, entiendo –con Ferrajoli- que *“Para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no sólo debe ser confirmada por varias pruebas y no desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas por ‘modus tollens’”* (FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, Edit.Trotta, Madrid, 1997, p.151).

En esta misma línea y desde un ángulo constitucional de análisis, Maier sostiene que *“...la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construido por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...”* (cfr.MAIER, Julio B.J.; *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, “Fundamentos”, Edit.del Puerto, Bs.As., 1996, 2º ed., p.495).

Tengo para mí, en consecuencia y en relación al imputado **OLMOS**, la existencia de una duda insuperable por lo que, por aplicación del principio de inocencia, debe operar la norma jurídica de clausura *in dubio pro reo* (art. 3, CPPN), destinada a colmar los márgenes de incertidumbre intrínsecos a la verdad procesal.

Todo ello me lleva, por los fundamentos que preceden y en relación a la participación necesaria que en la fabricación de estupefacientes el MPF le adjudicó a **OLMOS**, a contestar negativamente este interrogante, en razón de lo cual corresponde absolver de culpa y cargo al imputado **Carlos Gabriel OLMOS** por el delito descrito y reprimido por el art. 5º, inciso “b”, Ley 23.737, por el que fue acusado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 3, CPPN.

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos, a los que adhieren.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) Calificación legal

Según se ha concluido en la cuestión anterior, corresponde abordar el tratamiento de la presente y en lo atinente a la calificación legal, solo en relación al hecho y la autoría que tuvo por comprobados respecto del imputado **Rafael Salvador BENÍTEZ**.

No admite reparos que el hecho que se le enrostra configura una conducta penalmente relevante porque ella, sin fisuras, infringe la Ley de Estupefacientes N° 23.737.

Examinar entonces dicha conducta para dar una respuesta a esta cuestión impone verificar cuál es la norma de dicha ley que, como premisa mayor del razonamiento subsuntivo, acoge cabalmente aquella premisa menor fáctica, de modo de arribar así a una conclusión aplicatoria de la ley penal que satisfaga las exigencias de corrección.

La conclusión subsuntiva a la que arribo resulta coincidente con aquella seleccionada por el Sr. Fiscal General en su alegato acusatorio.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En efecto: a mi criterio no existen dudas que el hecho de autoría del encartado **BENÍTEZ** que tuvo por comprobado no admite sino su encuadramiento legal en la figura que describe y reprime el **artículo 5º, inciso “b”, Ley 23.737**, esto es, en el tipo penal de **fabricación de estupefacientes**, en el caso, de cocaína.

La conducta seleccionada, al igual que las restantes descriptas por el art. 5º de la ley 23.737 (con excepción de las correspondientes a sus dos últimos párrafos introducidos por las leyes 24.424 y 26.052), se inscriben como *conductas de tráfico ilícito*, en razón de lo cual todas requieren del denominado ‘dolo de tráfico’ determinado por la finalidad directa, indirecta o subsecuente de comerciar con la droga. En ellas el legislador ha pretendido abarcar todas las fases o secuencias de ese tráfico ilícito, atendiendo a la naturaleza de los diversos tóxicos –sean éstos estupefacientes, psicotrópicos o drogas de diseño o de síntesis- y evitando lagunas de punibilidad; de allí la presencia de tipos penales alternativos, complementarios o subsidiarios, como de comportamientos situados en un estadio anterior a la consumación propiamente dicha (cfr.FALCONE, Roberto; CAPPARELLI, Facundo; *Tráfico de estupefacientes y derecho penal*, Ad-Hoc, Bs.As., 2002, p.135).

Así, el mencionado **inciso “b” del art. 5º** castiga a quien “*sin autorización o con destino ilegítimo*”, “*produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes*”.

En nuestro idioma una de las acepciones del verbo **producir** es el de “*fabricar o elaborar cosas útiles*” (Diccionario RAE, 22º ed., tomo II, p.1839); **fabricar** a su vez significa “*producir objetos en serie*” y también “*elaborar*” (Ibidem, tomo I, p.1029); por su parte, **preparar** es “*hacer las operaciones necesarias para obtener un producto*” (Ibidem, tomo II, 1825). Por ello se ha dicho que “*si el método gramatical fuera el aceptado por el legislador, resultaría que el texto legal... sería redundante*”, y la acción de fabricar estaría de más “*porque fabricar es un modo de producir*” (LAJE ANAYA, Justo; *Narcotráfico y Derecho Penal argentino*, Marcos Lerner, Córdoba, 1992, cita 171, p.94). En cambio, jurídicamente, no deben ser inteligidos como términos equivalentes o sinónimos, aunque en el lenguaje natural lo sean.

En razón de ello, tiene dicho Laje Anaya que se trata de conceptos de derecho y no de hecho, y que la tarea interpretativa no es gramatical, como en cambio la abordan algunos autores, entre otros, Cornejo (cfr. CORNEJO, Abel; *Estupefacientes*, Rubinzal Culzoni Edit., 2ª ed., Santa Fe, 2009, p.55/56). Según aquel autor estos conceptos vienen desde la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, aprobada por ley de la Nación, lo que impone acudir a ella para una interpretación auténtica y respetuosa del principio de legalidad material.

Como enseña Laje Anaya, las plantas y semillas no se producen, sino que se siembran, cultivan o guardan; se producen los estupefacientes, pero aún no todos ellos pueden ser objeto de la acción de *producir* (Ibidem, p.94; también FALCONE-CAPPARELLI, *op. cit.*, p. 144). Por su parte –añado- los psicotrópicos sólo pueden fabricarse, no así producirse. Tan es así, que el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971 no contempla entre los términos que emplea el de **producción** sino sólo el de **fabricación**, que define en su art. 1º, inc. “i”.

El art. 1º, inc. “t”, Convención única de 1961, establece que por **producción** “se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen”, por lo que los estupefacientes así obtenidos se encuentran aún en estado natural. En cambio, entiende por **fabricación** (art. 1º, inc. “n”) “*todos los procedimientos, distintos de la producción, que permiten obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros*”. La fabricación supone entonces –tratándose de la sustancia que nos ocupa- una acción distinta de aquélla inicial más simple consistente en la separación de las hojas de coca del arbusto respectivo y se ubica en un estadio superior, sucesivo o más complejo en el proceso de obtención de la droga en su presentación (sea compacta o pulverulenta) directamente apta para su colocación en el mercado de consumo.

Queda claro así que el hecho de autoría de **BENÍTEZ** que se tuvo por comprobado al tratar la cuestión anterior (la fabricación de cocaína en la casa de Las Heras y Laprida de Concordia), comprensivo de un procedimiento de obtención de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

clorhidrato de cocaína a partir del sulfato de cocaína o pasta base y utilizando a tal fin el precursor químico acetona (bajo control del Sedronar, Lista I), resulta configurativo del delito de **fabricación de estupefacientes**, lo que abastece el tipo objetivo de la figura bajo análisis.

Es indudable que **BENÍTEZ** realizó la acción típica de fabricar estupefacientes (cocaína) que contempla esta figura, según se expuso al tratar la materialidad del hecho y la autoría en la cuestión anterior.

Ahora bien: como lo sostuvo el Sr. Fiscal General en oportunidad de formular su alegato acusatorio, el encuadramiento típico que se propicia no resulta violatorio del principio de congruencia por la circunstancia de que en la pieza requirente de fs. 928/935 vto. se haya calificado legalmente la conducta atribuida a **BENÍTEZ** como *“producción y/o tenencia de estupefacientes con fines de comercialización”* (art. 5º incisos “b” y/o “c”, Ley 23.737). La facticidad objeto de atribución se ha mantenido incólume a lo largo del proceso y en todos sus momentos cargosos. Y es ese sustrato fáctico, sobre el que los actores procesales desplegaron su actividad acusatoria y defensiva, el que vincula –objetiva y subjetivamente- a la jurisdicción, no la calificación jurídica que le haya asignado el órgano requirente; claro está, siempre y cuando no se trate de un cambio subsuntivo relevante y con incidencia en la base fáctica o con aptitud para desbaratar la estrategia defensiva, lo que claramente no ha ocurrido en el caso (cfr. CSJN, “Acuña”, 10/12/96, Fallos 319:2959; “Fariña Duarte”, 06/07/04, Fallos 327:2790; “Sircovich”, 31/10/06, Fallos 329:4634, entre otros). En este sentido, no admite refutación que el imputado siempre supo que se defendía –y se defendió- de haber ejecutado actos propios de la comúnmente denominada ‘cocina de cocaína’: *“el haber tenido consigo y preparado, con fines de comercialización...”* (cfr. acta declaración indagatoria, fs. 32/33).

Que en la pieza requirente se haya enunciado la acción típica como *producir* y no como *fabricar* es irrelevante, pues sólo importa que el MPF de la anterior instancia acudió a una interpretación lexical de la norma, conforme a la cual se cataloga a ambos términos como sinónimos, según lo postula alguna doctrina.

La disyunción “o” solo reflejaba en la requisitoria una acusación alternativa y, por tanto, abarcativa y habilitante de cualquiera de ambos encuadramientos (incisos “b” o “c”). Por su parte, la conjunción “y” debe descartarse, pues ella supone que la fabricación de estupefacientes (inc. “b”) pueda concursar realmente con la tenencia para comercializar del producto terminado (inc. “c”), como si se tratara de dos acciones independientes y de dos lesiones diferenciadas de la ley penal en los términos del art. 55, CP y no de un suceso único, de un mismo continuo delictivo -el de fabricar-, que conecta de modo inescindible todos los pasos de ese procedimiento de fabricación hasta su agotamiento con la obtención de la sustancia que es su producto y que consume su tenencia final.

En relación al tipo de ‘fabricación’, la doctrina ha dicho: *“El delito es permanente y dura todo el tiempo en que se extiende el procedimiento de obtención, refinación o transformación”*, esto es, hasta que se obtiene el estupefaciente final que se procura (LAJE ANAYA, J., *op.cit.*, p.96).

Como este Tribunal lo sostuvo en la causa **“Palavecino”** (sentencia N° 016/13, del 25/04/13, reg.en L.S.T.O. T° I F° 334), *“La fabricación de estupefacientes porta en esencia la idea de elaborar sustancia para comercializar, lo que hace evidente que media entre ambas normas una relación de consunción que las torna inescindibles y permite establecer un concurso aparente de tipos penales”*. Ello así, la relación entre los tipos del inc. “b” y del inc. “c” del art. 5° por los que la causa llegó a plenario, está regido en el caso por una relación de consunción (*encerramiento material*, según Zaffaroni), pues el contenido del ilícito previsto en el primero (inc. “b”) *consume* la ilicitud –porque la incluye y contiene- de la segunda figura (inc. “c”), interfiere en su operatividad y la desplaza.

El tipo subjetivo de la figura se encuentra, en el caso, igualmente colmado. Se trata de un delito doloso que reclamaba, de parte de su autor **BENÍTEZ**, el conocimiento y voluntad de acometer este ilícito complejo, pues–como lo indican las máximas de la experiencia, la fabricación de estupefacientes que consumó - aunque ella se haya abordado mediante una ‘cocina’ algo rudimentaria y no mediante un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

sofisticado 'laboratorio'- supuso de su parte la coordinación, ejecución y puesta en práctica de acciones sucesivas (haya o no contado con la colaboración o aporte de algún otro): conseguir la pasta base (el sulfato de cocaína), el precursor químico (acetona), las sustancias de corte o estiramiento (como la cafeína peritada), el instrumental para su elaboración (como los numerosos utensilios secuestrados) y un lugar adecuado y acondicionado para esa finalidad de fabricación (la casa alquilada de Las Heras y Laprida), de modo de poder salir al mercado con la mercadería ilícita allí fabricada.

Esto último revela también de modo incuestionable que **BENÍTEZ** se hallaba adscripto a esta fase –fabricación- de la cadena de tráfico ilícito con la finalidad de expandir y propagar la droga obtenida y que, en consecuencia, actuó con el *dolo de tráfico* que requiere la figura seleccionada, concepto éste que supone un *plus* respecto del mero conocimiento y voluntad de fabricar droga, representado por la conciencia de contribuir a una de las etapas de la cadena del narcotráfico.

La circunstancia de que en el allanamiento del inmueble de Las Heras y Laprida se haya encontrado la materia primera para la fabricación emprendida -el *sulfato de cocaína* o pasta base-, el precursor químico (acetona) para su transformación y también su producto, el *clorhidrato de cocaína* (con cafeína como sustancia de corte y estiramiento), da cuenta de que **BENÍTEZ** se había provisto de los conocimientos imprescindibles para fabricar y que dominaba la realización de ese procedimiento de fabricación. Su probada presencia en el interior de la casa de Laprida y Las Heras unos días antes de la explosión, según lo testimonió el herrero **Mayer**, como también el hallazgo en dicha vivienda de pertenencias personales del imputado (el soporte de chip correspondiente al chip N° “769” de Personal que estaba usando en su celular Samsung secuestrado), revelan una estadía y permanencia –aunque reciente- del imputado en el inmueble en el que funcionaba la ‘cocina’ que es compatible con la comprobada tarea de fabricación del tóxico prohibido que allí se consumó, según se tuvo por comprobado.

La no muy abundante –aunque igualmente significativa- cantidad de producto terminado hallado y apto para su colocación comercial (411 gramos de clorhidrato de cocaína) tiene por causa indudable –según se desprende del sentido común- la deflagración que se produjo en la madrugada del 27/03/11 y consiguiente pérdida de gran cantidad de sustancia que no pudo recuperarse porque quedó esparcida por doquier, como por el escaso tiempo de instalación que llevaba allí dicha ‘cocina’ (probablemente apenas unos pocos días), de lo que se colige que seguramente era altamente superior la cantidad de mercadería existente en el lugar y de la que disponía el autor del emprendimiento ilícito, si se tiene en cuenta también que el experto **Bonnet** explicó que la envergadura de la deflagración es indicativa de la presencia de siete o más litros de acetona. Todo ello da cuenta y es revelador de la magnitud del injusto como de su potencialidad lesiva, no sólo para el bien jurídico protegido (la salud pública), pues -en el particular caso- esa capacidad lesiva se vio magnificada por el efectivo daño ocurrido por la explosión que le costó la vida a la joven víctima, Elizabeth Tamay.

Por lo expuesto, considero que la infracción a la ley 23.737 consumada por **BENÍTEZ** y que se le ha atribuido en calidad de autor recalca sin fisuras en la figura penal del art. 5º inciso “b” de la ley 23.737: fabricación de estupefacientes.

II) Responsabilidad penal

Respecto de este interrogante que también integra esta cuestión y siguiendo con el restante estrato analítico referido a la responsabilidad penal del encartado, debo señalar que –en el caso- no se advierte la presencia de alguna causal de justificación o permiso justificante del proceder de **BENÍTEZ**. Su capacidad de culpabilidad ha sido acreditada y se lo ha visto en la audiencia como una persona desenvuelta y capaz de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1º, CP). Tampoco se vislumbra que pueda haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que su capacidad de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo el imputado capaz y asequible al llamado de la norma.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA CUARTA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) Individualización de las penas

En el tratamiento de esta cuestión corresponde individualizar –conforme lo concluído en las anteriores- las penas que se habrán de asignar a la conducta penalmente típica que antes tuvo por comprobada y cuya autoría atribuí al imputado.

Esta instancia, en que culmina la actividad jurisdiccional y que consiste nada menos que en la determinación de las consecuencias jurídicas del delito, exige mensurar la culpabilidad por el injusto que se enrostra al imputado, entendiendo que la medida de la pena no puede exceder la del reproche por haber elegido el ilícito cuando ha estado en posibilidad de comportarse conforme a derecho.

Si nadie puede ser castigado más severamente de lo que merece, la magnitud de la pena debe exhibirse proporcional al grado de culpabilidad por el hecho computando el ámbito de autodeterminación que el imputado tuvo en la constelación situacional en que le tocó actuar y conforme a sus personales capacidades, en el entendimiento de que *“la magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad”* (cfr. ZIFFER, Patricia; *Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena*, en “Determinación judicial de la pena”, comp. Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, p.91).

La calificación jurídica seleccionada al tratar la cuestión anterior (art.5º, inciso “b”, Ley 23.737) me remite a una escala penal para el autor de cuatro (4) a quince (15) años de prisión y multa de \$ 225,00 a \$ 18.750,00 (conf.modificación introducida por ley 23.975).

Teniendo en cuenta así los parámetros que nos suministran los arts. 40 y 41, CP, destaco que para ubicarme en lo que se denomina el *punto de vista de ingreso a la escala penal* a los fines de computar las agravantes y atenuantes del caso, he de partir del mínimo, desde el 'piso', pues entiendo que ya en la escala el legislador ha computado los criterios atinentes al injusto de que se trata, en razón de lo cual evito colocarme en alguna porción de ella que pueda, con razón, ser tildada de subjetiva (como la del *caso regular* o la del *límite superior del primer tercio*).

Ello así, analizando las pautas objetivas del inc.1º del art. 41, CP, relativas a la naturaleza de la acción, los medios empleados y la extensión del daño y peligro causados computo como agravantes la magnitud y gravedad del injusto y consiguiente mayor intensidad del peligro para la salud pública, por tratarse de un emprendimiento delictivo de particular significación, si se tiene en cuenta que con él se instalaba en una ciudad del interior de la provincia una *fábrica* de cocaína, que resultó ser incluso de fecha anterior (marzo/2011) a la que se descubrió en esta ciudad capital (agosto/2011) (cfr.causa "Palavecino", sent.del 25/04/13). Valoro en igual sentido el daño causado por la pérdida de una vida humana ocasionada por la deflagración del establecimiento ilícito emplazado en una zona céntrica de Concordia y el adicional peligro concreto que ello significó para vecinos u ocasionales transeúntes.

En relación a los parámetros subjetivos (art. 41, inc. 2º), relevo también como agravantes que se trata de un individuo que se halla cursando la adultez (47 años al momento del hecho), con una instrucción regular, que tiene una familia constituida (cónyuge y 6 hijos) y que no ha manifestado aflicciones vitales en su decurso existencial ni en sus posibilidades de ganarse el sustento para sí y los suyos que expliquen los motivos que lo llevaron a delinquir, todo lo cual debió incidir en él y motivarlo para asumir un comportamiento de apego a las normas.

Sólo computo como atenuante su actitud posterior de asistir económicamente a la familia de quien resultó víctima de la explosión, sin perjuicio de que en ella pudieran haber concurrido otros propósitos personales.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Con base en estos indicadores estimo proporcional a la culpabilidad por el hecho la aplicación a **Rafael Salvador BENÍTEZ** de la pena de **siete (7) años de prisión**. En cuanto a la de multa y teniendo en cuenta su situación socio-económica, que aparece como desahogada, estimo como adecuado y justo imponerle una multa de **seis mil pesos (\$ 6.000,00)**.

II) Demás cuestiones implicadas

Corresponde que las costas sean impuestas al condenado **BENÍTEZ** en un cincuenta por ciento (50%), eximiendo de costas al absuelto (**OLMOS**), de conformidad a lo dispuesto por el art. 531, CPPN.

Asimismo, una vez firme la presente, deberá destruirse el remanente del material estupefaciente y demás efectos vinculados con el delito que fueron recibidos por este Tribunal, conforme constancias de fs. 1147/1149, con excepción de los documentos de identidad y demás elementos que no se correspondan con esta causa (art. 30, ley 23.737 y art. 523, CPPN)

Corresponde igualmente decomisar el dinero en pesos (\$ 2.472,00) y en dólares estadounidenses (u\$s 7.100,00) que se secuestraron en poder del condenado **BENÍTEZ** y que fueron depositados según constancias de fs.936/937 (art. 30, Ley 23.737).

Finalmente, por Secretaría, deberá practicarse el cómputo de la pena impuesta, de conformidad al art. 493 del CPPN.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** votan en el mismo sentido y por iguales fundamentos a los que adhieren.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) DECLARAR a Rafael Salvador BENÍTEZ, cuyos datos personales obran en la causa, autor responsable del delito de fabricación de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5 inciso "b" de la Ley 23.737 y art. 45, C.P..

2º) CONDENAR, en consecuencia, a **Rafael Salvador BENÍTEZ** a las penas de SIETE (7) AÑOS de prisión y multa de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000,00) –art. 5, Ley 23.737-.

3º) ABSOLVER de culpa y cargo a **Carlos Gabriel OLMOS**, cuyos datos de identidad obran en la causa, por el delito que fue objeto de acusación (art. 3, CPPN).

4º) En su consecuencia, disponer la inmediata libertad de **Carlos Gabriel OLMOS**.

5º) DECOMISAR el dinero (en pesos y en dólares estadounidenses) que se secuestraran en poder del condenado **BENÍTEZ**, conforme se consigna en el acta respectiva y depositados según constancias de fs.936/937 (art. 30, Ley 23.737).

6º) IMPONER las costas en un cincuenta por ciento (50%) al condenado y eximir de ellas al absuelto (art. 531 del CPPN).

7º) Una vez firme la presente, DESTRUIR el remanente del material estupefaciente y demás efectos secuestrados vinculados con el delito, que fueran oportunamente recibidos por este Tribunal, conforme constancias de fs. 1147/1149, con excepción de los documentos de identidad y demás elementos que no se correspondan con esta causa (art. 523, CPPN).

8º) PROCÉDASE por Secretaría a la realización del cómputo de pena correspondiente (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

Habiendo participado de la deliberación, no firma la presente el Sr. Juez de Cámara, Dr. Roberto M. López Arango, por encontrarse fuera de la jurisdicción (art. 399, 2do. párrafo, CPPN).

NOEMI MARTA BERROS



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

LILIA GRACIELA CARNERO

Ante mí:

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA